

“MISERABLES Y DESVALIDOS”. ESCLAVOS, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA EN LA
GOBERNACIÓN DE POPAYÁN, 1750 – 1809.

AUTOR: JENIFFER VELA RUIZ

Presentado para optar al título de historiadora

TUTORA: ADRIANA YANNETH SANTOS DELGADO Ph. D

UNIVERSIDAD DEL VALLE
FACULTAD DE HUMANIDADES
DEPARTAMENTO DE HISTORIA
SANTIAGO DE CALI

2023

DEPARTAMENTO DE HISTORIA
PROGRAMA EN HISTORIA - 3247
SEDE: MELÉNDEZ – CALI

RESUMEN

El trabajo titulado “Miserables y desvalidos. Esclavos, legislación y justicia en la Gobernación de Popayán, 1750-1809”, explora las tácticas usadas por los cautivos en tal espacio para mejorar sus condiciones de vida sin romper violentamente con la institución esclavista y respetando sus marcos de acción, al usar en su beneficio tanto las antiguas prácticas consuetudinarias que regulaban las relaciones entre amo y esclavo (ordenanzas, sínodos, la Recopilación de las Leyes de Indias y las Siete Partidas) como el aparato legal proteccionista que hizo parte de las reformas borbónicas (La Real Cédula de 1789 sobre Educación, trato y ocupaciones de los esclavos).

Es así como en este escrito se explica las diversas estrategias implementadas por el esclavo quien bajo el amparo de la ley trató de mejorar sus condiciones materiales, denunciar la sevicia de sus amos, exigir el respeto a las promesas de libertad incumplidas, evitar la separación de los miembros de su prole, acceder a la compra de su manumisión o la de sus vástagos y cambiar de dueño. Mostrando así al cautivo como un sujeto activo y un hábil negociador que utilizó en su beneficio algunos elementos del aparato legal erigido por los dominadores, lo cual le permitió construir ciertos márgenes de autonomía, defender su dignidad e implementar tácticas con las cuales se aminoraba el peso y coacción de la dominación.

PALABRAS CLAVE

Esclavos, justicia, cultura jurídico-judicial.

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	4
Capítulo 1: La administración de justicia en la gobernación de Popayán: tribunales y leyes para la litigación esclava	13
1.1 La Instrucción de 1789	16
1.2 La importancia del derecho consuetudinario en la práctica judicial	23
1.3 La Real Audiencia y el cabildo: tribunales de justicia como escenarios de mediación y arbitraje	25
1.4 El derecho de petición y el derecho a la defensa	31
Capítulo 2: El procurador general como protector de pobres o esclavos: un mediador en el espacio judicial	35
2.1 Creación del ministerio del protector de esclavos y sus funciones	41
2.2 El protector como trasmisor de saberes letrados sobre la esclavitud	47
2.3 El síndico procurador como apoderado de los propietarios	54
2.4 Testigos y ausencia de pruebas: los recursos de los propietarios	57
CAPÍTULO 3: Tácticas utilizadas por los esclavos en los tribunales de justicia	61
3.1 Tácticas discursivas	62
3.1.1 Los pobres y miserables	62
3.2 Pleitos difamatorios	66
4 Manipulación de los mecanismos jurídicos	69
4.1 Huir como recurso	69
4.2 Cambio de amo	75
4.3 Juicios por carta de ahorro y libertad	82
CONSIDERACIONES FINALES	87
ANEXO 1	91
FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA	92

INTRODUCCIÓN

El propósito de este trabajo es indagar cómo los esclavos pertenecientes a la gobernación de Popayán entre los años de 1750 a 1809, entendieron el funcionamiento de la administración de justicia y los recursos jurídicos que esta les ofreció antes y después de la publicación de la “Instrucción sobre educación, trato y ocupaciones de los esclavos de 1789”. Por aquel entonces, los esclavos, pese a su precaria situación y limitada personalidad jurídica, fueron poseedores de una serie de derechos inherentes a su condición servil, lo cual permitió condicionar el accionar de sus propietarios, puesto que cualquier acto injusto que fuese cometido podía quedar bajo observación de los tribunales de justicia¹. Es así como los esclavos litigantes podían acudir a diversos tribunales con el objetivo de demandar “carta de libertad”, “papel de venta” o el reconocimiento de dichos documentos, según se verá a lo largo de este texto.

Algunas de las preguntas que han orientado este ejercicio de investigación son las siguientes: ¿cuáles elementos legales fueron utilizados por los esclavos en los pleitos judiciales entre 1750 a 1809?, ¿qué tipos de demandas fueron interpuestas por los esclavos en los tribunales durante el período antedicho? y ¿qué tácticas jurídico-judiciales emplearon los esclavos, a partir de los juicios llevados por el protector de pobres o esclavos? Con estas preguntas se pretende dar cuenta cómo la administración de justicia acogió las quejas de estos sujetos y dio cumplimiento a los procedimientos judiciales con el fin de dar, en algunos casos, respuesta positiva a las peticiones.

Partiendo de lo anteriormente dicho, se hace necesario aclarar que la relación entre amo y esclavo durante este período estuvo regida por una normativa civil, compuesta por ordenanzas, sínodos, la Recopilación de las Leyes de Indias y las Siete Partidas², entre otros.

¹ Jose Luis Belmonte, “Utilizando las armas que están a su alcance. Esclavos contra amos indígenas en los tribunales de justicia de Trujillo del Perú a fines del siglo XVIII”, en *Poder y conflictividad social en América Latina*. Coord. por Sigfrido Vázquez Cienfuegos, (2016), 54

² Carolina, González Undurraga, “Para que mi justicia no perezca”: Esclavos y cultura judicial en Santiago de Chile, segunda mitad del siglo XVIII”, en *Autoridades y Prácticas Judiciales en el Antiguo Régimen. Problemas Jurisdiccionales en el Río de la Plata, Córdoba, Tucumán, Cuyo y Chile*. Coord. por María Paula Polimene, (Rosario: Prohistoria Ediciones, 2011), 59.

Además, con la llegada de las reformas borbónicas en el siglo XVIII y el interés de la casa real por fomentar las grandes plantaciones en los territorios caribeños españoles -con el subsecuente estímulo a la introducción de más mano de obra esclava a partir de la libertad del comercio de esclavos-, se hizo necesario dar paso a la creación y publicación de la Real Cédula de 1789 sobre Educación, trato y ocupaciones de los esclavos. Instrucción que se uniría a la legislación existente con el fin de controlar el accionar de los amos frente a sus esclavos, dar origen a un código dirigido específicamente a la población esclava y de este modo poder retener la mano de obra en las unidades agrícolas³.

Es así como la normativa anteriormente expuesta hacía referencia exclusivamente al modo en que los propietarios debían ocupar, instruir y tratar a sus esclavos; ya que el propietario adquiriría a través de la compra de estos, una serie de responsabilidades las cuales justificaban su dominio sobre los mismos, y por lo tanto debían garantizar protección, instrucción cristiana, manutención, auxilio en caso de enfermedad y buen tratamiento alejado de la sevicia para con sus esclavos⁴. Y es precisamente a través de estos preceptos que los esclavos contaron con unos derechos los cuales emanaban directamente de la responsabilidad de sus propietarios.

La normativa aparte de permitirle a la población esclava tener acceso al espacio judicial como cualquier otro súbdito de la Corona⁵, también les dio la posibilidad a estos sujetos de utilizar diversas tácticas en la defensa de sus derechos a partir de figuras jurídicas contempladas en la legislación. Una de estas fue la del “pobre o miserable” la cual fue muy significativa dado que con frecuencia los esclavos hicieron uso de ella para la reivindicación de sus derechos y así justificar sus peticiones a través de los litigios llevados por los oficiales del cabildo o la Real Audiencia. Para entender en qué consistía esta figura se hace necesario comentar que era otorgada a todo aquel que se encontraba en situación de sometimiento,

³ Manuel Lucena, “La instrucción sobre educación, trato y ocupaciones de los esclavos de 1789: una prueba del poder de los amos de esclavos frente a la debilidad de la Corona española”. *Estudios de Historia Social y Económica de América*, n.º 13 (1996): 155 – 156.

⁴ José Luis Belmonte Postigo, “Utilizando las armas...”, ... 59.

⁵ Magdalena Díaz Hernández, “Esclavos y la imagen de la justicia paternalista del rey y del virrey en el Veracruz Colonial”. *Revista Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, (2015): 2.

desprotección y por lo tanto necesitaba de amparo legal⁶. Su uso era normalmente expresado en los discursos dentro del espacio judicial tanto por los esclavos, como por los oficiales encargados de llevar los juicios. Además, esta figura abrió el acceso a los esclavos de ser acogidos por la justicia como “caso de corte”, el cual era un beneficio que daba la posibilidad a los súbditos, que estaban amparados bajo este recurso, de expresar sus quejas y reclamos a los oficiales encargados de la justicia de manera urgente y sin pagar por los servicios de su defensa⁷.

En cuanto a la delimitación del período histórico (1750-1809) objeto de estudio es necesario aclarar lo siguiente. Se delimitó como fecha de inicio el año 1750 para dar cuenta de cómo la población esclava recurría al espacio judicial desde antes de la publicación de la Real Cédula de 1789, lo que permite advertir que estos sujetos ya contaban con una cultura jurídico-judicial la cual se fortalecería posteriormente con la publicación de la Instrucción. De otra parte, el cierre de la investigación se ubica en 1809 atendiendo a una razón en particular: cerrar el estudio del proceso en el año inmediatamente anterior al comienzo de los tiempos convulsos relacionados con la independencia. En el año de 1810 se dio el surgimiento de las primeras juntas de gobierno que marcaron a su vez el inicio de las llamadas guerras de independencia, motivo por el cual se decidió no tomarlo en cuenta; sin embargo, es menester aclarar que esta fecha -1810- no corresponde a una ruptura en el uso de este tipo de prácticas legales por parte de los esclavos, dado que, en relación a ellas se encuentran más continuidades que rupturas en materia de justicia para estos sujetos hasta la abolición de la esclavitud en 1852.

Este trabajo, busca enmarcarse en la línea historiográfica de la historia social de la justicia, donde especialmente el objeto de estudio se centra en la población esclava y su relación con las instituciones administradoras de justicia. Por tal motivo, se tuvieron cuenta

⁶ Magdalena Díaz Hernández. “La identidad de los esclavos negros como miserables en Nueva España discursos y acciones (Siglos XVI-XVIII)”, en *Esclavitudes hispánicas (siglos XV al XXI) horizontes socioculturales*, (2014): 42.

⁷ El caso de corte está señalado en, María Eugenia, Albornoz. “Casos de corte y privilegios de pobreza: lenguajes jurídicos coloniales y republicanos para el rescate de derechos especiales en el momento de litigar por injurias. Chile, 1700-1874”. *Signos Históricos* 16, n.º 32, (2014): 52-56. Y en Carolina González Undurraga en “El abogado y el procurador de pobres: la representación de esclavos y esclavas a fines de la Colonia y principios de la República”, *SudHistoria* 5, (2012): 93-94.

investigaciones recientes que pudieran aportar herramientas analíticas para entender cómo los esclavos litigantes de la gobernación de Popayán dieron uso a las leyes y la justicia. Es así como los trabajos de investigación que serán referidos a continuación se centran en litigios llevados por esclavos, los oficiales encargados de llevar la defensa de estos sujetos y las instituciones que impartían justicia.

El estudio sobre la administración de justicia en favor de los esclavos en América Hispánica es un campo de estudio que se ha fortalecido en las últimas décadas, especialmente en la historiografía argentina, chilena y, en menor medida la mexicana. Estos escritos se han encargado de estudiar el fenómeno de los esclavos litigantes especialmente durante la segunda mitad del siglo XVIII, es decir hacia la cima del reformismo Borbón. Especialmente los investigadores se han preocupado por la naturalización de figuras como los síndicos procuradores, los abogados o protectores de pobres y en menor medida el ministerio de protectores de esclavos.

Entre los autores que han centrado la mirada en el estudio de estas figuras se encuentra la historiadora Carolina González en sus textos «*El abogado y el procurador de pobres: la representación de esclavos y esclavas a fines de la Colonia y principios de la República*»⁸, y «*Para que mi justicia no perezca*» *Esclavos y cultura judicial en Santiago de Chile, segunda mitad del siglo XVIII*»⁹. En ambos trabajos, la autora sostiene que, para el caso de Santiago de Chile, las demandas efectuadas por personas en condición de esclavitud aumentaron significativamente hacia la segunda mitad del siglo XVIII¹⁰ y la figura del protector de pobres fue una presencia casi permanente en la mayoría de los textos que consultó, lo que significó la configuración de la cultura jurídico-judicial basada en la dialéctica de las ideas y prácticas letradas y los usos sociales propios de los esclavos. Por otro lado, se hace necesario tener en cuenta que los trabajos de esta historiadora se tuvieron en

⁸ Carolina González. “El abogado y el procurador de pobres: la representación de esclavos y esclavas a fines de la Colonia y principios de la República”. *SudHistoria: Revista digital en estudios desde el sur*, n.º 5, (2012): 81-98.

⁹ Carolina, González. “Para que mi justicia no perezca”: Esclavos y cultura judicial en Santiago de Chile, segunda mitad del siglo XVIII”, en: *Autoridades y Prácticas Judiciales en el Antiguo Régimen. Problemas Jurisdiccionales en el Río de la Plata, Córdoba, Tucumán, Cuyo y Chile*. Coord. por María Paula Polimene, (Rosario, Prohistoria Ediciones, 2011): 57-75.

¹⁰ Carolina González. “Para que mi justicia no perezca”, ...58.

cuenta al momento de definir uno de los referentes conceptuales orientadores de la investigación, esto es, la noción de cultura legal o jurídico-judicial, definida como:

...aquella en la cual la resolución de conflictos entre particulares implicaba una reflexión en el espacio de los tribunales de justicia (colegiados o unipersonales) sobre asuntos especialmente delicados para el ordenamiento político y social. En este caso, los conflictos particulares de esclavos y amos se relacionaban con los límites de la obediencia de los primeros y con los derechos de propiedad de los segundos; y también con la manera de comprender socialmente esos aspectos¹¹ [...] Por cultura judicial también comprendo una instancia de producción e intercambio de saberes (letrados y profanos) sobre justicia y gobierno que se expresaban en los registros documentales judiciales, como los litigios. Estos podían versar sobre diversas materias, como la esclavitud, y los saberes que a propósito de éstas se desplegaban, provenían de tradiciones diversas que se relacionaban en el espacio judicial¹². [...] Además y junto a éstos [los oficiales, abogados], intervenía la población litigante pues, en definitiva, era ella la que usaba el andamiaje jurídico-judicial para los fines más diversos¹³.

También, cabe mencionar los aportes de Magdalena Díaz Hernández en «*La identidad de los esclavos negros como miserables en Nueva España discursos y acciones (Siglos XVI-XVIII)*»¹⁴ y «*Esclavos y la imagen de la justicia paternalista del rey y del virrey en el Veracruz colonial*»¹⁵. En estos trabajos la autora presenta estudios de caso que dan cuenta del uso de la retórica oficial por parte de los pleiteantes y hace evidente la complejidad de las dinámicas establecidas entre los distintos actores participantes en esos procesos, como los oficiales, las élites capitulares y los esclavos litigantes. También se ocupa del análisis de las tácticas utilizadas por los esclavos como la figura jurídica del pobre o miserable y el hecho de acudir a los tribunales de justicia tanto local como de la Real Audiencia. Todo esto con el fin de mostrar a profundidad como la población esclava contaba con una cultura jurídica, la cual le permitía exponer con argumentos sus denuncias y así justificar sus acciones.

¹¹ Carolina González. “El abogado y el procurador de pobres”, 82.

¹² Carolina González. “El abogado y el procurador de pobres”, 83 - 84.

¹³ Carolina González. “El abogado y el procurador de pobres”, 88.

¹⁴ Magdalena Díaz Hernández. “La identidad de los esclavos negros”, 41-58.

¹⁵ Magdalena Díaz Hernández. “Esclavos y la imagen de la justicia paternalista del rey y del virrey en el Veracruz colonial”, *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, (2015): 1-14.

Por esta misma línea se encuentra el trabajo de María Eugenia Chaves Maldonado, «Casos de corte y privilegios de pobreza: lenguajes jurídicos coloniales y republicanos para el rescate de derechos especiales en el momento de litigar por injurias. Chile, 1700-1874»¹⁶, donde la autora afirma que el privilegio de pobreza y el caso de corte fueron figuras jurídicas integradas en la cultura jurídica y judicial de las personas de este tiempo. Ya que fueron entendidas como bisagras del derecho, que permitieron articular ciertos litigios, pleitear por derechos, defender inocencias, justificar violencias y exigir reparación por las injurias cometidas. Por otro lado, de la misma autora se encuentra el artículo «Paternalismo, iluminismo y libertad»¹⁷, donde se analiza el desarrollo histórico de las condiciones de esclavitud y libertad en los códigos jurídicos occidentales que influenciaron el derecho castellano, para de este modo demostrar que los intentos de la Corona española reformista de componer un código legal para el gobierno de los esclavos emergió de una tradición de larga data, en la que la relación de dominio que constituyó la esclavitud y las identidades de los esclavos fueron condiciones maleables, las cuales dieron pie para constituir un discurso jurídico ambiguo.

Aparte de tener en cuenta el material bibliográfico que abordara sobre las prácticas legales utilizadas por los esclavos, también se consultaron trabajos que mostraran el papel de los funcionarios judiciales y las instituciones encargadas de impartir la ley, puesto que permiten acercarse a la administración de justicia más allá de la institucionalidad. Entre dichos textos se encuentra “*Las Audiencias: Justicia y Gobierno en las indias*”¹⁸ de Carlos Garriga, quien complejiza el estudio de la justicia del Antiguo Régimen de la monarquía española, teniendo en cuenta la conformación del cuerpo jurídico, las fuentes que lo legitimaban y la incidencia de estos elementos para el gobierno en el territorio indiano. Otro referente bibliográfico importante fue la compilación hecha por Elisa Caselli en el libro “*Justicia, agentes y jurisdicciones. De la Monarquía Hispánica a los Estados Nacionales*

¹⁶ María Eugenia Alborno. “Casos de corte y privilegios de pobreza: lenguajes jurídicos coloniales y republicanos para el rescate de derechos especiales en el momento de litigar por injurias. Chile, 1700-1874”. *Signos Históricos* 16, n.º 32, (2014): 48-85.

¹⁷ María Eugenia Chaves. “Paternalismo, iluminismo y libertad. La vigencia de la Instrucción esclavista de 1789 y su impacto en la sociedad colonial”. *Historia y Sociedad*, n.º 21, (2011): 69-93.

¹⁸ Carlos Antonio Garriga Acosta. “Las Audiencias: la justicia y el gobierno de las Indias”, en: Barrios, Feliciano. *El gobierno de un mundo: virreinos y audiencias en la América hispánica*. (La Mancha, Ediciones de la Universidad de Castilla, 2004): 711-794.

(*España y América, siglos XVI-XIX*)¹⁹” cuyo eje central es la administración de justicia en la práctica, bajo el precepto de que existe una cultura jurídico-judicial común para América Hispana y España; es así como los artículos encontrados en este libro son ricos en complejidad teórica, conceptual e interpretativa. Para comprobar estos preceptos, el libro se encuentra dividido en tres partes: la primera corresponde a “los usos sociales y políticos de la justicia”, la segunda, se dedica a estudiar “la justicia y sus administradores” y la tercera estudia “las jurisdicciones concurrentes a la organización judicial decimonónica”²⁰.

Por otro lado, en esta misma línea se tomaron como referencia de la historiografía colombiana dos trabajos, “*Justicia para los vasallos de su majestad. Administración de justicia en la Villa de San Gil, siglo XVIII*”²¹ de Julián Andrei Velasco Pedraza y “*La administración de justicia en las sociedades rurales del Nuevo Reino de Granada, 1739-1803*”²² de Jorge Conde Calderón. Estos textos estudian la administración de justicia como una tarea de gobierno ligada con las dinámicas sociales de donde se impartía justicia, especialmente en el ámbito jurisdiccional, donde es posible notar matices sobre la justicia en el conjunto del Virreinato y contribuyen al entendimiento de las dimensiones sociales que atravesaron las instituciones que impartían justicia.

En el campo de las fuentes primarias se procedió a consultar documentos que reposan en las siguientes unidades documentales: Archivo General de la Nación (AGN), -sección Colonia, fondo de Negros y Esclavos (Cauca) y Esclavos de Archivo Anexo, Real Audiencia y Miscelánea (Fuentes judiciales), Archivo Histórico de Cali (AHC) -fondo judicial- y en el Centro de Investigaciones Históricas José María Arboleda Llorente de la Universidad del Cauca -fondo judicial-. Allí se ubicaron veinte procesos (Ver anexo1) relativos tanto a peticiones por carta de ahorro y libertad como a solicitudes por cambio de amo. Estos

¹⁹ Elisa Caselli (Coord.) “Justicias, agentes y jurisdicciones. De la Monarquía Hispánica a los Estados Nacionales (España y América, siglos XVI- XIX)”. (Madrid: Fondo de cultura económica, 2016).

²⁰ Elisa Caselli (Coord.) “Justicias, agentes y jurisdicciones” ...7-8.

²¹ Julián Andrei Velasco Pedraza. “Justicia para los vasallos de su majestad. Administración de justicia en la Villa de San Gil, siglo XVIII”, (Bogotá, Editorial Universidad del Rosario 2015).

²² Jorge Conde Calderón. “La administración de justicia en las sociedades rurales del Nuevo Reino de Granada, 1739-1803”, *Historia Crítica*, n.º 49, (2013): 35-54.

procesos judiciales fueron configurando la base empírica que nos permitió encontrar los hallazgos que se presentarán más adelante.

Finalmente, teniendo en cuenta los objetivos que se plantean en esta investigación, así como los datos y la información recopilada en las fuentes documentales, el trabajo se ha estructurado en tres capítulos. El primero, titulado “La administración de justicia en la gobernación de Popayán: tribunales y leyes para la litigación esclava”, a lo largo del cual se presenta la parte normativa y legislativa que atañe a la esclavitud. Con base en el análisis de normativas como las Siete Partidas hasta la Instrucción sobre educación, trato y ocupación de los esclavos de 1789, se hace un seguimiento a los cambios y continuidades que se dan en dicho corpus jurídico. En un primer momento nos concentramos en el estudio de las leyes, las cuales nos ofrecen el panorama de los deberes que debían tener los amos con sus esclavos y desde esta perspectiva se señalan los derechos con los que contaba la población esclava para este momento. Posteriormente se observa el impacto que dicha legislación tuvo en la configuración de las prácticas legales de los pleiteantes, ya fueran esclavos, propietarios o sus representantes legales dentro del espacio judicial.

El segundo capítulo corresponde a “El procurador general como protector de pobres o esclavos: un mediador en el espacio judicial”; en este se muestra la importancia de los oficiales encargados de dar justicia. Para ello se hace un análisis exhaustivo del papel desempeñado por estos oficiales como puentes de información letrada al tiempo que se da cuenta de su función dentro de los tribunales de justicia como recurso legal de los esclavos litigantes. En este sentido, se examinan las peticiones documentadas sobre los casos expuestos por los demandantes. Todo esto con el fin de entender la importancia de la mediación de estos letrados al momento de resolver los conflictos en el espacio judicial.

Para concluir, en el tercer capítulo denominado “Estrategias utilizadas por los esclavos en los tribunales de justicia”, se exponen las demandas interpuestas por los esclavos de la gobernación de Popayán, ya sea por petición de cambio de amo o por solicitud de carta de ahorro y libertad. El análisis de estas demandas nos permitirá entender las diversas tácticas

utilizadas por estos sujetos al momento de dirigirse al tribunal de justicia local o a la Real Audiencia, permitiendo así una aproximación a su cultura jurídico-judicial.

Capítulo 1: La administración de justicia en la gobernación de Popayán: tribunales y leyes para la litigación esclava

En este primer apartado nos centraremos en la identificación de los tipos de herramientas legales utilizadas por los esclavos de la gobernación de Popayán en los tribunales de justicia, con el fin de dar una aproximación al panorama legal en cuyo contexto se configuró la cultura jurídica de estos sujetos. Es así como en este capítulo, tomaremos como punto de partida la Instrucción de 1789, por ser la normativa exclusivamente realizada para el dominio de los esclavos en el territorio americano a finales del siglo XVIII. De esta manera se verán las continuidades y rupturas que hubo con las fuentes tradicionales del derecho castellano, puesto que es por medio de la legislación que se puede ver cómo se abrieron espacios para que los esclavos pudieran acceder a la justicia. Por otro lado, se ofrecerá una perspectiva general la cual coadyuvará a la caracterización de los tribunales de justicia a través de la lectura de los procesos judiciales surgidos a partir de los conflictos entre amos y esclavos. Demostrando, como estos espacios se constituyeron en mecanismos para la defensa de los derechos jurídicos contemplados en la normativa para unos y otros.

Una precisión que se deberá tener en cuenta para abordar la historia social de la administración de justicia durante este periodo y su relación con los esclavos litigantes, serán los significados de las nociones de derecho, justicia y ley; ya que es a partir de estos preceptos como se puede entender el funcionamiento de la justicia y el uso de los recursos legales que permitieron a los esclavos iniciar juicios contra sus amos y en algunos casos recibir respuesta positiva a dichas demandas. Para hablar sobre estos tres elementos, se deberá tener en cuenta que no podemos ver su funcionamiento con la mentalidad del positivismo jurídico contemporáneo, pues se estaría deformando su significado, al igual que la labor de los jueces y los foros de justicia en que ejercían sus facultades.²³

Conociendo lo anterior, se podría decir que, desde la edad media hasta la era moderna, la sociedad de Antiguo Régimen concebía un orden jurídico (*ordo iuris*), en el cual cada cosa

²³ Julián Andrei Velasco Pedraza. “Justicia para los vasallos de su majestad”. 23.

tenía su lugar y por tal razón *el derecho* no era pensado como una herramienta para reprimir la sociedad, sino que era un campo de saber, de indagación de verdades, donde la validez de cada denuncia llevada a los tribunales debía ser aceptada bajo el dictamen de la influencia de los valores cristianos de cada oficial encargado y así mismo se buscaba la mejor manera de disciplinar en cada caso en particular²⁴.

En este mismo orden el *derecho* era definido como “*lo que dicta la naturaleza, mandó la Divinidad, definió nuestra Santa Madre la Iglesia, constituyeron las gentes, establece el Príncipe, supremo legislador en [iii.80] sus dominios, o ordena la Ciudad o el Pueblo para su gobierno privado, o introduce la costumbre [...]*”²⁵. Esta definición según lo sugerido por Carlos Garriga sería un orden jurídico pluralista, el cual estaría integrado por distintos órdenes con contenidos normativos y legitimidades diferentes. Allí se ubicarían el derecho divino, el natural y de gentes, los cuales se articularían siempre bajo una lógica de integración y nunca de exclusión “cultivada por la jurisprudencia, el saber (o la doctrina) de los juristas [...]”²⁶.

Frente a esto, es posible afirmar que el verdadero reto para cualquier sociedad es conceptualizar el derecho para ajustarlo a la vida cotidiana, y con ello, prescribir las prácticas lícitas a propósito de construir y mantener la paz pública²⁷. En suma, la concepción de la *ley* en tanto “*la regla y medida de lo que se puede y no se puede hacer [...] para el premio y castigo de las acciones de los hombres, y para el gobierno y comercio humano, arreglado al derecho y razón natural. [...] Estas leyes son establecimientos, porque los hombres sepan vivir bien y ordenadamente, según el placer de Dios*”²⁸ pone en evidencia que tanto el *derecho* como la *ley* no podían separarse el uno del otro. Los dos hacían referencia a

²⁴ Alejandro Agüero. “Herramientas conceptuales de los juristas del derecho común en el dominio de la administración”. *Cuadernos de derecho judicial*, n.º 7, (2008): 23.

²⁵ Nuevo Diccionario histórico del español. Diccionario de Autoridades. “Derecho”. Tomo III (1732). <http://web.frl.es/DA.html>.

²⁶ Carlos Garriga. “Las Audiencias: la justicia y el gobierno de las Indias”, en: *El gobierno de un mundo: virreinos y audiencias en la América hispánica*. Coord. por Feliciano Barrios Pintado, (2004): 715.

²⁷ Tomás Mantecón. “Justicia y fronteras del derecho en la España del Antiguo Régimen”, en: *Justicias, agentes y jurisdicciones. De la Monarquía Hispánica a los Estados Nacionales (España y América, siglos XVI- XIX)*. Coord por Elisa, Caselli. (Madrid, Fondo de cultura económica, 2016): 25.

²⁸ Nuevo Diccionario histórico del español. Diccionario de Autoridades. “Ley”. Tomo IV (1734). <http://web.frl.es/DA.html>.

principios rectores para el gobierno de los hombres que daban cuenta del grado de imbricación que tuvo la administración de justicia y las tareas de gobierno para la Monarquía Hispánica²⁹.

En esta lógica, si se afirma que administrar es una tarea primaria del gobierno, entonces, hablar de *justicia* en el contexto del derecho castellano refiere la facultad de “[...] dar a cada uno lo que le pertenece [...] [y] con constante y perpetua voluntad, a dar a cada uno lo que es suyo”³⁰. En el caso de la Monarquía Hispánica, la correcta administración de justicia sólo puede provenir de los dos referentes de legitimidad por excelencia, Dios y el Rey. En efecto, según lo expuesto por Tamar Herzog puede concebirse que:

La Justicia, definida como la obligación de atribuir a cada uno lo suyo, enviaba a valores abstractos, indefinidos en su contenido, exteriores al sistema legal stricto sensu [en sentido estricto], pero formando su núcleo más duro. Obligaba a depender de fuentes ajenas al mundo del derecho para distinguir entre lo justo e injusto y convertía a la teología -por su posición de intérprete privilegiado en el campo de los valores morales- en una disciplina fundamental para cualquier acto jurídico³¹.

Se puede afirmar, tal como lo plantea la misma Herzog que mantener el orden establecido, conforme a lo dictado por el derecho, la ley y la justicia, tenía un papel constitucional para ordenar políticamente al reino conforme al orden natural establecido por Dios; entonces “*hacer justicia*” era tarea propia del Rey para mantener el orden social³². En consecuencia, poder juzgar y poder mandar fueron elementos inseparables para entender el modelo de gobierno de la monarquía absoluta, y la alusión a Dios y al Rey como entes de donde emana la legitimidad de lo que se dispone³³. Respecto a esto, dice Carlos Garriga, “*el rey es el garante de justicia en el reino [...] [y] máxima instancia garantizadora del orden*

²⁹ Elisa Casselli Coord. “Justicias, agentes y jurisdicciones. De la Monarquía Hispánica a los Estados Nacionales España y América, siglos XVI- XIX”. (Madrid, Fondo de cultura económica, 2016): 13.

³⁰ Nuevo Diccionario histórico del español. Diccionario de Autoridades. Justicia. Tomo IV (1734). <http://web.frl.es/DA.html>

³¹ Tamar Herzog. “Sobre la cultura jurídica en América Colonial. (Siglos XVI- XVIII)”. *Anuario de historia del derecho español*, n.º 65 (1995): 909.

³² Ibid., 911.

³³ Carlos, Garriga. “Las audiencias: Justicia y Gobierno en las indias”. 719- 720.

jurídico”³⁴, en consecuencia, los oficiales en todas las partes del reino eran los garantes del cumplimiento de la voluntad regia.

Ahora bien, las precisiones comentadas no son menores si se desea entender el orden jurídico de dicha monarquía. Todas estas disposiciones se pueden ver reflejadas en las fuentes consultadas para este trabajo, mostrando así las continuidades en las prácticas legales utilizadas tanto en la península, como en los territorios indianos, al momento de normar lo condenado y lo permitido en esta sociedad; dando con esto acceso a formas específicas de relación entre los diferentes grupos sociales y las instituciones administradoras de justicia.

1.1 La Instrucción de 1789

La Real Cédula sobre *Educación, trato y ocupación de los esclavos* fue publicada el 31 de mayo de 1789 en Aranjuez durante el reinado de Carlos IV, la cual fue enviada a todos los tribunales de sus dominios en Indias, lo que significó insertarse en un proceso doble entre el orden jurídico tradicional que empleaba conceptos jurídicos de larga data y por otro lado, con un nuevo paradigma ilustrado guiado por el proyecto reformista Borbón³⁵.

Esta Instrucción fue producto de la necesidad de crear un código para la regulación de la relación de amos, mayordomos y esclavos ya que después de la publicación de la Real Cédula del 28 de febrero de 1788 con la que se autorizó el libre comercio de esclavos en beneficio de los vasallos del Rey, esta población aumentó considerablemente. Ante esto, la *Instrucción* sería pensada para servir a las necesidades inmediatas a las que se enfrentaba la Corona en cuanto al crecimiento poblacional y el control de estos sujetos. Con ellos se pretendía así redefinir la relación amo-esclavo y el rol de los cautivos en la sociedad por medio de tres condiciones: “*el paternalismo como eje de las relaciones amo-esclavo, la caracterización de los esclavos como fuerza de trabajo agrícola y la imposición de sistemas de vigilancia y control estatal*”³⁶. Con esto se pondría límites a la autoridad de los amos sobre

³⁴ Ibid., 729.

³⁵ María Eugenia Chaves Maldonado. “Paternalismo, iluminismo y libertad. La vigencia de la Instrucción esclavista de 1789 y su impacto en la sociedad colonial”. *Historia y Sociedad*, n.º21, (2011): 65.

³⁶ Ibid., 66.

sus esclavos, mejorando así algunas condiciones de trato, lo que permitiría la retención de la mano de obra en las unidades agrícolas.

La única codificación de leyes para la impartición de justicia en los procesos que involucrarían a esclavos a partir de 1789, serían los catorce capítulos incluidos en la Real Cédula. En ellos se hacía referencia a los deberes que tenía el amo con respecto al esclavo, tales como la provisión de vestido, alimentación y cuidado, especialmente de los viejos y enfermos. También se puntualizaba las cantidades de comida y tipo de vestuario que se les debía proporcionar, todo ello teniendo en cuenta lo establecido por las autoridades de los ayuntamientos al analizar las condiciones de trabajo, las costumbres del lugar y las necesidades de los esclavos³⁷.

Otro punto que establece dicha normativa era el de velar por la integridad espiritual de los esclavos al instruirlos bajo la doctrina cristiana; procurando con esto que recibieran los sacramentos, guardaran las fiestas sagradas, practicaran diariamente la oración y en especial se hizo énfasis en fomentar el matrimonio entre esclavos para así controlar los encuentros ilícitos entre estos. Toda esta responsabilidad cayó en los propietarios, quienes debían promover estas prácticas y en particular el favorecer los matrimonios sin importar que sus esclavos se casaran con los de otros dueños y si este era el caso y el lugar de residencia entre uno y otro fuera distante, el propietario de la mujer debía ponerla en venta a un precio justo para mantener la unión³⁸.

De esta manera fue como la Instrucción instituyó el paternalismo como fuente esencial de la relación amo y esclavo, al considerar a estos últimos como “*individuos del género humano*”³⁹ y hacerles acreedores de unos derechos a partir de las responsabilidades adquiridas por el dominio del amo. El principal objetivo de esta Real Cédula era reducir a estos sujetos a las haciendas para el trabajo agrícola, así como potenciar al máximo su

³⁷ Karem Ibargüen. Karent, Portilla. “Esclavitud, justicia y libertad en negros esclavos. Cali 1750 – 1810”. (Cali, Universidad del Valle, Departamento de historia, 2012)

³⁸ María Eugenia Chaves Maldonado. “Paternalismo, iluminismo y libertad”, 67.

³⁹ Real cédula sobre educación y trato de los esclavos, (Aranjuez, 31 de mayo de 1789) AHC, Fondo Cabildo-Concejo, Expediente T35A, f. 2r.

productividad, al establecer la organización de tiempos de trabajo y ocio, lo cual mejoraría su calidad de vida y reduciría las fugas.

El capítulo III de la Real Cédula logra poner en evidencia lo dicho con anterioridad a través del apartado sobre uso u ocupación que se le debía dar a los esclavos por parte de sus amos tal como se puede observar en el siguiente fragmento.

La primera y principal ocupación de los Esclavos debe ser la agricultura y demás labores del campo y no oficios de la vida sedentaria; y así, para que los dueños y el Estado consigan la debida utilidad de sus trabajos, y aquellos los desempeñen como corresponde, las Justicias de las ciudades y villas [...] arreglarán las tareas del trabajo diario de los esclavos proporcionadas a sus edades, fuerzas y robustez: de forma que debiendo principiari y concluir el trabajo de sol a sol, les queden en este mismo tiempo dos horas en el día para que las empleen en manufacturas u ocupaciones que cedan en su personal beneficio y utilidad ⁴⁰.

Por lo anteriormente mencionado la esclavitud urbana fue una constante preocupación para las autoridades, quienes frecuentemente se quejaban de la libertad con la que vivían los esclavos en los pueblos y villas, considerándolo un desperdicio. Este motivo sería incluido en la *Instrucción*, prohibiendo con ello que los amos dieran libertad a los esclavos para desarrollar actividades fuera de las haciendas y además les impuso contribuir con dos pesos anuales por cada esclavo doméstico que tuvieran⁴¹. Aunque el objetivo de esta normativa era fomentar la mano de obra en las unidades agrícolas, en la práctica no se cumplió a cabalidad. Tal como lo han señalado varios estudiosos en diversas regiones de América Latina como Argentina, Chile, y México la mano de obra esclava fue utilizada para uso doméstico, artesanal y construcción de obras públicas⁴².

⁴⁰ Real Cédula sobre educación, Capítulo III Ocupación de los esclavos. (Aranjuez, 31 de mayo de 1789) AHC, Fondo Cabildo-Concejo, Expediente T35A, f. 3r.

⁴¹ Real Cédula sobre educación, Capítulo IV Diversiones. (Aranjuez, 31 de mayo de 1789) AHC, Fondo Cabildo-Concejo, Expediente T35A, f. 3v.

⁴² Para saber sobre las labores de los esclavos, puede verse los siguientes trabajos: Ana Laura, Donoso Ríos, "Anhelos de libertad. Familias afroestizas en San Juan de la Frontera. (Argentina- 1750-1800)", *Historia y Memoria*, n.º. 12 (2016): 96. Carolina, González Undurraga. "Esclavos y esclavas litigantes: justicia, esclavitud y prácticas judiciales en Santiago de Chile (1770-1823)". El Colegio de México. Centro de estudios Históricos. (México, D.F. 2013): 50. Paola, Revilla Orlas. "Yo hijo, haré cuanto pueda por vos... De esclavos que deciden no estar a la merced de sus amos (Charcas, siglo XVIII)". *Historia y Cultura. Revista de la Sociedad Boliviana de Historia*, n.º 38-39, (2015): 88.

Por otro lado, la disposición en cuestión hacía claridad con respecto al castigo que debía aplicar el propietario o mayordomo en caso de que el esclavo incumpliera con los principios filiales que se esperaban como respeto, obediencia y cuidado de su amo. Por tal motivo quien incumpliera con ello, debía ser castigado correccionalmente según fuera la dimensión del desacato con penas como prisión, grilletes, cadena, maza, cepo o a través de azotes con un instrumento suave, los cuales no podían sobrepasar de veinticinco⁴³. Teniendo presente lo anterior, la Corona por medio de la Real Cédula pretendía controlar la actuación de los amos. Esta intervención no solo se limitó con el hecho de disminuir los métodos de represión y control que los amos tenían sobre sus esclavos, sino que incluyó una serie de mecanismos de vigilancia en sus relaciones cotidianas, al dar autorización a cualquier persona, incluidos los curas doctrineros, las personas particulares e incluso los mismos esclavos, de denunciar a los amos que se negaran a cumplir los preceptos contemplados en la normativa.⁴⁴

Es importante saber, que el carácter paternalista de la Real Cédula no fue producto de la mentalidad reformista del siglo XVIII, ya que la creación de esta fue inspirada en códigos legales más antiguos que rigieron las relaciones esclavistas desde la antigüedad como el *Corpus Juris Civilis* y siglos más tarde, sería heredada por la tradición jurídica del medioevo castellano dando origen a las Siete Partidas, además de ordenanzas, sínodos y la Recopilación de las Leyes de Indias; las cuales fueron utilizadas tanto por amos, esclavos y oficiales en los tribunales de justicia dando con esto origen a “una tradición filosófica, política, teológica y jurídica”⁴⁵.

En el caso de las Leyes de las Siete Partidas estas recogieron diversos contenidos estipulados en el código justiniano; esto hizo que se considerara la esclavitud como un tipo de servidumbre contra natura, ya que en este corpus se “[...]reconoció la libertad como condición natural común a todos los seres humanos”⁴⁶ Esta concepción puede verse en la

⁴³ María Eugenia Chaves Maldonado. “Paternalismo, iluminismo y libertad”, 69.

⁴⁴ Ibid., 69.

⁴⁵ Carolina Gonzáles. “El abogado y el procurador de pobres: la representación de esclavos y esclavas a fines de la Colonia y principios de la República”, *Subhistoria*, n.º 5, (2012): 87.

⁴⁶ María Eugenia, Chávez Maldonado. “Paternalismo, iluminismo y libertad”, 74.

partida cuarta, título veintiuno donde hace mención que la “*Servidumbre es postura, e establecimiento, que fizieron antiguamente las gentes, por la qual los omes que eran naturalmente libres: se fazen siervos: e se meten a señorío de otro, contra razon de natura.*”⁴⁷ Ante esta consideración, la normativa medieval haría énfasis sobre la pérdida de la libertad, considerándola como una condición vil y despreciable para cualquiera que estuviera sometido a ella puesto que “[...]E tan despreciada cosa es esta servidumbre, que el que en ella cae, no tan solamente pierde poder de non fazer de lo suyo lo que quisiere, mas aún de su persona misma, no es poderoso, si non en quanto manda su señor.”⁴⁸

Esta normativa también se apropió de otras estipulaciones del corpus romano como la manumisión y con esto las causas y efectos que esta contraía. El esclavo podía adquirir la libertad utilizando su peculio, aunque el código medieval no llegara a regular esta práctica la consideraría implícita y por lo tanto aceptada, porque al igual que en el derecho romano, los amos podían liberar a los esclavos en su testamento con la condición de que pagasen una suma a sus herederos⁴⁹. Asimismo, la disposición brindaría al antiguo propietario la posibilidad de acudir a los tribunales a solicitar sanción para el liberto que incumpliera sus deberes, puesto que la relación del liberto con su antiguo amo suponía obligaciones mutuas de respeto, lealtad y servicio por parte del segundo y de protección por parte del primero⁵⁰.

Una innovación importante que tuvo *las Siete Partidas* que luego sería retomada por la *Instrucción* de buen trato de 1789, tiene que ver con el reconocimiento del vínculo matrimonial de los esclavos, ya que estos podrían casarse entre ellos, como con personas libres. Esto hizo que en la normativa a los amos se les recomendara mantener dichas uniones, aclarando el “*no separar al marido de la mujer, cuando se vendan o se movilicen*”⁵¹. Este asunto fue regulado en la Real Cédula sobre buen tratamiento en el capítulo VII, cuando hace alusión a los matrimonios entre esclavos. La existencia de esta normativa fue la que permitió

⁴⁷ Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio, glosador, Gregorio López (Madrid: Boletín Oficial del Estado, 1974 [Salamanca: Andrea de Portonaris, 1555], Partida cuarta, título XXI, ley I, f. 54v

⁴⁸ Las Siete Partidas, Partida cuarta, título V, ley IV, f. 14v

⁴⁹ María Eugenia Chávez Maldonado. “Paternalismo, iluminismo y libertad”, 77.

⁵⁰ Las Siete Partidas, Partida cuarta, título XXII, ley IX, f. 58r.

⁵¹ Las Siete Partidas, Partida IV, título V; ver también Concepción, García Gallo, “El ordenamiento jurídico de la esclavitud”, f. 1023.

que en el año de 1752 los esclavos Juan Antonio y Bárbara de la ciudad de Cali, recurrieran a la administración de justicia para demandar a sus amos por no dejarlos estar juntos. Ante esta situación los dos esclavos huyeron a las provincias del Chocó para declarar ante el superintendente don Juan de Bonilla Delgado la infracción cometida por sus amos a los principios normativos antes descritos. Sus amos Juan Baptista y Anna, les habían impedido tener vida maridable por lo tanto los habían sometido a varios malos tratos, razón por la cual decidieron recurrir al tribunal de la ciudad y solicitar el amparo de esta instancia en la búsqueda de la solución de su petición⁵².

Retomando el asunto concerniente a la legislación, vale la pena mencionar los cambios introducidos en las Partidas con respecto a condiciones consideradas en el *Corpus Juris Civilis*. Esto tiene que ver con la facultad que se les dio a los esclavos de acudir a la justicia para demandar a su amo cuando este sobrepasara sus límites; ya que en el derecho romano este tipo de denuncias sólo podían realizarse en casos excepcionales. Por tal motivo en las Partidas se estipuló que el amo no podía hacer lo que quisiera con su esclavo. Esto incluía el velar por proporcionarle la alimentación necesaria, en otras palabras, no dejarlo morir de hambre y al momento de reprenderlo por alguna acción cometida, este no debía lastimarlo hasta el punto de dejarlo incapacitado para sus labores, lo cual también prohibía la posibilidad al amo de causarle la muerte; aunque en algunos casos la pena capital podía llevarse a cabo si un juez así lo decidiera. Todas estas acciones fueron autorizadas por la justicia para ser tomadas como demanda al momento de ser infringidas⁵³.

Estos elementos jurídicos en cuanto al trato de los esclavos pueden verse retomados en la *Instrucción* de 1789 en los capítulos VIII, IX y X; en donde se censuraba a los amos y mayordomos al momento de cometer excesos en los castigos contra sus esclavos, señalando con esto que debían tratarlos con moderación y que por tanto las penas correccionales debían corresponder al nivel de la infracción cometida. No obstante, la “*prisión, grillete, cadena, maza o cepo, con que no sea poniéndolo en éste de cabeza, o con azotes que no puedan pasar de veinte y cinco y con un instrumento suave, que no les cause contusión grave o efusión de*

⁵² Expediente 4, (Cali, 15 de noviembre de 1752), AHC, Fondo judicial. Sub fondo: Tribunal superior. Caja 169, f. 1.

⁵³ Las Siete Partidas, título XXI, ley VI, f. 55v-56r.

sangre”⁵⁴ fueron formas de punición respaldadas por la monarquía, puesto que los amos tenían derechos sobre los esclavos, en tanto propiedad, los cuales también se ven reflejados en disposiciones anteriores.

En los juicios encontrados para el caso de la gobernación de Popayán se pueden encontrar demandas por sevicia, lo cual permitió a los esclavos acceder a la solicitud de cambio de amo. Para ilustrar lo anterior podemos aludir el proceso de la mulata Manuela de Escovar hacia el año 1757. Esta esclava se dirigió ante el teniente coronel Antonio de Alcalá Galiano para denunciar a su amo don Joseph de Escovar y Lazo. La dicha esclava basó su denuncia en los castigos excesivos y mal tratamiento que su amo le daba, para ello hacía alusión a las señales en su cuerpo: describió de manera detallada las “*señales y llagas*” que decía que eran producto de los castigos infringidos por el dicho Escovar. Ante esta situación, se solicitaba una solución amparada en la norma, ya que en la misma se impedía a los amos este tipo de tratos contra sus esclavos⁵⁵. Este caso demuestra el conocimiento que tenía la esclava sobre la norma y cómo debía invocarla al momento de dirigirse a los tribunales. Al describir claramente los detalles de los hechos y además utilizar un lenguaje acorde a la situación expuesta en términos normativos y judiciales, podría obtenerse una respuesta positiva en favor de la demandante por parte de las autoridades judiciales.

En total fueron encontrados seis casos de juicios de esta índole donde los esclavos denunciaron malos tratos por sevicia con el fin de solicitar cambio de amo y uno por carta de libertad⁵⁶. Todos estos documentos revelan elementos propios de la codificación tradicional. Es de esta manera como se puede observar que las leyes castellanas contenían tanto

⁵⁴ Real Cédula, (Aranjuez, 31 de mayo de 1789), AGN, Archivo anexo, Reales cédulas y órdenes, f. 57r - 65r

⁵⁵ Documento 8, (Cali, 22 de diciembre de 1757), AHC, Fondo judicial. Sub fondo: Tribunal superior. Caja 49, f. 1.

⁵⁶ Entre los juicios judiciales encontrados por denuncias sobre casos de sevicia y malos tratos se encuentran los siguientes: pleito de la esclava Manuela de Escovar en el año de 1757, (Cali, 22 de diciembre de 1757), AHC, Fondo judicial. Sub fondo: Tribunal superior. Caja 49, documento 8. Demanda de Gregorio Londoño en el año de 1759, (Santafé, 1759), AGN, Sección Colonia, Negros y esclavos, Cauca. Legajo I, f. 967-974. Solicitud de los esclavos Agustina y Juan de Dios en el año 1795 - 1796, (Novita, 12 de octubre de 1795), AGN, Sección Colonia, Negros y esclavos, Cauca. Legajo I, f. 671-787. Denuncia cuadrilla de esclavos de Barbacoas en 1798, (Barbacoas, 3 de diciembre de 1798), AGN, Sección Colonia, Negros y esclavos, Cauca. Legajo II, f. 769-823. Pleito del esclavo Manuel Mina en el año de 1752, (Cali, 11 de febrero de 1752), ACC, Sección Colonia, Fondo Judicial - civil, 1752, sig. 8638, f. 1-25. Denuncia de la esclava Valeria Piñeiro en el año de 1794, (Popayán, 2 de diciembre de 1794), ACC, Sección Colonia, Fondo Judicial - civil, 1794, sig. 10253, f. 1-26.

elementos represivos como protectores. También, en este caso, es evidente la influencia de las *Siete Partidas* en la *Instrucción* de 1789. De igual manera se ha puesto de presente como los juristas utilizaron en la creación de la legislación reformista de mitad de siglo XVIII (códigos negros) otras fuentes entre las que se cuentan además del código medieval y el justiniano, una serie de pragmáticas, reales cédulas y ordenanzas, las cuales emitieron tanto los consejos peninsulares como las autoridades de justicia del otro lado del Atlántico a lo largo de los siglos⁵⁷.

1.2 La importancia del derecho consuetudinario en la práctica judicial

El historiador Jorge Conde expone al respecto que las sociedades del Antiguo Régimen del territorio indiano fueron sociedades del “cara a cara”, esto como resultado de las relaciones establecidas entre sus miembros, las que dependían del compromiso tácito contraído y en el cual todo entendimiento era producto de negociaciones en las que ninguna parte imponía su voluntad. Es así como los acuerdos de palabra pactados por los involucrados hacían parte de las prácticas expuestas en los tribunales al momento de interponer alguna denuncia. Este tipo de negociaciones no contaban con el respaldo de documentación normativa la cual interviniera en la mediación de este tipo de convenios al momento de surgir algún inconveniente. Esto representó una dificultad para las autoridades administradoras de justicia, ya que, al no poder controlar este tipo de acuerdos, por no tener una legislación en que basarse, abrió la posibilidad de dar solución a este tipo de problemas, a través del apoyo en las normas y valores consuetudinarios de los pleiteantes. Por tanto, los juicios producto de este tipo de acuerdos adoptaron formas extrajudiciales desligadas de los juzgados o parajudiciales, al combinar las decisiones tomadas con la actividad de los tribunales y las prácticas del día a día⁵⁸.

Es así como la costumbre sería una de las causas más alegadas por los esclavos al momento de recurrir a la justicia, puesto que los límites acordados entre amos y esclavos en las prácticas del día a día se tendrían en cuenta al instante de interponer demandas. Este uso

⁵⁷ María Eugenia Chaves Maldonado. “Paternalismo, iluminismo y libertad”, 78.

⁵⁸ Jorge Conde Calderón. “La administración de justicia en las sociedades rurales del Nuevo Reino de Granada, 1739-1803”. *Historia Crítica*, n.º49 (2013): 39.

del derecho consuetudinario como herramienta para ser escuchados en los estrados fue una de las tácticas que harían parte de la justicia en el Antiguo Régimen. Por otro lado, el historiador Tomás Mantecón aclara que para entender la *infra-justicia* para el periodo estudiado, hay que ver la interacción entre la práctica judicial y los usos sociales de la justicia, aplicando el derecho -en toda su amplitud- en cada caso singular para la resolución de conflictos; puesto que intervenían la ley positiva, la jurisprudencia, los usos y costumbres, el arbitrio judicial, la racionalidad y cultura de los jueces, así como también las partes, los peritos y los mediadores o árbitros⁵⁹.

La codificación reglamentó las relaciones entre amos y esclavos. Esta normativa se tradujo en velar por las obligaciones del amo con sus esclavos con respecto al vestuario, la alimentación y limitó los castigos excesivos contra estos. Por otro lado, también contempló el derecho a que los esclavos tuvieran acceso a una pequeña parcela dentro de la hacienda de su amo; además de ofrecerle la posibilidad al esclavo de defender el incumplimiento de los testamentos que les otorgaba la libertad. Ante la recopilación de estas prácticas el profesor Alfonso Rubio expone que:

El recurso de la monarquía a la formación de códigos escritos traerá consigo una cierta reacción conservadora del derecho consuetudinario, y éste comenzará a adoptar el prestigioso formato escrito para ser reconocido [...]. Una vez escrito, el texto-ley usurpa la personalidad de la costumbre y queda por ser la versión auténtica (inmemorial) del derecho local [...] que requerirá, cada vez más, la interpretación y mediación de técnicos que se formarán en los principios, prácticas y mentalidades del derecho romano-canónico enseñado en escuelas y universidades.⁶⁰

Una de las situaciones que se encontraron respecto al incumplimiento de las normas que regulaban las relaciones entre amos y esclavos ocurrió en el año de 1797, cuando Joaquín Rafael Luxan, esclavo de los herederos de Polonia Vedoya solicitó cambio de amo. Este esclavo se dirigió a su majestad haciendo la solicitud en cuestión dado que sus amos murieron y de ellos siempre había recibido aprecio. Contrario a esto los herederos de su amo, no tuvieron en cuenta el servicio prestado, ni el estado de salud de Joaquín y sin ningún motivo

⁵⁹ Tomás, Mantecón. “Justicia y fronteras del derecho en la España del Antiguo Régimen”, 22.

⁶⁰ Alfonso Rubio Hernández. “La ley en el archivo. Representaciones de poder en los cabildos coloniales de Nueva Granada”. *Historia Crítica*, n°42, (2010): 12.

trataron de venderlo a las provincias del Chocó. Esta nueva situación fue vista por el esclavo como complicada porque se trataba de una región inhóspita de condiciones difíciles que afectarían su calidad de vida. En sus propias palabras las provincias del Chocó eran “*“unos paises notoriamente enfermizos como aquellos, y mucho mas a unos trabajos tan duros y penozos, a que ni me acostumbraron mis primeros amos con la mocedad, ni podria ahora recistir en mi actual constitucion”*”⁶¹

Es así como a partir de este tipo de solicitudes se puede observar el uso del derecho consuetudinario por parte de la población esclava, lo que en la práctica refleja el conocimiento y funcionamiento de la justicia, y lo que se conoce como cultura jurídica. El entendimiento de estas dinámicas les otorgó la posibilidad a estos sujetos de resolver inconformidades o conflictos con sus amos, a partir de los recursos ofrecidos desde la justicia, donde las costumbres de los sujetos y del lugar de procedencia, entraron a jugar un papel importante al momento de negociar cualquier situación. Se hace necesario aclarar que este tipo de costumbres con el tiempo serían tenidas en cuenta en la creación de la normativa, lo cual las haría parte de la codificación del derecho positivo, permitiendo así dirimir conflictos en los tribunales de justicia o en otros espacios sin los cuales este tipo de negociaciones no llegarían hasta nosotros⁶².

1.3 La Real Audiencia y el cabildo: tribunales de justicia como escenarios de mediación y arbitraje

Los juicios estudiados para la gobernación de Popayán interpuestos por esclavos se desarrollaron en escenarios de mediación y arbitraje con el fin de dar solución a los conflictos cotidianos. En esta jurisdicción se trató de restablecer el orden social por medio de la justicia al dar a cada uno lo que era suyo. Es así como en este apartado se propone ver a los tribunales de justicia de los cabildos y la Real Audiencia de Santafé como espacios para la negociación de los límites de la esclavitud, las concesiones a los esclavos y/o la conservación de la

⁶¹ Solicitud cambio de amo, (Santafé, 9 de noviembre de 1797), AGN, Sección Colonia, Negros y esclavos, Cauca. Legajo III, f. 995r.

⁶² Heidy Katherine Mora. “Hasta que fue menester apelar al juzgado de su merced”: Administración de justicia, protectores de esclavos y esclavos litigantes en el virreinato del Nuevo Reino de Granada (1789- 1809)”. (Bogotá D.C.: Universidad Javeriana. Departamento de Ciencias Sociales, 2017): 34.

relación amo - esclavo, puesto que, en palabras de Carolina González *“el espacio judicial no es un mero dador de sentencias sino que opera como un intermediario y transmisor de las culturas jurídicas y políticas de diversos grupos que se vinculaban por medio de las instancias verbales y no letradas de justicia.”*⁶³

Se hace necesario aclarar que, en las dinámicas encontradas en los juicios, hay una evidente diferencia entre la administración de justicia impartida por los cabildos provinciales a la dada por la Real Audiencia. En el caso de los Cabildos al ser los tribunales de primera instancia y por lo tanto los centros por excelencia de la administración local⁶⁴, estarían sujetos a una forma específica de administración de justicia la cual no sería entendida sin las redes clientelares, ya que, al ser estas inseparables de la justicia, repercutirían en cualquier intento de imparcialidad, haciendo con esto al cabildo, *“un espacio en el que se resolvían una serie de conflictos que involucraban intereses de diverso tipo”*⁶⁵. De otra parte, la Real Audiencia tenía la competencia propia de la jurisdicción real, siendo así el lugar idóneo para la implementación del mandato regio haciendo llegar con esto la voz del Rey a todos los confines del territorio evitando así los vacíos de poder⁶⁶.

Al aproximarnos a la administración de justicia en el ámbito local en la gobernación de Popayán, se encontró que su desarrollo se vio afectado por la composición de los cabildos y las relaciones clientelares que allí se daban. Esto coincidiría con lo hallado en Veracruz en las investigaciones realizadas por Magdalena Díaz Hernández⁶⁷. Por tal motivo las posibilidades de obtener justicia para los esclavos en estos espacios judiciales eran reducidas; lo cual nos permite afirmar que la justicia local era poco práctica para los propósitos de dichos sujetos en estas instancias, llevando con esto a la opción de huir hacia otra jurisdicción donde el amo no tuviera influencia o acudir directamente a la Real Audiencia en Santafé.

⁶³ Carolina González Undurraga. “Para que mi justicia no perezca”, 73.

⁶⁴ María Eugenia Chaves Maldonado. “Honor y libertad. Discursos y recursos en la estrategia de libertad de una mujer esclava (Guayaquil a fines del período colonial)”. *Departamento de historia e instituto iberoamericano de la universidad de Gotemburgo*, (2001): 92.

⁶⁵ María Eugenia, Chaves Maldonado. “Honor y libertad”, 97.

⁶⁶ Carlos, Garriga. “Las audiencias: Justicia”, 736.

⁶⁷ Al respecto ver Magdalena, Díaz Hernández, “Esclavos y la imagen de la justicia”. , 3.

Lo anteriormente expuesto se hace explícito en algunos de los juicios consultados⁶⁸. Un caso en particular fue el ocurrido el 17 de julio de 1802 cuando el protector de esclavos pidió al procurador general que obligara a Mariano Lemos a vender a sus esclavos Juan Antonio y Martín. La razón para dicha situación fue lo manifestado por los esclavos en cuanto a que su amo no les proporcionaba los alimentos necesarios para su sostenimiento. Según la versión de Juan Antonio y Martín este fue el motivo que los llevó a huir hacia la ciudad de Santafé, en donde se acogerían a la protección de la Real Audiencia. Los esclavos aludieron que dicha huida se debió a que temían que, al quejarse directamente en los tribunales de Popayán, no se les aplicase la justicia debido a que su amo era poderoso en dicha ciudad y con “*muchas conexiones*”, por lo que era posible que no fueran “*atendidos alli los juntos clamores de estos miserables esclabos*”⁶⁹. De esta manera se pone en evidencia la forma como los esclavos tenían clara comprensión de lo que significaba la administración de justicia local, los limitantes que esta tenía debido a la configuración de los poderes locales, la multiplicidad de los intereses tanto públicos como privados, todas estas situaciones podrían interponerse en la resolución de este tipo de peticiones.

También se puede encontrar en los testimonios algunas demandas dónde los defensores de los amos obstaculizaban las peticiones elevadas por los esclavos. Uno de estos acontecimientos ocurrió el 22 de julio de 1780 en la ciudad de Nóvita, cuando el esclavo Agustín de Ybarguen declaraba que temía por la imparcialidad de su solicitud ante la justicia, Dado que el apoderado de sus tías, el doctor don Manuel Moreno, era una persona muy influyente en los casos correspondientes a demandas de esclavos y en muchas ocasiones estas no llegaban a buen fin cuando estaban bajo su intervención. Debido a su profesión como protector y a la influencia que tenía su hermano el fiscal de la Real Audiencia de Santafé, los procesos se veían entorpecidos. Por tal razón, Agustín se vio obligado a solicitar el traslado

⁶⁸ Entre las demandas analizadas se encuentran dos casos por petición de cambio de amo y uno por carta de ahorro y libertad, donde se hace referencia a la huida a los tribunales de la Real Audiencia por las redes clientelares de sus amos con oficiales encargados de la justicia. Entre estos está la demanda de los esclavos Juan Antonio y Martín, (Santafé, julio 17 de 1802), AGN, Sección Colonia, Negros y esclavos, Cauca. Legajo III, f. 997 – 1000. Solicitud Agustín de Ybarguen, (Nóvita, 22 de julio de 1780), AGN, Sección Colonia, Negros y esclavos, Cauca. Legajo III, f. 822 - 846. Pleito de los esclavos Jorge y Pedro, (Santafé, 22 de octubre de 1804), AGN, Sección Colonia, Negros y esclavos, Cauca. Legajo II, f. 968 - 994.

⁶⁹ Demanda de los esclavos Juan Antonio y Martín, (Santafé, julio 17 de 1802), AGN, Sección Colonia, Negros y esclavos, Cauca. Legajo III, f. 1000r - 1000v.

de su caso a otra jurisdicción, puesto que podía perder su caso y además temía por las consecuencias que podían recaer en él como los “*terribles trabajos*”, por ser su solicitud contraria a las ideas que tenía don Manuel ante las peticiones de los esclavos en los tribunales⁷⁰.

En este mismo caso, se puede contemplar como los protectores nombrados por el gobernador Manuel de Entrera y Zejalbo se negaron a ser defensores del esclavo Agustín; uno de estos es el citado Don Miguel Fernández quien ante dicha solicitud expresó lo siguiente:

[...] que tanto por no permitirle los embarazos de su empleo, la admisión de dicho nombramiento como por el parecer, ha registrado, y visto un libelo presentado por Doña Thomasa de Ybarguen, de Letra del Doctor Don Miguel Moreno, siendo este sujeto, generalmente temible en las provincias, para en semejantes asuntos, suplicaba al señor gobernador le exonerase de dicho encargo, a beneficio, de la quietud, que apeteza, para el desempeño de las obligaciones de su empleo [...].⁷¹

Esto evidencia que, a nivel local, las redes clientelares entre los vecinos estaban tan inmersas entre los oficiales del cabildo que era poco probable que los esclavos encontraran justicia para sus causas.

A partir de lo ya nombrado con relación a los juicios, los casos trasladados a la Real Audiencia de Santafé significaron para los esclavos litigantes una solución viable para acceder a la justicia. Ya que como bien ha señalado Jorge Conde en sus trabajos las prácticas legales realizadas en esta instancia correspondían al “*cumplimiento de los principios centrales de la justicia distributiva: reciprocidad y equidad*”⁷². Esto no quiere decir que esta instancia no tuviera sus propias lógicas, ya que tanto en las zonas rurales como provinciales “*la administración de justicia terminaba adoptando formas imprecisas y vagas de*

⁷⁰ Solicitud Agustín de Ybarguen, (Novita, 22 de julio de 1780), AGN, Sección Colonia, Negros y esclavos, Cauca. Legajo III, f. 838v.

⁷¹ Solicitud Agustín de Ybarguen, (Novita, 22 de julio de 1780), AGN, Sección Colonia, Negros y esclavos, Cauca. Legajo III, f. 842v - 843r.

⁷² Jorge Conde Calderón. “La administración de justicia en las sociedades rurales”. 49.

*proporciones mayores a los principales centros urbanos. [...] estos últimos no estuvieron exentos de padecer problemas similares”*⁷³.

Teniendo claro esto, se pueden establecer dos medios a través de los cuales los esclavos elevaron sus reclamos a instancias mayores. El primer recurso fue la huida, esta normalmente sucedía cuando los esclavos tenían conocimiento de las relaciones clientelares de su amo con los oficiales encargados de dar justicia, por lo que de primera mano sabían que el criterio de los jueces y defensores estaría influenciado por este tipo de interacciones, por lo tanto, era poco probable contar con una solución positiva a la reclamación. Es por este motivo que el huir les permitió interponer demandas en otra jurisdicción fuera del poder de los amos o directamente en la Real Audiencia. El segundo recurso fue el de apelar como caso de corte, el cual era un beneficio exclusivo otorgado por el derecho durante el Antiguo Régimen a ciertos súbditos del rey, con lo cual se buscaba que estos pudieran tener acceso a la justicia y ser oídos por las instancias más altas en el reino de forma prioritaria.

El caso de corte debía declararse en todos los pleitos donde uno de los implicados fuera un individuo en situación de indefensión y el otro un sujeto de mayor estatus. Las causas de los sujetos que podían ser tomadas como caso de corte correspondían a los pobres y las personas miserables, hombres muy viejos o aquejados de grandes enfermedades, menores de 25 años huérfanos de padres, viudas que vivieran honesta y recogidamente, mujeres solteras sin hombre que las protegiera y las mujeres casadas con marido inútil, desterrado, en galeras o cautivo.⁷⁴ Es así como el Diccionario de Autoridades definía el caso de corte como *“La causa civil o criminal que por su entidad y gravedad se puede radicar desde la primera instancia en el consejo, sala de Alcaldes de corte, Chancillerías y Audiencias, avocandola a sí, y quitando su conocimiento a las justicias ordinarias”*⁷⁵.

⁷³ Ibid., 39.

⁷⁴ María Eugenia Albornoz. “Casos de corte y privilegios de pobreza: lenguajes jurídicos coloniales y republicanos para el rescate de derechos especiales en el momento de litigar por injurias. Chile, 1700-1874”, *Signos Históricos* 16, n°32, (2014): 53. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-44202014000200003&lng=es&nrm=iso. ISSN 1665-4420.

⁷⁵ Nuevo Diccionario histórico del español. Diccionario de Autoridades. “Caso de corte”. Tomo II (1729). <http://web.frl.es/DA.html>.

Dicho esto, los esclavos durante la monarquía católica fueron asimilados dentro de la figura jurídica del “pobre o miserable” o “*quienes ante la miseria física y espiritual «gentilidad», no pueden valerse por sí mismos, necesitaban amparo o justicia especial*”⁷⁶. Dicha figura les dio la posibilidad de obtener el beneficio del notorio caso de corte, dándoles así acceso a ser representados por un procurador de pobres o de esclavos (luego de la *Instrucción* de 1789) sin costo alguno debido a su condición de miserables. Los esclavos bajo esta figura, así como por el contenido de sus denuncias, gozaban del privilegio estipulado en la ley octava, título 9, libro 7 de la Recopilación de las Indias “[...]por la qual se concede el caso de corte a los Negros, Negras u otros cualesquiera tenidos por esclavos, quando proclamaren la libertad”⁷⁷ o también cuando su petición fuera por papel de venta y tasación a precio justo.

Entre los procesos judiciales consultados se encuentran tres⁷⁸, en los cuales se hace explícita la referencia al caso de corte con el fin de solicitar papel de venta o carta de ahorro y libertad. Un caso que puede reflejar lo mencionado hasta el momento fue el ocurrido en el año de 1759 cuando el protector Benito de Losa y Espinola, representante del esclavo Gregorio Londoño, se dirigió al virrey para solicitar el “*caso de corte notorio*” para su representado por cuanto éste le había comunicado la necesidad que tuvo de huir del poder de su amo a causa del “*riguroso castigo*” e injurias a las que había sido sometido luego de la muerte del esclavo Andrés Londoño. Este último había dejado unos doblones al momento de su fallecimiento y se había culpado a Gregorio de tenerlos en su poder, motivo por el que terminó en prisión. Es así como este tipo de situaciones motivaron al esclavo a dirigirse a Santafé con el fin de acogerse a la real protección y solicitar el cambio de amo, para él, su mujer e hijos y así poder “*evadirse de las tiranías y crueles castigos*” que su amo le proporcionaba⁷⁹.

⁷⁶ Magdalena, Díaz Hernández. “La identidad de los esclavos negros”., 41-58.

⁷⁷ Carolina, Gonzáles. “Para que mi justicia no perezca”., 62

⁷⁸ Entre las demandas consultadas se encuentran tres casos que hacen referencia explícita al caso de corte, uno de ellos es por carta de ahorro y libertad y otros dos por papel de venta para cambio de amo. Solicitud presentada por el esclavo Juan de Dios, (Cali, junio 19 de 1769), AHC, Fondo judicial. Sub fondo: Tribunal superior. Caja 50, Expediente 3. Demanda del esclavo Joaquín Rafael Luxan, (Santafé, 9 de noviembre de 1797), AGN, Sección Colonia, Negros y esclavos, Cauca. Legajo III, f. 995 – 996. Pleito del esclavo Gregorio Londoño, (Santafé, 8 de noviembre de 1759), AGN, Sección Colonia, Negros y esclavos, Cauca. Legajo I, f. 967-974.

⁷⁹ Pleito del esclavo Gregorio Londoño, (Santafé, 8 de noviembre de 1759), AGN, Sección Colonia, Negros y esclavos, Cauca. Legajo I, f. 969r.

A partir de los casos expuestos anteriormente se puede poner en evidencia la forma en que los esclavos acudieron a las leyes para interponer denuncias en contra de sus amos ante las instituciones administradores de justicia de este periodo. Estas prácticas nos permiten comprender, por un lado, el entramado judicial y los recursos a disposición de los esclavos para levantar sus solicitudes, y por el otro, se puede dar cuenta de la capacidad de agencia que tenían los esclavos a la hora de establecer sus demandas por medio de vías jurídico-judiciales y no vías de hecho.

1.4 El derecho de petición y el derecho a la defensa

Como se ha establecido hasta el momento, los esclavos recurrieron con frecuencia a los tribunales de justicia para presentar sus peticiones y así poder dar solución a su situación con respecto al proceder de sus amos. Este tipo de denuncias les dio la posibilidad de acceder al cambio de amo, como también a la compra de carta de ahorro y libertad. Todo esto pudo ser posible gracias a la existencia de un cuerpo jurídico, el cual les permitió recurrir al espacio judicial como un súbdito más de la Corona; además de darles la oportunidad de contar con oficiales encargados de su defensa, emplear diferentes tácticas como la huida hacia los tribunales en búsqueda del amparo judicial y tener el acceso a que sus peticiones fueran tomadas bajo el caso de corte.

La protección de la justicia durante la monarquía católica había quedado clara desde la publicación de las *Siete Partidas*, donde se establecía que, si bien el señor tenía total poder sobre su siervo, no por ello podía tratarlo cruelmente, permitiendo de este modo que “*fe pueden quejar los fieruos al Juez... de fu oficio, deue pesquerir en verdad [...]*”⁸⁰. A partir de lo anterior se establece que pedir justicia durante este periodo se fundamentaba principalmente en el derecho de petición y el derecho a la defensa.

En el primer caso, el derecho a la petición fue una de las formas de representación política durante el antiguo régimen utilizada de manera individual y colectiva, pues con ello

⁸⁰ Las Siete Partidas de Alfonso El Sabio, partida cuarta, título XXI, ley VI. Edición facsimilar (original de 1758) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, (2004): 169.

se permitía hacer valer los derechos de los vasallos del Rey, resolviendo los conflictos entre las partes. Este derecho era ejercido mediante la redacción de escritos llamados “súplicas”, “quejas”, “representaciones”, “peticiones”, que eran dirigidos al Rey o a sus consejos por la jerarquía judicial. El derecho de petición estaba vinculado con el derecho de defensa, el cual consistía en que cada individuo podía hacer reclamo de los derechos que le habían sido violados ante los tribunales de justicia⁸¹; esta acción Carlos Garriga la llamaría *justicia conmutativa o judicial*, la cual suponía “*la igualdad de las partes y su realización [exigía], por lo tanto, que no [hubiese] acepción de personas, es decir, que el juez [estuviera] libre de toda pasión (amor, odio, temor, codicia) que [pudiese] inducir parcialidad al decidir*”⁸².

Los oficiales que tramitaban este tipo de solicitudes ante las autoridades de justicia eran los protectores, ya que una de las tareas que debían cumplir era representar a la población esclava en los pleitos judiciales bajo el amparo de su condición jurídica de pobres o miserables. Antes de la publicación de la Real Cédula de 1789, los esclavos que recurrieron a la justicia no contaban con un tipo de oficial específico que les representara, como si lo tenían los indígenas o la población desfavorecida. Por ser reconocidos como miserables, sus casos pudieron ser tomados por los protectores de naturales o de pobres. Estas autoridades eran las encargadas de presentar las solicitudes de los esclavos y llevar su defensa ante los jueces sin costo alguno; ya que este tipo de oficio había sido designado para velar por los pleitos interpuestos por la población que necesitara amparo. Luego con la creación del ministerio de protector de esclavos en 1789, serían estos oficiales los que exclusivamente defenderían a esta población.

Los protectores de naturales, pobres o miserables fueron figuras presentes en los tribunales de justicia previos al gobierno Borbón. Sin embargo, para el año de 1789 con la publicación de la *Instrucción* de buen tratamiento de los esclavos, se creó una nueva figura que permitiría a esta población tener representación propia o directa en los tribunales de justicia, esta figura fue denominada como “ministerio del protector de esclavos”.

⁸¹ Carolina, González Undurraga. “Esclavos y esclavas litigantes: justicia, esclavitud y prácticas judiciales en Santiago de Chile (1770-1823)”. (México, D.F, Centro de Estudios Históricos, El Colegio de México, 2013): 124-125.

⁸² Carlos, Garriga. “Las Audiencias: justicias”. 719.

La protectoría de los esclavos quedó sancionada en la Real Cédula cuando estos estuvieran involucrados en un proceso así «[...]en todos los casos con el Procurador Síndico, en calidad de Protector de los Esclavos, se procesa con arreglo a lo determinado por las leyes a la formación y determinación del proceso»⁸³ y sobre la defensa de estos, al ser injuriados por terceros o castigados severamente por sus supervisores se expresó que, «el Procurador Síndico, en calidad de Protector de Esclavos, que como tal Protector tendrá también intervención en el primer caso[cuando los esclavos son heridos por terceros que no son sus dueños]»⁸⁴.

El gobierno Borbón por medio de la Real Cédula autorizó para que cualquier individuo, entre ellos a curas doctrineros, personas particulares e incluso los mismos esclavos, denunciaran a los amos que se negaran a cumplir los preceptos contemplados en dicha *Instrucción*, dando con esto la posibilidad de intervenir a oficiales en las haciendas para inspeccionar periódicamente estos espacios y comprobar si los esclavos eran sometidos a excesos en el trato. Aunque este tipo de intervención fue rechazada por los propietarios de esclavos, figuras como los padres doctrineros jugaron un papel importante al momento de verificar las condiciones en que los esclavos se hallaban. Cuando estos observaban condiciones contrarias a las establecidas por la Real Cédula, debían dar aviso al procurador síndico de la ciudad o villa respectiva con el fin de que estos oficiales nombraran a un miembro del ayuntamiento o un particular encargado de representar la justicia para la verificación de este tipo de denuncias. La persona delegada sería la encargada de visitar las haciendas con el fin de indagar a los amos o mayordomos sobre sus obligaciones y además tomaría declaraciones de cualquier esclavo inconforme o que fuese afectado por los tratos de su amo, para poder comprobar de esta manera que las acusaciones eran ciertas⁸⁵.

Es así como luego de la aproximación al orden jurídico y las generalidades sobre la administración de justicia durante este capítulo, en el siguiente apartado se analizará la importancia de los defensores de los esclavos en los tribunales, teniendo en cuenta que la

⁸³ Real cédula, (Aranjuez, 31 de mayo de 1789), AGN, Archivo anexo, Reales cédulas y órdenes, f. 61v- 62v.

⁸⁴ Ibid., f. 61v- 62v.

⁸⁵ Real cédula, AGN, (Aranjuez, 31 de mayo de 1789), Archivo anexo, Reales cédulas y órdenes, Real cédula., f. 61 r- 62 v.

tarea de estos juristas era la de interpretar un orden dado y aplicarlo para así reestablecer la paz en los conflictos; ya que la interpretación que daban a la ley y los argumentos que estos hicieron durante los juicios pudieron significar la diferencia entre permanecer o cambiar de amo, e incluso de salir de la condición de esclavitud y obtener la libertad.

Capítulo 2: El procurador general como protector de pobres o esclavos: un mediador en el espacio judicial

La figura del procurador de pobres o esclavos se encuentra en gran parte de los juicios revisados para la presente investigación, lo cual no es de extrañar ya que era el único oficial autorizado para el trámite de dichas demandas. Su intervención no sólo correspondía a los procesos jurídicos en los juicios y la documentación; sino también a su influencia en la transmisión de saberes letrados sobre la justicia y la esclavitud.

Debido a esto, este capítulo pretende comprender cómo funcionó la protectoría de los esclavos durante la segunda mitad del siglo XVIII y comienzos del XIX, ya que en el caso de la América Hispánica *“el sistema protector de justicia no fue exclusivo de los indios, sino que formaba parte de la cultura jurídica colonial”*⁸⁶. Por ende la existencia de oficiales judiciales encargados de la protección fue ampliamente extendida en la práctica, donde los esclavos se vieron amparados judicialmente al utilizar la figura de miserables, infelices o pobres al momento de exponer sus denuncias en los tribunales, y luego con la creación del ministerio de protección de esclavos en el año 1789, esta población contó directamente con oficiales designados por la Corona para realizar este tipo de labor y fue en ese momento que el protector de esclavos se encargó exclusivamente de su defensa frente a las entidades administradoras de justicia.

Para adentrarnos a fondo en el papel que ejercía el procurador en calidad de protector de pobres o esclavos en este apartado, se hace necesario conocer brevemente cuál era la figura del procurador general. Según Víctor Gayol, era *“el rostro humano”*⁸⁷ de la justicia, el oficial encargado de interpretar el proceso judicial escrito y *“las necesidades reales de justicia de los litigantes que intentaban las defensas de su derecho”*⁸⁸, puesto que siempre se encontraban presentes en cualquier asunto de justicia y representación, junto a otros oficiales como los abogados y jueces en las audiencias. A esta explicación se le puede adicionar la

⁸⁶ Magdalena Díaz Hernández, “Esclavos y la imagen de la justicia”, 1.

⁸⁷ Víctor Gayol, “Laberintos de Justicia. Procuradores, escribanos y oficiales de la Real Audiencia de México (1750-1812)”. (México, El Colegio de Michoacán, 2007): 140.

⁸⁸ Ibid., 140.

definición dada por el diccionario de Autoridades sobre el oficio del protector como “*el que patrocina y ampara a algún desvalido, defendiéndole de los daños, y cuidando de sus conveniencias y intereses.*”⁸⁹

En cuanto al procurador en calidad de protector de pobres, tenía las mismas funciones ya nombradas con respecto a las del procurador general, la única diferencia se centraría en la designación⁹⁰ -pobres o esclavos luego de *la Instrucción* de 1789-. Esto evidencia que la existencia de dichos oficiales encargados de proteger a los sujetos que no podían valerse por sí mismos fue una práctica legal ampliamente extendida dentro de la cultura jurídica en la monarquía española.

Antes del gobierno Borbón, la figura del protector de naturales y pobres fue extendida en todos los tribunales de justicia del imperio, dejando ver de este modo como el Rey pretendía brindar protección a sus vasallos; para el caso de la Real Audiencia de Santafé durante el siglo XVI y XVII se encuentra un documento que evidencia el papel que debería desempeñar dicho protector:

[Que] el dicho fiscal de esa Audiencia sea protector de los dichos indios naturales de esa tierra y los ayude y favorezca en todos los casos y cosas que las leyes y provisiones, ordenanzas y Cédulas por nos dadas y hechas para el buen tratamiento de los indios hablan, de manera que en ninguna vía reciban agravio ni vejación, con que en los pleitos particulares que ellos trataren entre partes sobre haciendas, no ayude a ninguna de las dichas partes, porque en esto no es nuestra voluntad que lo haga.⁹¹

En el siglo XVIII se reformularía la protectoria donde no solo los naturales y pobres tendrían representación ante la justicia; también serían incluidos los esclavos del reino. En la Real Cédula de 1789 se sancionó que: “*[...]en todos los casos con el Procurador Síndico, en calidad de Protector de los Esclavos, se procesa con arreglo a lo determinado por las leyes*

⁸⁹ Nuevo Diccionario histórico del español. Diccionario de Autoridades. “Protector”. Tomo V (1737). <http://web.frl.es/DA.html>

⁹⁰ Carolina, González Undurraga. “Para que mi justicia no perezca”, 137.

⁹¹ Fernando Mayorga. “Real Audiencia de Santafé en los Siglos XVI - XVII. Historia, visitas, quejas y castigos del primer tribunal con sede en la ciudad”. (Bogotá, Secretaría General de Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, 2013): 143.

a la formación y determinación del proceso”⁹². De hecho, cabe aclarar que, para el caso de los esclavos, quien llevaba su defensa antes de la *Instrucción* de 1789 era el protector de pobres⁹³, todo esto gracias a que estos fueron acogidos dentro de esta figura.

La creación del ministerio de protector de esclavos fue un instrumento creado para resolver los conflictos que pudieran ocurrir entre amos y esclavos; esta protectoría contribuía a fortalecer y configurar la cultura jurídico-judicial sobre la esclavitud a través de la defensa e interpretación que estos oficiales le daban a las leyes y al mismo tiempo a los procesos judiciales, permitiendo con esto que los esclavos pudieran ser escuchados y del mismo modo accedieran a los beneficios dados por la justicia.

Los espacios judiciales fueron lugares privilegiados para la producción y circulación de saberes - profanos o letrados – todos ellos concernientes a la justicia y a la negociación sobre aspectos específicos de la esclavitud⁹⁴, donde el procurador resultó ser una figura importante al momento de intercambiar ideas, dado que tenía una relación cercana con los esclavos litigantes; lo que lo convirtió en un mediador entre el mundo jurídico, los saberes letrados, las tramitaciones judiciales, los litigantes, los conocimientos locales y cotidianos, todos los cuales ayudaron a dar solución a los conflictos presentados ante las autoridades.⁹⁵

El nombramiento de dichos oficiales para el cargo de protector era anual y estaba exento de pago de las costas de un juicio, ya que el procurador recibía un salario previamente designado⁹⁶. Cuando no estaba ocupado en esas tareas, o de manera paralela las ejercía, podía procurar cobrando la litis expensas, es decir, *“el dinero para sufragar los gastos del pleito”* que *“cubría los honorarios del procurador y los del abogado, y los derechos o costas que causaba cada uno de los diversos trámites y procedimientos que tenían que hacerse en el*

⁹² Real cédula, (Aranjuez, 31 de mayo de 1789), AGN, Archivo anexo, Reales cédulas y órdenes, f. 61v- 62v.

⁹³ Según El diccionario de Autoridades, el protector de pobres: “Además del sentido recto, se llama el sugeto que se mezcla o introduce en negocios o dependencias, en que no tiene interés alguno: y si cae en persona de no buen crédito, o que perjudica a alguno, se suele decir, Quien le mete a Judas en ser procurador de pobres. Latín. Pauperum procurator”. Nuevo Diccionario histórico del español. Diccionario de Autoridades. «Protector de pobres». Tomo V (1737). <http://web.frl.es/DA.html>

⁹⁴ Carolina, González. “El abogado y el procurador de los pobres”., 84.

⁹⁵ Carolina, González Undurraga. “Para que mi justicia no perezca”., 136.

⁹⁶ Carolina, González. “Esclavos y esclavas litigantes”., 138.

tribunal para llevar a buen término el proceso”⁹⁷. Ante lo expuesto para el caso de la Real Audiencia de Santafé, el procurador general como síndico protector de esclavos Fernando Benjumea y Mora, el 16 de abril de 1804 envió al Supremo Gobierno del Virreinato del Nuevo Reino de Granada una representación al Rey solicitando la separación de los cargos que detentaba⁹⁸, puesto que la defensa de los esclavos no le generaba los recursos necesarios para poder cumplir con los pagos a los oficiales y esta situación hacía que representar a estos sujetos en ocasiones no se hiciera de la mejor manera, puesto que los oficiales tenían la “[...]necesidad de adquirir con su trabajo e industria su subsistencia [...]”⁹⁹

Además, menciona que las fuentes de financiación del segundo cargo -el de protector de esclavos- podrían ser mayores si los amos tuvieran que pagar por cada esclavo mayor de doce años, un peso anual solo por poseerlo; según el procurador esto contribuía a las Cajas Reales de la Real Hacienda. Enseguida, menciona que el cargo de protector de esclavos debería equipararse a otros ministerios como el de protector de naturales, protector de menores o al de defensor de los bienes de los difuntos; ya que, según Benjumea y Mora, en el caso del protector de naturales, eran los indios quienes en calidad de tributarios financiaban su propia defensa; mientras que los esclavos al ser los “*infelices del Rey*”, debían ser financiados por los propietarios¹⁰⁰.

Para el periodo aquí abordado, la disponibilidad de procuradores generales que pudieron ejercer en el ministerio de protector de esclavos en la gobernación de Popayán era muy reducido con respecto al de la Real Audiencia de Santafé. Según Víctor Manuel Uribe Urán, hacia 1806 para el Nuevo Reino de Granada había alrededor de 130 abogados, de los cuales estaban 72 en Santafé, el resto de los abogados se encontraban en ciudades como Cartagena (19); en Neiva, Buga, Popayán, Cartago y Novita (9); en Socorro, Vélez y San Gil (11) y otros 23 abogados dispersos por el virreinato y fuera de él¹⁰¹. Un ejemplo que puede dar cuenta de la disponibilidad de procuradores en dicha gobernación fue el caso ocurrido en

⁹⁷ Víctor Gayol. “Laberintos de Justicia”, 139. No obstante, cabe advertir que cada Audiencia era diferente.

⁹⁸ Solicitud de renuncia a cargo público, (Santafé, 16 de abril de 1804), AGN, Sección Colonia, Negros y esclavos, Cundinamarca, tomo VI, f. 1071r.

⁹⁹ Ibid., f. 1071v.

¹⁰⁰ Ibid., f. 1073v-1074r.

¹⁰¹ Víctor Manuel Uribe Urán. “Abogados, partidos políticos y Estado en Nueva Granada: 1790-1850”, 71.

el año de 1804 en la Real Audiencia, cuando el regidor Fernando Benjumea y Mora en calidad de síndico procurador general, decidió llevar la solicitud por cambio de amo presentada por los esclavos Pedro y Jorge, originarios de las provincias del Chocó. Dicho procurador argumentó que los esclavos que eran propiedad de don José María Mayarino se habían tenido que desplazar hasta la ciudad de Santafé con el fin de ser acogidos bajo la real protección. Ya que, en dicha provincia no habían podido encontrar oficial alguno que se hiciera cargo de su defensa puesto que “[...] no hay candidatos, tampoco procurador general protector de estos infelices. Así es que no hay quien por ellos haga gestión alguna [...]”¹⁰²

Entre los veinte juicios encontrados para la gobernación de Popayán, se pueden contar once demandas¹⁰³ entre solicitudes de cambio de amo y compra de carta de libertad donde se hace referencia a la figura del procurador, ya sea este el síndico procurador general, el protector de pobres o el de esclavos. Con lo mencionado hasta el momento, se pudo concluir que esta figura desempeñó un papel más allá de lo meramente formal en la representación judicial. Un ejemplo de esto es observar como a veces su casa hacía de despacho y estaba abierta a la comunidad de sujetos que participaban en un proceso judicial. Esto sucedió en 1795, cuando el corregidor don Manuel de Sanclemete (quien hacía de protector de esclavos), daba cuenta como la esclava Agustina había acudido a su casa para denunciar a su amo:

¹⁰² Solicitud cambio de amo, (Santafé, 22 de octubre de 1804), AGN, Sección Colonia, Negros y esclavos, Cauca. Legajo II, f. 987r - 987v.

¹⁰³ Entre los juicios judiciales que hacen referencia a la figura del procurador se encuentran los siguientes por solicitud de cambio de amo: Demanda presentada por los esclavos Juan Antonio y Martín, (Real Audiencia en Santafé, 1802), AGN, Sección Colonia, Negros y esclavos, Cauca. Legajo III, f. 997 - 1000. Pleito del esclavo Gregorio Londoño, (Santafé, 8 de noviembre de 1759), AGN, Sección Colonia, Negros y esclavos, Cauca. Legajo I, f. 967 - 974. Litigio del esclavo Joseph Antonio Calero, (Santafé, 14 de octubre de 1750), AGN, Sección Colonia, Negros y esclavos, Cauca. Legajo II, f. 861 - 873. Solicitud presentada por los esclavos Pedro Joseph, Antonia y María Narcisa, (Santafé, 21 de enero de 1778), AGN, Sección Colonia, Negros y esclavos, Cauca. Legajo I, f. 245 - 279. Demanda de los esclavos Jorge y Pedro, (Santafé, 22 de octubre de 1804), AGN, Sección Colonia, Negros y esclavos, Cauca. Legajo II, f. 968 - 994. Demanda de la cuadrilla de esclavos, (Barbacoas, 3 de diciembre de 1798), AGN, Sección Colonia, Negros y esclavos, Cauca. Legajo II, f. 769 - 823. Denuncia de los esclavos Manuel José, Josefa, Ana María y Francisco, (Santafé, octubre 15 de 1800), AGN, Sección Colonia, Negros y esclavos, Cauca. Legajo III, f. 524 - 566. Pleito del esclavo Joaquín Rafael Luxan, (Santafé, 9 de noviembre de 1797), AGN, Sección Colonia, Negros y esclavos, Cauca. Legajo III, f. 995 - 996. Y por solicitud de carta de ahorro y libertad se encuentran los siguientes casos, Pleito por carta de ahorro y libertad de la esclava Agustina, (Novita, 12 de octubre de 1795), AGN, Sección Colonia, Negros y esclavos, Cauca. Legajo I, f. 671 - 787. Pleito del esclavo Vicente Zerrano, (Cali, enero 29 de 1791), AHC, Fondo judicial. Sub fondo: Tribunal superior. Caja 49, Expediente 11, f. 1-6. Solicitud del esclavo Eugenio García, (Popayán, 19 de julio de 1798), ACC, Sección Colonia, Fondo Judicial - civil, 1798, sig. 10254, f. 1-51.

Participo a vuestra señoría como anoche se presento en mi casa una esclava de don Joaquin de la Flor, sumamente castigada pidiéndome la amparase en la misma ora la hise reconocer por quatro testigos que se allaron presentes y resulto estar muy llagada del castigo, por lo que prontamente la hise pasar a la carcel real de este pueblo. La carta que acompaño a vuestra señoría escrita a mi del señor cura de este dicho pueblo acredita tener (de) dicho Flor otro negro su esclavo en ygual castigo con total escandalo en el pueblo, cuya noticia partisipo a V.S que de termino lo que allase por conveniente.¹⁰⁴

En otras ocasiones, incluso se acusó a oficiales encargados de la justicia de asesorar a los esclavos para que hicieran uso de esta. Para ilustrar lo anterior podemos ver lo sucedido en el pleito llevado por el esclavo Juan Pedro en el año de 1791, pues se acusó a don Joaquín Mosquera de inducir al esclavo Juan Pedro a solicitar su carta de libertad. El amo Miguel Izquierdo García comentaba lo siguiente: “[...]lo determinado por el doctor don Joaquin de Mosquera, quien no me persuade haya transgredido las disposiciones reales en un asunto que hecha por tierra las facultades que los jueces se tomaban para mandar othorgar semejantes causas[...]

”¹⁰⁵

No obstante, frente a los juicios analizados y a estudios sobre este ministerio, es posible afirmar que la figura del protector de esclavos era ambivalente; ya que este en la práctica podía ser el defensor de dichos sujetos y argumentar de manera satisfactoria las peticiones de los esclavos, presentar testigos y pruebas las cuales corroborarían las denuncias presentadas, mientras que de otra parte, podían ejercer su oficio deficientemente o aprovechar sus funciones para pactar con las élites esclavistas y defender los intereses de estos, frustrando de este modo las posibilidades de un fallo favorable para el esclavo que representaba¹⁰⁶.

Un litigio que puede ilustrar lo indicado en los párrafos anteriores es el caso ya citado del esclavo Agustín de Ybarguen en el año de 1780, al presentarse en el juzgado de la ciudad de Nóvita para solicitar su carta de ahorro y libertad, ya que se negaron a representarlo los

¹⁰⁴ Pleito por carta de ahorro y libertad de la esclava Agustina, (Novita, 12 de octubre de 1795), AGN, Sección Colonia, Negros y esclavos, Cauca. Legajo I, f. 671r.

¹⁰⁵ Solicitud carta de libertad del esclavo Juan Pedro, (Santafé, 1791), AGN, Sección Colonia, Negros y esclavos, Cauca. Legajo III, f. 848r.

¹⁰⁶ María Eugenia, Chaves. “Honor y libertad”. 97.

protectores que fueron nombrados por el gobernador Manuel de Entrera para llevar su defensa por dos razones . Primero por ser sus tías doña Manuela Ybarguen y doña Thomasa Ybarguen mujeres muy influyentes en dicha ciudad; y por otro lado, por miedo a enfrentarse en los tribunales con el doctor don Miguel Moreno, quien llevaría la representación de las señoras Ybarguen, ya que era considerado ser un sujeto “[...] *generalmente temible en las provincias, para en semejantes asuntos [...]*”¹⁰⁷. Es por este motivo que este juicio fue trasladado a la Real Audiencia para dar solución a la petición del esclavo Agustín.

2.1 Creación del ministerio del protector de esclavos y sus funciones

Como se había planteado en líneas anteriores, el cargo del protector de esclavos se derivó del oficio del síndico procurador general dentro de las instituciones de administración de justicia. Quienes ejercían este cargo en el territorio indiano comúnmente eran las personas que tenían por oficio el comercio o la abogacía¹⁰⁸. Es así como el cargo del procurador síndico era entendido como el que:

[...] por oficio, en los Tribunales y Audiencias, en virtud de poder de alguna de las partes, la defiende en algún pleito o causa, haciendo las peticiones y demás diligencias necesarias al logro de su pretensión [...] En las nuestras Audiencias ninguna persona haga auto, ni dé petición ni se reciba, sino fuere de los dichos Procuradores del número. [...] El sujeto destinado en los Ayuntamientos o Concejos, para cuidar de las dependencias y derechos del público, cuya asistencia es necesaria, y en algunas partes se llama Procurador Síndico [...]¹⁰⁹

Este oficio sólo podía ser desempeñado por hombres libres, mayores de 25 años y que no fueran “*ni loco, desmemoriado, mudo, sordo o mujer*”¹¹⁰; además la preparación de estos al igual que la de los escribanos debía ser práctica y para acceder a cargos en la Audiencia se debía aprobar su capacidad a través de un examen, aparte que se debían acreditar los

¹⁰⁷ Solicitud Agustín de Ybarguen, (Novita, 22 de julio de 1780), AGN, Sección Colonia, Negros y esclavos, Cauca. Legajo III, f. 842v -843r.

¹⁰⁸ Claudia, Varella. “El canal administrativo de los conflictos entre esclavos y amos. Causas de manumisión decididas ante síndicos en Cuba”. *Revista de Indias* 71, n.º251 (2011): 118.

¹⁰⁹ Diccionario de Autoridades. «Procurador». <http://web.frl.es/DA.html>

¹¹⁰ José Manuel, de Ayala. *Diccionario de gobierno...*, 65.

“criterios socio-raciales (limpieza de sangre, nacimiento legal y honor familiar y estamentales (ser libres)”¹¹¹

La creación del oficio del procurador de esclavos fue producto de la promulgación de la Real Cédula de 1789, donde Carlos IV estableció que, *“el Procurador Síndico, en calidad de Protector de Esclavos”* se debía encargar de vigilar el cumplimiento de la Instrucción en América, además de proveer la defensa de los esclavos litigantes¹¹², ya que la Cédula señalaba que *“se han introducido por [los] dueños y mayordomos algunos abusos poco conformes, y aún opuestos al sistema de legislación, y demás providencias generales y particulares tomadas en el asunto”¹¹³*. Concepción García-Gallo a partir de su lectura de la Instrucción señaló las funciones del protector de esclavos. Lo primero que destacó es que esta figura fue una copia de las funciones de los protectores de indios; por tal motivo dicho oficial tendría como responsabilidad promover las causas criminales contra los amos y mayordomos por los excesos correccionales aplicados al momento de castigar a sus esclavos. También tendrían la labor de velar por las causas contra extraños que hicieran injurias hacia un esclavo; de modo que su papel sería el de actuar como ente acusador si la causa era promovida por el dueño de un esclavo. En general el protector debía velar por el cumplimiento de los deberes adjudicados al dueño de los esclavos y a los mayordomos encargados de las haciendas; esto con el fin de asegurar el buen trato de los cautivos¹¹⁴.

Además de lo ya establecido, es necesario mencionar que el protector debía defender de forma gratuita a los esclavos que acudían a su servicio y estos juicios en teoría debían ser llevados en la Real Audiencia¹¹⁵. A esto se sumaba que dichas peticiones por parte de los esclavos ante estos oficiales eran interpretadas y estructuradas, con el fin de ajustar la cultura jurídica de los esclavos a la cultura jurídica de los oficiales, lo cual suponía un:

¹¹¹ Tamar, Herzog. “La administración como un fenómeno social”, 117.

¹¹² Real cédula, (Aranjuez, 31 de mayo de 1789), AGN, Archivo anexo, Reales cédulas y órdenes, 63 r.

¹¹³ Real cédula, (Aranjuez, 31 de mayo de 1789), AGN, Archivo anexo, Reales cédulas y órdenes, Real cédula., 58 r- v.

¹¹⁴ Concepción García Gallo. “Sobre el ordenamiento jurídico de la esclavitud en las indias españolas”, 1030.

¹¹⁵ Carolina González. “El abogado y el procurador de los pobres”, 85.

Conjunto de ideas, actitudes y expectativas respecto del Derecho y las prácticas legales, así como su uso cotidiano, en que los abogados y procuradores intervenían activamente. Además, y junto a estos, intervenía la población litigante pues, en definitiva, era ella la que usaba el andamiaje jurídico- judicial para los fines más diversos¹¹⁶.

A partir de ello, es importante señalar que las labores de representación fueron un elemento vital para toda la población desprovista de poder político o económico. La figura de los procuradores del cabildo, representó más de la mitad de los casos estudiados para la gobernación de Popayán en esta investigación, a excepción de nueve casos¹¹⁷ llevados por regidores, alcaldes ordinarios en calidad de protectores u otros oficiales, quienes tenían como función: asumir la representación de todo aquel que no tuviera personería jurídica, hacer valer los intereses de la ciudad ante los tribunales, y en el caso de los esclavos, realizar reclamos y representaciones ante la Real Audiencia¹¹⁸.

Dentro de las funciones del protector de esclavos según la Real Cédula de 1789, estaba la de supervisar todos los aspectos de la vida cotidiana en las relaciones esclavistas; en cuanto a la alimentación y el vestido se señala que:

Las justicias del distrito [...], el Ayuntamiento, y audiencia del Procurador Síndico, en calidad de Protector de los Esclavos, señalen y determinen la cualidad de alimentos y vestuario, que proporcionalmente, según sus edades y sexo, deban suministrarles a los esclavos por sus dueños diariamente, conforme a la costumbre del País¹¹⁹.

¹¹⁶ Carolina, Gonzáles. “Para que mi justicia no perezca”., 63-64.

¹¹⁷ Entre los juicios judiciales que hacen referencia a otro tipo de oficiales quienes asumieron la representación de los esclavos ante la justicia los siguientes por solicitud de cambio de amo. Demanda de la esclava Manuela de Escobar, (Cali, 22 de diciembre de 1757), AHC, Fondo judicial. Sub fondo: Tribunal superior. Caja 49, documento 8, f. 1 – 14. Pleito de los esclavos Barbara y Juan Antonio, (Cali, 15 de noviembre de 1752), AHC, Fondo judicial. Sub fondo: Tribunal superior. Caja 169, Expediente 4, f. 1 – 6. Solicitud del esclavo Manuel Mina, (Cali, 11 de febrero de 1752), ACC, Sección Colonia, Fondo Judicial - civil, 1752, sig. 8638, f. 1 – 25. Solicitud de la esclava Valeria Piñeiro, (Popayán, 2 de diciembre de 1794), ACC, Sección Colonia, Fondo Judicial - civil, 1794, sig. 10253, f. 1 - 26. Y por solicitud de carta de ahorro y libertad se encuentran los casos de, solicitud de carta de ahorro y libertad de la esclava Juana de Asprilla, (Cali, 1796), AHC, Fondo judicial. Sub fondo: Tribunal superior. Caja 51, Expediente 13, f. 1 – 8. Demanda del esclavo Antonio Guerrero, (Cali, 1787), AHC, Fondo judicial. Sub fondo: Tribunal superior. Caja 50, Expediente 16, f. 1 – 11. Solicitud del esclavo Juan de Dios, (Cali, 19 de junio de 1769), AHC, Fondo judicial. Sub fondo: Tribunal superior. Caja 50, Expediente 3, f. 1 – 8. Petición del esclavo Agustín de Ybarguen, (Novita, 1780), AGN, Sección Colonia, Negros y esclavos, Cauca. Legajo III, f. 822 - 846. Pleito del esclavo Juan Pedro Ybarrondo, (Santafé, 1791), AGN, Sección Colonia, Negros y esclavos, Cauca. Legajo III, f. 847 - 932.

¹¹⁸ María Eugenia, Chaves. “Honor y Libertad”., 96.

¹¹⁹ Real cédula, (Aranjuez, 32 de mayo de 1789), AGN, Archivo anexo, Reales cédulas y órdenes, f. 59 v.

Para el caso de la gobernación de Popayán es recurrente encontrar juicios donde los esclavos denuncian las “ambres y desnudeses”¹²⁰ a las que sus amos los sometían y era precisamente el protector de pobres o esclavos quien atendía dichas denuncias¹²¹; y en la mayoría de estos juicios este funcionario recomendaba que a dichos esclavos les tomara otro amo, lo cual los ponía en papel de venta.

Un ejemplo de lo anterior es la demanda de los esclavos Pedro Joseph, Antonia y Narsisa hacia 1778. Estos esclavos se dirigieron a la ciudad de Santafé para presentarse ante el procurador de pobres Luis Camacho y de este modo acogerse a la real protección para denunciar a su amo, don Manuel de Sespedes y poder solicitar el cambio de amo. Dichos esclavos basaron su denuncia en el descuido que había tenido Sespedes con respecto a la falta de alimentación y vestido que no les proporcionaba. Por tal motivo el protector al presentar el caso en los tribunales hacía alusión a estos descuidos refiriéndose a los esclavos como “*estos pobres infelices motivados de las nesesidades ambres y desnudeses que padecen en poder del sitado Sespedes*”¹²². Ante esto se solicitaba una solución en los tribunales para ser atendida con urgencia esta denuncia y poder darles justicia a estos sujetos.

Un caso similar fue el presentado por los esclavos Juan Antonio y Martín en la Real Audiencia en el año de 1802. Estos se encaminaron a la ciudad de Santafé con el fin de al protector de esclavos para denunciar a su amo Mariano Lemos por el incumplimiento de sus deberes y de este modo ampararse en la normativa que impedía que los amos faltaren a sus obligaciones con respecto a la alimentación y vestido. Es así como el protector ante dicha

¹²⁰ Demanda de los esclavos Pedro Joseph, Antonia y Narsisa, (Santafé, 1778), AGN, Sección Colonia, Negros y esclavos, Cauca. Legajo I, f. 246r.

¹²¹ Entre la documentación estudiada se encontraron cinco denuncias que hacen referencia a los incumplimientos cometidos por los amos con respecto a la alimentación y vestido necesarios para con sus esclavos. Véase: Demanda de los esclavos Juan Antonio y Martín, (Santafé, julio 17 de 1802), AGN, Sección Colonia, Negros y esclavos, Cauca. Legajo III, f. 997-1000. Demanda de los esclavos Pedro Joseph, Antonia, María Narcisa, (Santafé, 1778), AGN, Sección Colonia, Negros y esclavos, Cauca. Legajo I, f. 245-279. Demanda de los esclavos Pedro y Jorge, (Santafé, 22 de octubre de 1804), AGN, Sección Colonia, Negros y esclavos, Cauca. Legajo II, f. 968-994. Denuncia de la cuadrilla de esclavos de la hacienda Quinulte, (Barbacoas, 3 de diciembre de 1798), AGN, Sección Colonia, Negros y esclavos, Cauca. Legajo II, f. 769-823. Pleito de la esclava Valeria Piñeiro, (Popayán, 2 de diciembre de 1794), ACC, Sección Colonia, Fondo Judicial - civil, 1794, sig. 10253, f. 1 - 26.

¹²² Demanda de los esclavos Pedro Joseph, Antonia y Narsisa, (Santafé, 21 de enero de 1778), AGN, Sección Colonia, Negros y esclavos, Cauca. Legajo I, f. 246r.

denuncia decidió exponer el caso aludiendo que el amo Mariano Lemos les había mermado la ración del maíz y la carne que les proporcionaba normalmente y que ahora no era suficiente para quince días en que los esclavos debían trabajar. Por tal motivo argumentó que “[...] *La medida del maíz tampoco puede alcanzarle a un solo hombre la mitad de la semana. Mas aunque alcanzar es inhumanidad sujetar a un infeliz hombre despues de los trabajos recios que soporta, reducirlo solo a el maíz, y a un bocado de carne como que seis libras no pueden alcanzar para mas. Esta gente necesita mayor alimento [...]*”¹²³. Es así como la figura de los protectores era importantes al momento en que los esclavos interponían una demanda. Ya que la argumentación que estos oficiales encargados de la justicia daban a las denuncias de sus defendidos, podía ser atendida con mayor prioridad y en muchos casos llegar a resultados positivos para los esclavos.

A las demandas elevadas por hambre y desnudez, generalmente se les encuentra acompañadas de otro tipo de acusaciones hechas por los esclavos, de las cuales el protector se valía para argumentar la demanda con respecto a los parámetros expuestos explícita o implícitamente en las leyes, cédulas o normativas creadas para este tipo de querellas. Por ejemplo, los casos concernientes a las prácticas que dichos esclavos acordaban con sus respectivos amos, las cuales hacían parte de las mecánicas establecidas en la vida cotidiana de las relaciones esclavistas.

Otra situación que podemos ilustrar es la defensa presentada por el procurador general Fernando Benjumea y Mora, quien en calidad de protector de esclavos de Pedro y Jorge Ybarguen en el año de 1804, argumentó que don José María Mayarino quien había quedado a cargo de los esclavos de doña Tomasa luego de que esta muriera, los había descuidado de tal manera que estos padecían hambre, pues les había recortado la ración de comida. A esto se sumaba el haberles privado de sus bienes, especialmente al esclavo Pedro quien había ahorrado setenta pesos de oro para su rescate. Además, los había despojado de su casa y la posibilidad de que trabajaran los días de fiesta “*aquellos, que tienen los esclavos por suyos*

¹²³ Demanda de los esclavos Juan Antonio y Martín, (Santafé, julio 17 de 1802), AGN, Sección Colonia, Negros y esclavos, Cauca. Legajo III, f. 1000.

en aquella provincia para ocurrir con su trabajo, a las indigentes y subsistencia de sus familias”¹²⁴

A este tipo de defensas por parte del protector, se le sumarían las acusaciones con respecto a la falta de evangelización cristiana en los lugares de vivienda o de trabajo como lo eran las haciendas y las minas. Pues este tipo de denuncias sirvieron para complementar y justificar las demandas hechas por los esclavos, ya que eran acusaciones que tenían amparo en la normativa, pues *“todo poseedor de esclavos de cualquier clase y condición que sea deberá instruirlos en los principios de la religión católica”*¹²⁵.

Por tal motivo en Barbacoas en el año de 1798, el teniente gobernador de justicia mayor y alcalde de minas don Guillermo Gonzáles en calidad de protector, recibió en su despacho a los esclavos Manuel Salvador Cortés y Bernardo. Quienes se dirigieron a esta ciudad con el fin de presentar las denuncias por malos tratos hacia la cuadrilla de esclavos de la mina de Quinulte, propiedad de Marcos Cortés. Ante esta solicitud el protector justificó esta demanda no solo haciendo alusión a los castigos físicos y hambres por la que pasaban el grupo de esclavos. También usó como justificación la carencia de asistencia religiosa por la que eran sometidos, lo cual hacía más difícil su situación en aquella mina. Motivado por estas acusaciones, expresó que:

[...]los esclavos de dicha mina estan despechados a la ultima desesperación, y transtorno por serle ya insufrible la vida que tienen, y comprometidos todos han conspirado unánimes amandarlo en nombre de la quadrilla, para que ponga la mas justa queja en los tribunales de esta ciudad, hasiendo ver el estado lamentable en que se ven caresiendo de los auxilios espirituales y temporales, no queriendo remediarlo, como en tiempo pasado lo hisieron en dicha mina matándose unos a otros a influjos de la desesperación de la mala vida, que les dan, y relacionando questo padecen, y sufren, y han sufrido pidiendo, que en esto se tome oportuno remedio para evitar el ultimo transtorno, que puede causar la sevicia del amo. [...]”¹²⁶

¹²⁴ Demanda de los esclavos Pedro y Jorge, (Santafé, 22 de octubre de 1804), AGN, Sección Colonia, Negros y esclavos, Cauca. Legajo II, f. 969v.

¹²⁵ Real Cédula, (Aranjuez, 31 de mayo de 1789) AGN, Archivo anexo, Reales cédulas y órdenes, Real cédula., f. 59 r.

¹²⁶ Demanda de cuadrillas de esclavos, (Barbacoas, 3 de diciembre de 1798), AGN, Sección Colonia, Negros y esclavos, Cauca. Legajo II, f. 770r.

Es así como las funciones de intervención y mediación de pleitos que ejercía el protector puede rastrearse en múltiples juicios, donde estos defensores sostienen que la defensa de los esclavos es “[...]conforme a la voluntad soberana que ha querido que los procuradores generales sean protectores natos de los miserables esclavos y que los defiendan con esfuerzo, eficacia y desinterés en una palabra que todo se haga como se hace el oficio [...]”¹²⁷ y que sus funciones las realizan “[...]impuestos[s] de las piadosas intercesiones de S.M explicadas en muchas Reales Cédulas expedidas en favor de los individuos de aquella clase”¹²⁸

2.2 El protector como trasmisor de saberes letrados sobre la esclavitud

Dado el analfabetismo de la población esclava para el periodo planteado, es posible postular que la mejor vía para recibir información concerniente al funcionamiento de la administración de justicia y las tácticas que podían utilizarse al momento de solicitarla era el contacto voz a voz tanto con los oficiales judiciales, como con los mismos esclavos que habían recurrido a los tribunales por algún motivo. Este tipo de interacción significó para estos sujetos la mejor herramienta para ser conscientes tanto de sus derechos, como de las garantías que la legislación les ofrecía al ser acogidos como súbditos menores de la Corona.

Según el diccionario de Autoridades el término “saber” tenía varios significados. Algunos tenían relación con el manejo de las artes y ciencias: “lo mismo que sabiduría, comprehension de las ciencias, ó de otras cosas. *Scientia, sapientia*”; o con “conocer, ó tener noticia de alguna cosa...”; así como “tener habilidad para alguna cosa, ó estar instruido y diestro en algún arte, ó facultad...”¹²⁹. En lo que a esta investigación compete, se hace necesario aludir al conocimiento empírico, es decir a aquel que se sabe o aprende en la práctica cotidiana, o aquello que está en la costumbre. Así que “saber” para este periodo “se suele tomar por practicar, ó acostumbrar”¹³⁰.

¹²⁷ AGN, Residencias Boyacá, tomo I, f. 994v.

¹²⁸ AGN, Archivo Anexo, Esclavos, tomo III, f. 103r.

¹²⁹ Nuevo Diccionario histórico del español. Diccionario de Autoridades. «Saber». Tomo VI (1739). <http://web.frl.es/DA.html>.

¹³⁰ Carolina, González. “Esclavos y esclavas litigantes”, 143.

Como se ha dicho en el transcurso de este trabajo la litigación esclava siempre estuvo provista de diversos corpus jurídicos en los cuales se establecían los derechos concernientes a dicha población al momento de demandar justicia. Es por esta razón que los esclavos estaban al tanto de las normas que amparaban sus derechos a través de diversas vías, entre ellas, las autoridades tales como el procurador o cualquier otro oficial encargado de dar justicia; ya que la palabra “discurso” fue la mejor forma de transmitir saberes entre los oficiales y los demandantes en condición de esclavitud al momento de estos últimos ir a “quejarse”. Este intercambio de información permitía la difusión y encuentro de saberes letrados y por costumbre, tal como lo ha señalado Tamar Herzog en sus estudios sobre la justicia: *“El cruce de saberes letrados y por costumbre era aquel de saberes jurídicos en particular, o doctos en general, y saberes generados en la práctica social y que a raíz de un litigio terminaban siendo parte de la cultura jurídica-judicial”*¹³¹.

Este contacto permitió que la población esclava tuviera más consciencia con respecto a sus derechos, la normatividad y las herramientas que podían emplear al momento de interponer demandas en dichas instituciones. Según Carolina González el procurador de pobres o esclavos fue un mediador entre los saberes letrados y los profanos de la cultura jurídica sobre la esclavitud¹³², puesto que dichos oficiales eran los únicos con autoridad para traducir las demandas interpuestas por los esclavos al lenguaje jurídico-judicial, ya que *“operaron como un puente entre el mundo del demandante y el del tribunal, entre ámbitos siempre en contacto de lo oral y lo letrado”*¹³³.

Esto deja ver que el acercamiento que tuvo la población esclava perteneciente a la gobernación de Popayán con las instituciones administradoras de justicia sirvió para que estos se adentraran en la cultura jurídica de la época. De igual manera lo ha evidenciado en sus investigaciones la historiadora Carolina González para el caso particular de la capitanía de Chile. El contacto directo con las reivindicaciones que sus defensores les proporcionaban, la divulgación de la normatividad que los involucraba y la misma acción de quejarse en los

¹³¹ Tamar, Herzog. “Sobre la cultura jurídica”, 903-912.

¹³² Carolina, González. “El abogado y el procurador de los pobres”, 83.

¹³³ Carolina, González. “Para que mi justicia no perezca”, 71-72.

tribunales, implicaba una transmisión constante de saberes. Lo que generaba como resultado el diálogo permanente entre los saberes letrados y los profanos o de costumbre.

Esta trasmisión de conocimiento letrado por parte de los protectores no fue unidireccional, ni el único aceptado por los esclavos litigantes, así como tampoco fue transmitido de forma literal entre los mismos esclavos. Además, hay que tener en cuenta que las prácticas esclavistas y los límites implantados por la costumbre del lugar, los acuerdos concertados entre amos y esclavos, las ideas de lo justo e injusto impactaron de manera directa en los juicios, procedimientos legales y argumentos empleados por el protector al momento de la defensa¹³⁴.

En ese sentido, los saberes letrados sobre la esclavitud se repitieron en diversos litigios, en distintas versiones, y por diversos oficiales. Un ejemplo de ello es un juicio seguido hacia 1791 donde se evidencia que acudir a los tribunales en busca de un mediador como el protector de esclavos, era el paso siguiente después de tratar de mediar a partir de razonamientos propios de la infra-justicia.

Es así, como el esclavo Vizente Zerrano mayor de sesenta años y residente de la ciudad de Cali, denunció a su amo el mayor real Fray Manuel Bermeo, a causa de todas las enfermedades contraídas en las tareas de labranza bajo su servicio como el haberse “*liciado de la rodilla, havierto de pechos y picado de tabardillo con mal caliente [...] y otros males*”. Este tipo de complicaciones hicieron que Vizente en primera instancia recurriera a su amo para llegar a un acuerdo y así poder establecer los términos para la compra de su carta de ahorro y libertad, ya que su mujer con ayuda de su “*trabajo personal [...] e industria*”, había conseguido ahorrar sesenta patacones para comprarle su libertad. Manuel Bermeo al escuchar esta petición no lo tomó de la mejor manera y por tal razón le dijo a Vizente que no le daría su libertad “*sino le contaba siento y ochenta patacones en plata usual corriente*”. Esta reacción y el valor tan exagerado que le estaba pidiendo su amo hizo que el dicho esclavo decidiera elevar su solicitud frente a los tribunales de justicia y lo justificó diciendo que, “*mi persona no lo bale ni acen la mitad de lo expresado y para mayor aumento de cláusulas en*

¹³⁴ Ibid., 73.

todo el tiempo de mi servicio no he merecido un trato ni aun la foriosa matencion y molestarles a mis amos en mis enfermedades ni aver fallado un día de mi trabajo". Por tal razón solicitó a su majestad que le ayudara a conseguir dos tasadores, para que avaluaran su verdadero costo, ya que este debía ser menor a lo pedido por su amo y luego de tener el trámite correspondiente este fuera enviado a su amo, para que así accediera a venderle su carta de libertad¹³⁵.

En esta solicitud, se hace evidente la infra-justicia, que es un concepto planteado por Tomás Mantecón en sus estudios sobre la justicia, el cual -según se ha planteado anteriormente- se entiende como las formas no institucionalizadas de resolver los conflictos y además alude como fuente de defensa al derecho proveniente de la costumbre¹³⁶. Para el caso que nos compete, el funcionamiento de la infra-justicia sería vista como la negociación entre amo y esclavo para evitar llegar a los tribunales, pero además este tipo de negociación se vería reflejada al momento de recurrir a las entidades administradoras de justicia como último recurso ya que los acuerdos y desacuerdos de las negociaciones podrían ser doblegados por los oficiales, lo cual hacía parte de lo que se conoce como cultura jurídico-judicial.

Los protectores de pobres o esclavos eran portadores de saberes letrados y legos sobre la esclavitud que iban desde Las Siete Partidas, Recopilación de las Indias, la Real Cédula de 1789, pasando por normativas locales. Se destaca en las demandas de esclavos, que tanto estos como los oficiales encargados de la defensa hacían referencia al título XXII de la Partida IV de las Siete Partidas, que trataba de la libertad y establecía: "*Aman, e cobdician naturalmente todas las criaturas del mundo la libertad, quanto mas los omes, que han entendimiento fobre todas las otras, e mayormente en aquellos que fon de noble coraçon*"¹³⁷. Es decir, se hacía referencia al derecho natural.

¹³⁵ Carta de libertad Vicente Zerrano, (Cali, enero 29 de 1791), AHC, Fondo judicial. Sub fondo: Tribunal superior. Caja 49, Expediente 11, f. 1r-2r.

¹³⁶ Tomás Mantecón. "Justicia y fronteras del derecho en la España del Antiguo Régimen", 35.

¹³⁷ ¹³⁷ Las Siete Partidas de Alfonso El Sabio, partida cuarta, título XXI, ley VI. Edición facsimilar (original de 1758) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, (2004): 171.

Para ilustrar lo anterior, podemos ver lo sucedido con el esclavo Juan Pedro hacia el año de 1790, quien con ayuda de su padre el liberto José Ybarrondo, pudo conseguir el valor total para comprar su carta de ahorro y libertad. No obstante, luego de habersele consignado el valor pactado a su amo Miguel de Yzquierdo, este se negó a concedérsela. Por tal motivo el esclavo Juan Pedro decidió dirigirse a la Real Audiencia en Santafé en compañía de su padre y presentarse ante el tribunal para exponer su caso. Ya en los tribunales, el liberto José Ybarrondo en defensa de su hijo, solicitaba una solución amparándose en la norma, ya que todas las leyes favorecían acceder a la libertad, siempre y cuando no existiera ningún motivo para no hacerlo.

Para argumentar la defensa citó textualmente cada una de las leyes en las cuales se hacía referencia a la libertad entre las se encontraban la “[...] lei 18 tit.22, part. 3ª [...]”, “[...] lei 4a Tit.9 part. 3ª [...]” y la “[...] ley 22. Tit.9 part. 5ª [...]”. Todo esto con el propósito de que el caso de su hijo tuviera prioridad frente a los oficiales, pues no tendría sentido que al existir todas las leyes anteriormente citadas no pudiera acceder el esclavo a su libertad. Además, también agregó a la defensa que las Reales Audiencias no podían *“establecer ley nueva, ni derogar la ya establecida, con todo sus determinaciones son de mucho peso, y autoridad, para señalar los justos limites, y extencion de las leyes”*. Por tal razón se solicitó el amparo de su majestad y que se le enviara la documentación del caso al amo para que este fuera obligado a conceder la libertad a Juan Pedro¹³⁸.

Lo expuesto con anterioridad nos permite establecer, por un lado, que los saberes letrados sobre la esclavitud fueron usados en diversos litigios, y, de otra parte, estos fueron variando el discurso dependiendo del tipo de reclamación que hicieran los demandantes. Otro caso que puede revelar lo anterior es el sucedido con el esclavo Pedro Eugenio García, hacia el año de 1798. Este esclavo originario de la ciudad de Popayán decidió dirigirse a la ciudad de Cali para presentarse al tribunal de justicia y poder denunciar a su amo Francisco Antonio García, ya que este no quería acceder a venderle su libertad, luego de haberlo pactado con antelación. Por tal motivo el esclavo en su declaración le solicitó al oficial encargado de la

¹³⁸ Carta de libertad Juan Pedro, (Santafé, 1791), AGN, Sección Colonia, Negros y esclavos, Cauca. Legajo III, f. 876v – 877r.

justicia, que accediera a acogerlo en protección de dicho tribunal para que de este modo se pudiera efectuar un avalúo justo de su persona y como estrategia para sustentar sus motivos y poder darle solución positiva a su pedimento decidió argumentar que se acogía “*al juzgado de V.S en virtud de privilegio y asuma solicitud en cargada por las leyes y reales cédulas*”. Además, decidió entregar la cantidad de doscientos patacones para efectuar su compra, ya que ese era el valor original por el cual había sido avaluado¹³⁹.

Casos como los citados dan cuenta que el recurrir a la justicia dio la posibilidad a los esclavos de dar a conocer su propia experiencia, la relación que llevaban con sus amos, mostrar los tipos de tratos contraídos y las negociaciones extrajudiciales que se efectuaban entre las partes. Este tipo de contacto permitió que los oficiales conocieran de primera mano las negociaciones contraídas entre estos sujetos; lo cual dio origen a la producción de saberes cotidianos y locales sobre la esclavitud. Y a los esclavos le proporcionó el acceso a la circulación de saberes letrados con respecto a la normativa, a los beneficios que les daba el acogerse a la justicia, aparte de saber qué tipo de tácticas podían implementarse al momento de usar la ley.

Otros procedimientos utilizados en el espacio judicial hicieron mención a “*lo verbal en lo letrado*”¹⁴⁰, lo cual se refiere a las denuncias verbales recibidas por los oficiales de la justicia; las cuales no fueron llevadas al papel, pero se hizo mención de ellas durante el proceso judicial. Algunos de los actos verbales se convirtieron en emplazamientos, juramentos y pruebas testimoniales. Lo cual dio la posibilidad que el juez recibiera demandas verbales si lo consideraba pertinente para cada caso¹⁴¹. Este tipo de procedimientos era muy común en los tribunales de primera instancia o inferiores y también llegaron a ser utilizados en tribunales como la Real Audiencia.

¹³⁹ Demanda del esclavo Pedro Eugenio Garcia, (Cali, 1798), ACC, Sección Colonia, Fondo Judicial - civil, 1798, sig. 10254, f. 1r.

¹⁴⁰ Carolina González Undurraga, “Lo verbal en lo letrado. Una reflexión a partir de los procedimientos judiciales (Chile, fines de la colonia y principios de la república)”, *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* [En ligne], Colloques, mis en ligne le 02 juillet 2012, consulté le 30 novembre 2022. URL: <http://journals.openedition.org/nuevomundo/63570>; DOI: <https://doi.org/10.4000/nuevomundo.63570>

¹⁴¹ Ibid. ..., 6.

Un ejemplo que podría ilustrar lo anterior, fue lo sucedido para el caso de los esclavos Juan Antonio y Martín hacia el año de 1802, cuando estos dos sujetos originarios de la ciudad de Popayán llevaron su petición ante el procurador de esclavos en la Real Audiencia con el fin de solicitar cambio de amo, ya que su dueño don Mariano Lemos no les daba la alimentación necesaria para realizar sus trabajos. Ante esta situación el protector decidió dejar constancia escrita del “pedimento verbal” hecho por los esclavos para dar inicio al proceso, esto con el fin de hacerle traslado a don Mariano a dicha ciudad y a su apoderado don Manuel Garzes comentando con esto *“que según la ynsurreccion que han dado verbalmente, don Manuel Lemos no les constituye los alimentos necesarios que la ración que se les reparte semanalmente”*¹⁴²

En la práctica, para instruir un juicio verbal en un tribunal local eran los gobernadores, alcaldes ordinarios o el oficial encargado de dar justicia quienes recibían las quejas de los demandantes directamente y mandaban a citar las partes con sus respectivos testigos para que hicieran sus declaraciones. Así sucedió en el año de 1757 en la ciudad de Buga cuando la mulata Mariana Escobar se dirigió a la casa del teniente coronel don Antonio de Alcalá Galiano, gobernador y comandante general de la ciudad y provincia de Popayán, con el fin de demandar a su amo don José de Escobar. Al verse muy enfermo el citado Antonio de Alcalá decidió enviar la demanda verbal de la esclava por los *“excesivos castigos y mal tratamiento que le a hecho el dicho su amo los que se an reconocido en las señales y llagas”*, al teniente de campo don Nicolas de Cayzedo , alférez real y regidor perpetuo de la ciudad de Cali para que este procediera en *“los terminos del derecho”* y de este modo pudiera realizar todo lo necesario para resolver la situación presentada por la esclava, aunque su amo José de Escobar no se encontrara en dicha jurisdicción y así se procediera a tomar declaración escrita de la esclava, permitiéndole usar su derecho¹⁴³.

Mediante estos ejemplos podemos establecer la presencia de los procedimientos verbales en la práctica judicial, su relación con los procedimientos escritos y la necesidad de

¹⁴² Demanda de los esclavos Juan Antonio y Martín, (Ciudad, 1802), AGN, Sección Colonia, Negros y esclavos, Cauca. Legajo III, f, 1000r.

¹⁴³ Demanda verbal de la mulata Mariana Escobar, (Buga, 1757), AHC, Fondo judicial. Sub fondo: Tribunal superior. Caja 49, documento 8, f. 1r – 1v.

su escritura ya que los corpus jurídicos sobre procedimientos judiciales advertían sobre la conveniencia o no de preferir la palabra hablada por sobre la palabra escrita a la hora de instruir una causa¹⁴⁴. La preferencia de la primera sobre la segunda se debía a la preocupación por la celeridad en los procesos¹⁴⁵. Estas mismas situaciones se han podido observar en varios estudios para el caso chileno¹⁴⁶, donde las peticiones de la población esclava, como las declaraciones de sus defensores hacían referencia a pedimentos verbales durante los procesos; los cuales sustentaban las mismas solicitudes presentadas en el espacio judicial.

2.3 El síndico procurador como apoderado de los propietarios

Es menester aclarar que durante los procesos judiciales iniciados por la población esclava, estos sujetos no fueron los únicos que contaron con oficiales encargados de su defensa en calidad de procuradores. También hubo quienes se ocuparon de la defensa de los intereses de los amos en calidad de procuradores apoderados y contaron con la facultad de representación y pedimento, cuando los amos no estaban cerca de la ciudad donde se había interpuesto la demanda. Por este motivo se hace necesario mostrar la contraparte de los pleitos iniciados por esclavos al analizar la defensa de los representantes de los amos, al momento de tratar de rebatir las denuncias presentadas contra estos.

Para mostrar cómo funcionaba la defensa de los amos por parte de los oficiales apoderados, se ilustrará el caso del ya nombrado esclavo Juan Pedro en el año de 1790, quien con ayuda de su padre el liberto José Ybarrondo había reunido la cantidad de 300 patacones para acceder a su carta de ahorro y libertad, como acuerdo verbal pactado con su amo don Miguel Ybarrondo. El amo por no vivir en Santafé y poder llevar su defensa ante la denuncia presentada por su esclavo, decidió nombrar como apoderado a Juan Josef Cavallero quien se

¹⁴⁴ Antonio Dougnac. Los principios clásicos., 2-6.

¹⁴⁵ Antonio Dougnac. Los principios clásicos., 2-3.

¹⁴⁶ Pueden verse los siguientes trabajos: Carolina González. “El abogado y el procurador de pobres: la representación de esclavos y esclavas a fines de la Colonia y principios de la República”. *SudHistoria: Revista digital en estudios desde el sur*. n.º5, (2012): 81-98. De la misma autora “Lo verbal en lo letrado. Una reflexión a partir de los procedimientos judiciales (Chile, fines de la colonia y principios de la república)”, *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* [En ligne], Colloques, mis en ligne le 02 juillet 2012, consulté le 30 novembre 2022. URL: <http://journals.openedition.org/nuevomundo/63570>; DOI: <https://doi.org/10.4000/nuevomundo.63570>.

encargó de todas las diligencias frente al caso. Al estar al tanto de todo lo sucedido, el apoderado procedió a presentar las razones por las cuales Miguel de Yzquierdo se había negado a otorgarle la libertad a su esclavo. Argumentó que la única manera que un esclavo podía ahorrar era cuando existiera *“justa causa de las que asignan nuestras leyes reales”*, por lo que su protegido no tenía motivo o razón alguna para vender a su esclavo si no existiera un interés *“publico y de la religion”* de amparar al esclavo, para que con justa causa accediera a la libertad ¹⁴⁷.

Para sustentar estas palabras Cavallero se valió de otros casos presentados por esclavos de manera similar en la ciudad de Popayán, comentando que el 6 de septiembre de 1774 en dicha ciudad, se había prevenido a los oficiales de justicia de no amparar a los esclavos que quisieran acceder a su libertad, cuando no se supiera el verdadero valor del esclavo y se desconociera la procedencia del dinero para su libertad, ya que si este era suplido por alguna persona extraña *“ningun amo podría tener esclavos por qual estando a disposición de los enemigos y contrarios inquietados, sacarlos de la dominica potestad, exersidos los efectos del odio y temor”*. Estas prevenciones se habían tomado en esta ciudad luego que don Joaquín de Mosquera quien había sido teniente en esta ciudad, había accedido a otorgarle los autos de libertad a todo esclavo que se presentó a su despacho por aquella época y esto se pudo observar en el litigio llevado por un esclavo de doña Paula Fernandes y de Juan de Castañeda. Por estas razones el apoderado Cavallero advirtió que la conducta tomada por el gobernador de dicha ciudad al amparar al esclavo Juan Pedro era contraria a las leyes puesto que, no tenía en cuenta el valor real de dicho esclavo y además de no saber de la procedencia del dinero para la compra de su libertad, ya que en ningún momento su amo le había dado permiso de solicitar este dinero prestado de alguna parte. Según su lógica, este tipo de acciones eran peligrosas y *“amenaza a todos los dueños de esclavos”*¹⁴⁸.

Lo expuesto hace notable el interés de Cavallero por un lado de preservar la propiedad de su representado, desestimando con su argumento el testimonio presentado por José Ybarrondo en cuanto al trato verbal que había acordado con don Miguel Yzquierdo. Por otro

¹⁴⁷ Carta de libertad Juan Pedro, (Santafé, 1791), AGN, Sección Colonia, Negros y esclavos, Cauca. Legajo III, f. 848r.

¹⁴⁸ Carta de libertad Juan Pedro, (Santafé, 1791), AGN, Sección Colonia, Negros y esclavos, Cauca. Legajo III, f. 849r – 849v.

lado, lo referente al precio antes acordado, dado que era muy bajo frente a la cantidad que su representado deseaba obtener. Este discurso muestra cómo se podía frustrar la compra de la libertad de un esclavo; puesto que difícilmente un sujeto en sujeción podría conseguir una cantidad mayor a la pactada en primer momento, es decir, el valor que acordaban los amos era tan alto, que los esclavos difícilmente podrían ahorrar dicha cantidad.

Así mismo sucedió en el juicio presentado en el año de 1800 por los esclavos Manuel José, Josefa, Ana María y Francisco (mujer e hijos), Juan Manuel y Francisco Xavier, todos ellos originarios de la ciudad de Cartago, quienes decidieron huir a la ciudad de Santafé con el fin de buscar amparo en la Real Audiencia para así poder acceder al cambio de amo. La razón de dicha solicitud se motivaba en que su ama doña María Florencia Gonzales de Penilla los hacía pasar “*trabajos, sufren necesidades, y experimentan rigor*”, Así, esta solicitud fue tomada por el protector de esclavos Tomás Tenorio¹⁴⁹.

Ante dicha circunstancia y por no vivir en aquella ciudad, la ama doña María Florencia decidió nombrar como apoderado al procurador Vicente de Medina, quien decidió basar su defensa en los prejuicios originados por los esclavos ya que “*se huyeron desamparando las tierras de labor y potreros*”¹⁵⁰ y ante la falta de pruebas presentadas tanto por el protector como por los esclavos por los malos tratos mencionados, solicitó una comprobación de estos expresando “*que instrumentos de martirio se executo esta sevicia: que numero de azotes, o con que cadenas, grillos, o sepos se les obstilizó a estos esclavos, cuando, esto es que día, que mes, que hora, y quienes presenciaron los horrendos castigos, el hambre, la necesidad que hacen el cuerpo de lo que suena sevicia y obstilidad*”¹⁵¹.

Otro caso similar a los anteriores fue el sucedido en el año de 1804, cuando los esclavos Pedro y Jorge originarios del Chocó decidieron huir para dirigirse a la Real Audiencia con el fin de solicitar cambio de amo. Pues su amo José María Mayarino los hacía

¹⁴⁹ Demanda de los esclavos Manuel José, Josefa, Ana María y Francisco, (Santafé, 1800), AGN, Sección Colonia, Negros y esclavos, Cauca. Legajo III, f. 532r – 532v.

¹⁵⁰ Demanda de los esclavos Manuel José, Josefa, Ana María y Francisco, (Santafé, 1800), AGN, Sección Colonia, Negros y esclavos, Cauca. Legajo III, f. 535r.

¹⁵¹ Demanda de los esclavos Manuel José, Josefa, Ana María y Francisco, (Santafé, 1800), AGN, Sección Colonia, Negros y esclavos, Cauca. Legajo III, f. 535r – 535v.

pasar hambres y como si fuera poco les aumento el trabajo. Ante lo expuesto por el procurador de esclavos Fernando Benjumea y Mora, el apoderado de Mayarino (el procurador Cándido Nicolas Girón) se vio obligado a develar las intenciones que tenían dichos esclavos para conseguir su propósito. Estos no pertenecían a su representado, pues los había permutado “*a un mulato nombrado Crisalogo Piedrayta*” y la razón por la que habían hecho referencia a Mayarino era con el fin de que este les proporcionara “*sus alimentos*” durante el tiempo que estuvieran en la cárcel real hasta que fueran restituidos al Chocó, por lo que su representado no tenía “*obligacion de alimentar esclavos ajenos*”. Por esta razón, el apoderado pidió que se encontrara una persona adecuada de “*satisfaccion del tribunal*” que los ocupara porque sería injusto que los tuviera una persona que se aprovechara de ellos sin tener que darles la alimentación. Para terminar de sustentar su declaración Girón comentó que el caso con estos esclavos iba “*mui conforme a la exacta relacion que dice el protector le han hecho estos esclavos, relación muy propia de gente de esta clase y esfera, llena de falsedades de mui injuriosa a la persona de mi parte en lo que a el toca*”¹⁵².

Ante lo aquí expuesto se puede observar que los protectores tanto de esclavos como los apoderados de los amos estaban obligados a llevar su trabajo de la mejor manera para favorecer a sus representados, independientemente de si estos eran víctimas o no de las denuncias interpuestas; ya que el proceso de defensa hacía parte de las mecánicas empleadas en el espacio judicial al momento de solicitar justicia.

2.4 Testigos y ausencia de pruebas: los recursos de los propietarios

Los testigos que eran citados a los tribunales por esta clase de juicios, ya fuera para corroborar el testimonio del esclavo o desestimarlos, deja ver la importancia de los argumentos al momento de convencer al fiscal de dar un fallo favorable¹⁵³. Para ilustrar lo

¹⁵² Demanda de los esclavos Pedro y Jorge, (Santafé, 1804), AGN, Sección Colonia, Negros y esclavos, Cauca. Legajo II, f. 976r-976v.

¹⁵³ Según Pedro Murillo, el Testigo judicial es una persona idónea, que llamada legítimamente da testimonio en un juicio acerca de algo que está en controversia. Los testigos deben ser idóneos, según el c. 1. h. t. o sea, no prohibidos de testificar. Fieles, o sea, dignos de fe [...]. Por derecho natural, cualquiera que tenga uso de razón, ciertamente puede ser testigo, puesto que es lo único que requiere». Además, se excluyen a los esclavos de la posibilidad de testificar, excepto en ciertos crímenes. Pedro Murillo Valverde «Título XX de los testigos y sus declaraciones» en: Curso de derecho canónico hispano e indiano. (Madrid, 1743), 148.

anterior traeremos a colación el pleito de la esclava Valeria Piñeiro, originaria de la ciudad de Barbacoas quien en el año de 1794 se dirigió a la ciudad de Popayán con el fin de acceder al papel de venta. Ya que su amo don Manuel Piñeiro, había tratado a Valeria con sevicia y malos tratos, además que la dejaba pasar hambre junto con sus hijos. Para corroborar lo dicho por la esclava el tribunal solicitó la citación de vecinos de la ciudad de Barbacoas para testificar si en realidad pasaron todos estos acontecimientos en casa de Piñeiro.

Entre los llamados a declarar se encontraba Mariano Estacio, quien ante la pregunta si conocía algo referente a como trataba don Manuel Piñeiro a sus esclavos este respondió que *“jamás le ha notado sevicia, ni rigor demasiado para con sus esclavos, antes si al contrario una nimia condescendencia, y contemporización con ellos”*, por lo cual era extraño que se presentaran este tipo de acusaciones. Según el testimonio la mina de don Manuel no contaba con un administrador u alguna persona que estuviera encargada del cuidado y vigilancia de sus esclavos, lo cual les daba mucha libertad y por tanto estaban acostumbrados a la *“vida holgazana.”* Por tanto, ante las acusaciones presentadas por la esclava por sevicia y malos tratos contra su amo, el testigo Mariano las ignoraba totalmente dado que desconocía la herida que la demandante decía haber sufrido en su cabeza, motivo por el cual el mencionado Mariano no podía dar testimonio de esta acusación. Durante la declaración el testigo hizo referencia a una prueba que fue usada durante todo el litigio de Valeria limitando de este modo que pudiera acceder a un nuevo amo y fue el hecho que se acusó al marido de esta de influenciarla para que denunciara a su amo *“dicha negra llevada de los sujeciones e influjos de su marido, que es un negro libre, se ha profugado a Popayan defraudandole a su señor de su servicio, y causándole tantas inquietudes con las varias inquisiciones que ha hecho por saber de su paradero”*¹⁵⁴

Esta declaración deja ver como las pruebas eran un elemento fundamental para desestimar cualquier denuncia y para este caso en particular; ya que luego de haberse interrogado a seis vecinos de aquella ciudad se comprobó que dicha esclava había sido

¹⁵⁴ Demanda de la esclava Valeria Piñeiro, (Santafé, 1794), ACC, Sección Colonia, Fondo Judicial - civil, 1794, sig. 10253, f. 10r-10v.

impulsada por su marido para hacer falsas acusaciones contra su amo, razón por la cual se impidió sus intenciones de cambio de amo.

Un caso muy similar fue el litigio llevado en 1778 por Pedro Joseph, Antonia y María Narsisa esclavos de don Manuel Sespedes. Quienes se dirigieron a la ciudad de Santafé con el fin de ampararse en la real cárcel y así poder denunciar a su amo por “*hambres y desnudeces*”. Esta demanda les otorgaba la posibilidad de conseguir un nuevo amo que estuviera dispuesto a comprarlos como un grupo familiar. Estas acusaciones hicieron que el apoderado de Sespedes, don Alberto de Pascoriza solicitara al tribunal la declaración de testigos frente a estas denuncias; ya que estos esclavos habían huido del lado de su amo desde hacía más de un año para alojarse con otro grupo de esclavos y formar una comunidad de cimarrones, y era de conocimiento general que se refugiaban en el Valle del Patía.

Entre los testigos citados se encontraba don Antonio Beltrán González quien en primer momento aseguró que don Manuel de Sespedes había adquirido a estos esclavos de don Atanazio Cayzedo con “*tacha y calidad de ser simarrones y acostumbrados a huirse del poder de sus amos*”, además afirmó que era de dominio público que Sespedes tanto a sus sirvientes, como a sus esclavos los trataba con “*el cariño debido, dandoles el alimento y bestuario correspondiente*” y por tal razón ningún esclavo antes de este caso se había quejado en los tribunales por razones de “*maltrato, ni otra circunstancia*” y además confirmó lo expuesto por el apoderado con respecto a que estos esclavos habían huido del poder de Sespedes y estuvieron en el Patía, el cual era un sitio donde “*se mantienen muchos esclavos fujitibos*”¹⁵⁵

La declaración de don Antonio Beltrán y la de otros testigos confirmó las razones expuestas por el apoderado don Alberto de Pascoriza, quien no pudo impedir la venta de los esclavos a otro amo, puesto que al morir su hija María Narsisa, Pedro Joseph y Antonia decidieron huir de nuevo, demostrando así, que los testimonios dados por los vecinos eran

¹⁵⁵ Demanda de los esclavos Pedro Joseph, Antonia y María Narsisa, (Santafé, 21 de enero de 1778), AGN, Sección Colonia, Negros y esclavos, Cauca. Legajo I, f. 252 r.

ciertos y por lo tanto eran sujetos que recurrían constantemente a la huida para zafarse de sus responsabilidades y asimismo del poder del amo al cual debían responder.

En suma, el señalamiento de los propietarios y sus representantes al respecto de que *“el protector para instruir su queja no tuvo otra instrumentación más que la que dieron los mismos esclavos”*¹⁵⁶, se configuró como un recurso procesal que no dudaron en emplear para derrumbar cualquier argumento filosófico, teológico o legal basado en la legislación existente al cual pudieran recurrir los protectores de esclavos. Lo cual pone en evidencia la variedad de argumentos utilizados en los tribunales de justicia los cuales daban cuenta de la realidad social en que vivían tanto amos como esclavos.

Como se ha expuesto durante este capítulo el rol de protector independientemente de su designación -pobres, esclavos o apoderados- variaba el discurso dependiendo al sujeto que debía representar y de las clases de intereses que estuvieran en juego durante el pleito. Lo cual permite ver como gracias a este oficial y su defensa en los conflictos llevados por dentro y fuera del espacio judicial, las respuestas pudieron ser favorables para la población esclavizada, dado que a través de los argumentos presentados por dichos oficiales la implementación de las leyes y normativas era más accesible al momento de implorar justicia ante los juzgados.

Por tanto, los argumentos morales y legales presentados por estas autoridades fueron fundamentales al momento de tener una respuesta positiva en favor de las causas de estos sujetos. Por otro lado, este apartado también deja en claro que gracias a la trasmisión de saberes judiciales y de justicia por medio de los protectores, se pudo construir la cultura judicial en los esclavos. Tema que podremos desarrollar con mayor profundidad en el siguiente capítulo, en el que se expondrá diversos casos judiciales que permiten advertir las tácticas empleadas por los esclavos al momento de solicitar justicia en el espacio judicial, lo cual les dio la posibilidad de cambiar de amo o llegar a obtener la carta de ahorro y libertad.

¹⁵⁶ Solicitud de cambio de amo de Pedro y Jorge, (Santafé, 22 de octubre de 1804), AGN, Sección colonia, Negros y esclavos, Cauca, tomo II, f, 983 r.

CAPÍTULO 3: Tácticas utilizadas por los esclavos en los tribunales de justicia

La lucha de los esclavos dentro del espacio judicial es un fenómeno que puede ser comprendido en mayor medida si se tienen en cuenta los elementos básicos del andamiaje judicial postulados en los capítulos anteriores. Según la teorización realizada por Michael de Certeau lo expuesto en estos acápites puede ser comprendido como la gama de estrategias burocráticas que dictaminan un determinado espacio del mundo social. No obstante, estas estrategias son sólo una cara de la moneda, donde estas imponen un orden social determinado, mientras que las tácticas aparecen por doquier tergiversando y desviando su cometido¹⁵⁷. Es así como en el transcurso de este capítulo se analizarán las tácticas de los esclavos en su lucha dentro de la ley a partir de los juicios estudiados para la gobernación de Popayán, lo que nos permitirá aproximarnos a su cultura jurídico-judicial. Para ello, el capítulo se dividirá en dos partes. En primer lugar, se analizarán las tácticas discursivas que los esclavos exponen en los juicios, y, en segundo lugar, se estudiará la manipulación de los mecanismos jurídicos que estaban al alcance de los esclavos: la huida hacia los tribunales y no hacia la libertad fáctica, los tratos inhumanos, el cambio de amo, los procesos para obtener la libertad y las posibilidades de acumulación de peculio.

En el transcurso de este apartado las prácticas legales empleadas por los esclavos serán tipificadas como “tácticas” entendiéndolo como un conjunto de acciones realizadas por los esclavos, producto de diversas circunstancias como el no poder auto-representarse en los tribunales, estar expuestos a justicias parciales, la dilación en los procesos -incluso durante años-, la posibilidad latente de tener fallos desfavorables y la probabilidad del incremento de malos tratos luego de que el propietario era informado de los cargos presentados ante la justicia. Lo cual llevó a que los esclavos aprovecharan cualquier momento para ejecutar diversas tácticas con el fin de tener respuesta positiva a sus solicitudes y según De Certeau *“el débil debe sacar provecho de fuerzas que le resultan ajenas. Lo hace en momentos oportunos en que combina elementos heterogéneos [...] pero su síntesis intelectual tiene*

¹⁵⁷ Michel de Certeau. “La invención de lo cotidiano. I. Artes de hacer”. (Universidad Iberoamericana, Instituto tecnológico y de estudios superiores de occidente, México D. F, 2000): 41.

*como forma no un discurso, sino la decisión misma, acto y manera de "aprovechar" la ocasión. [...]"*¹⁵⁸

3.1 Tácticas discursivas

3.1.1 Los pobres y miserables

Bajo la figura jurídica del pobre o miserable, fueron acogidos todos los esclavos pertenecientes a la corona española desde el siglo XV¹⁵⁹. Dicha figura les permitió a los mismo emplear el caso de corte para ser defendidos en sus causas, además de usar dicha posición en los litigios como táctica discursiva; esto permite comprender el contacto de los esclavos con los saberes letrados, los que iban intercambiando dentro de los espacios judiciales, lo cual permitió configurar la teatralidad de los juicios con la ayuda de herramientas discursivas, las cuales tenían repercusiones reales en la argumentación de la defensa y eventualmente en los fallos¹⁶⁰.

Entre la población esclava fue una práctica común el hecho de emplear la figura jurídica de pobre o miserable para valerse de ella y ser escuchados dentro de los tribunales, asimismo esta táctica le otorgaba cierta ventaja para obtener respuesta satisfactoria a sus peticiones. En los juicios estudiados para la gobernación de Popayán es muy común¹⁶¹ observar la creación de todo un aparato retórico donde eran defendidos como pobres,

¹⁵⁸ Michel de Certeau. "La invención de lo cotidiano", 50.

¹⁵⁹ Magdalena Díaz. "Esclavos y la imagen de la justicia", 3.

¹⁶⁰ Heidy Katherine Mora. "Hasta que fue menester apelar al juzgado de su merced", 94.

¹⁶¹ Entre los juicios que hacen referencia a la figura del pobre o miserable como táctica discursiva se encuentran los siguientes: Demanda del esclavo Juan de Dios, (Cali, 1769), AHC, Fondo judicial. Sub fondo: Tribunal superior. Caja 50, Expediente 3, f. 1-7. Pleito del esclavo Antonio Guerrero, (Cali, 1787), AHC, Fondo judicial. Sub fondo: Tribunal superior. Caja 50, Expediente 16, f. 1-10. Caso del esclavo Gregorio Londoño, (Santafé, 1759), AGN, Sección Colonia, Negros y esclavos, Cauca. Legajo I, f. 967-974. Juicio del esclavo Joseph Antonio Calero, (Santafé, 1750), AGN, Sección Colonia, Negros y esclavos, Cauca. Legajo II, f. 861-873. Demanda de los esclavos Pedro Joseph, Antonia y María Narsisa, (Santafé, 1778), AGN, Sección Colonia, Negros y esclavos, Cauca. Legajo I, f. 245-279. Denuncia del esclavo Joaquín Rafael Luxan, (Santafé, 1797), AGN, Sección Colonia, Negros y esclavos, Cauca. Legajo III, f. 995 - 996. Demanda de la cuadrilla de esclavos, (Barbacoas, 1798), AGN, Sección Colonia, Negros y esclavos, Cauca. Legajo II, f. 769 – 823. Pleito de los esclavos Manuel José, Josefa, Ana María, Francisco, Juan Manuel y Francisco Xavier, (Santafé, 1800), AGN, Sección Colonia, Negros y esclavos, Cauca. Legajo III, f. 524-566. Litigio de los esclavos Juan Antonio y Martín, (Santafé, 1802), AGN, Sección Colonia, Negros y esclavos, Cauca. Legajo III, f. 997-1000. Pleito de los esclavos Jorge y Pedro, (Santafé, 1804), AGN, Sección Colonia, Negros y esclavos, Cauca. Legajo II, f. 968-994. Solicitud de la esclava Valeria Piñeiro, (Popayán, 1794), ACC, Sección Colonia, Fondo Judicial - civil, 1794, sig. 10253, f. 1-26.

miserables, infelices o desvalidos, por los protectores de pobres o esclavos, oficiales, así como por ellos mismos al auto nombrarse o representarse con esos calificativos.

El hecho de que los esclavos asumieran dicha figura y se denominaran a sí mismos como miserables representó para estos sujetos garantías durante los procesos judiciales, al igual que aseguraba a el respeto por los derechos otorgados por las leyes y normativas. Al acudir a los tribunales como “miserables” de entrada recibían el beneficio de tener defensa gratuita, pues *“esta se le daba a todo aquel que no pudiera valerse por sí mismo, necesitara amparo o justicia especial”*¹⁶². En muchos casos esta táctica también sirvió como una forma de justificar la huida, la petición por cambio de amo e incluso los procesos llevados para obtener la carta de ahorro y libertad.

Los esclavos vieron en los tribunales de justicia como en sus oficiales, el lugar por excelencia donde el gobierno paternalista del Rey podía hacer más llevadera su condición servil; ya que estos al tener contacto con los recursos que se les ofrecía dentro de la justicia, podrían manipular el cuerpo jurídico con ayuda de estrategias para obtener beneficios, en un mundo donde la abolición de la esclavitud no era una opción. En los juicios consultados se puede ver como dichos sujetos comprendieron el engranaje jurídico partiendo de la figura del miserable.

Para ilustrar lo anterior, podemos ver lo ocurrido en el caso del ya citado Joaquín Rafael Luxan hacia el año de 1797, quien era propiedad de los herederos de Polonio Vedoya en la ciudad de Cartago. Dicho esclavo decidió dirigirse a la Real Audiencia en Santafé para exponer su situación, ya que había estado por mucho tiempo al servicio de la señora Vedoya y su marido Pedro Sandobal, *“con una fidelidad y esmero poco comun, en los de mi clase”*¹⁶³. Durante todo este tiempo de servicio había contraído diversas enfermedades, especialmente del estómago y en uno de sus brazos después de haber muerto sus amos, de quienes había recibido aprecio y consideraciones por ser un buen esclavo. Sus herederos no habían querido

¹⁶² Magdalena Díaz Hernández. “La identidad de los esclavos negros”, 41-58.

¹⁶³ Demanda del esclavo Joaquín Rafael Luxan, (Santafé, 1797), AGN, Sección Colonia, Negros y esclavos, Cauca. Legajo III, f, 995r

recompensar de algún modo los años de servicio prestados y sin motivo alguno decidieron venderlo a las provincias del Chocó.

Dicho esclavo para fundamentar su solicitud argumentó que dichas provincias eran lugares enfermizos, donde se realizaban trabajos duros y penosos; a los cuales él nunca había sido expuesto por sus amos cuando había sido joven y que en su estado actual no podría resistir. Por tal motivo Joaquín decidió dirigirse en primer momento a la justicia local en la ciudad de Cartago, ya que al ver su vida en peligro y aunque estaba sujeto a la esclavitud, debía *“procurar concerbar conforme a los sentimientos de la naturaleza”*¹⁶⁴.

Por tal razón recurrió al amparo de dicha justicia para solicitar que se nombraran evaluadores que le dieran un valor justo y de este modo le hicieran saber a él y a sus amos su precio real. Pero al no tener respuesta alguna y al ver que los oficiales encargados del caso se habían aliado con sus herederos para no realizar la venta, decidió huir a la ciudad de Santafé con el fin de presentarse a la Real Audiencia *“a solicitar el superior amparo de V.A sabiendo muy bien que esto no se le niega a las personas miserables, a quienes esta declarado caso de corte”*¹⁶⁵

En un proceso similar ocurrido en la ciudad de Cali hacia el año de 1769, Don Antonio Garcés y Saa, vecino de esta ciudad, procedió a presentar ante la justicia al esclavo Juan de Dios, propiedad de doña Bárbara de Saa, su madre, comentando que al ser un *“caso de corte notorio y por ser como es persona miserable”*¹⁶⁶, había decidido hacer avaluar el precio de dicho esclavo. Ya que al ser una persona anciana y estar lesionado por alguna enfermedad oculta no era apto para realizar sus labores. Además por la fidelidad en todo el tiempo que estuvo sirviendo a sus padres, sus amos originales y teniendo en cuenta el amor y lealtad que había tenido Juan de Dios con él, había decidido dar el pago de su valor, el cual era de quince patacones por lo que los evaluadores de inventario le habían tasado. Por tal motivo se había

¹⁶⁴ Ibid., f. 995r – 995v

¹⁶⁵ Ibid., f. 996r

¹⁶⁶ Solicitud de evaluación del esclavo Juan de Dios, (Cali, 1769), AHC, Fondo judicial. Sub fondo: Tribunal superior. Caja 50, Expediente 3, f. 1r.

presentado al juzgado de la ciudad “*para que con esta cantidad se designe vuestra magestad declararlo por libre, y mandar se le otorgue, la escritura de su libertad.*”¹⁶⁷

Estas condiciones adversas expuestas por los esclavos en los tribunales tenían como objetivo solicitar la protección del Rey a través de los oficiales que actuaban en su nombre. Por ello, en el año de 1800 esclavos como Manuel José, Josefa, Ana María y Francisco (mujer e hijos), Juan Manuel y Francisco Xavier (propiedad de Florencia Gonzales de Penilla), habían decidido dirigirse a la ciudad de Santafé con el fin de presentarse ante la Real Audiencia. El protector de esclavos Tomás Tenorio, quien llevó el caso de estos esclavos, comentó ante el tribunal los motivos por los cuales los litigantes se habían dirigido al procurador general con el fin de solicitar protección, ya que era su deseo poder ser transferidos a otro dominio, dado que bajo el amparo de su dueña doña Florencia pasaban “*trabajos y sufren necesidades y experimentan rigor*”¹⁶⁸. Además, al verlos había reconocido que estaban enfermos a causa del “*estropo, y penalidades del camino*”¹⁶⁹ y en especial la esclava Josefa quien estaba embarazada. Ante estas circunstancias Tomás Tenorio declaró que contemplar devolverlos a su ama sería perjudicial, dado que “*peligran acoso en el camino*”¹⁷⁰ y por tal motivo solicitó “*se les de facultad de buscar otro amo, por los motivos mencionados que arguyen servicio, pide a vuestra alteza el procurador.*”¹⁷¹

Otro proceso de esta tipología fue el ocurrido en 1787 en la ciudad de Cali cuando el esclavo Antonio Guerrero se dirigió a la justicia con el propósito de denunciar a su amo Tomás Polo Guerrero. Este último lo había abandonado a su suerte por no tener mejoría alguna con respecto a las diversas “*ulceras*”¹⁷² que presentaba en su cuerpo. Ante esta situación dicho esclavo recurrió al escribano público don Manuel de Victoria, para solicitar su avalúo y de esta manera se pudiera saber su valor y efectuar así la compra de su libertad.

¹⁶⁷ Ibid., f. 1r.

¹⁶⁸ Demanda de los esclavos Manuel José, Josefa, Ana María y Francisco (mujer e hijos), Juan Manuel y Francisco Xavier, (Santafé, 1800), AGN, Sección Colonia, Negros y esclavos, Cauca. Legajo III, f. 525r – 525v.

¹⁶⁹ Ibid., f. 525r – 525v.

¹⁷⁰ Ibid., f. 525r – 525v.

¹⁷¹ Ibid., f. 525r – 525v.

¹⁷² Demanda del esclavo Antonio Guerrero, (Cali, 1787), AHC, Fondo judicial. Sub fondo: Tribunal superior. Caja 50, Expediente 16, f. 5r.

Para justificar su denuncia Antonio Guerrero comunicó que su amo al ver que no tenía mejoría, lo había abandonado del todo “*sin cuidado de mi en casa alguna, ni de medicina, ni socorrerme con el alimento necesario para sustentar la vida*”¹⁷³ y al verse en esta situación decidió irse a la “*chosita*”¹⁷⁴ que tenía su mujer quien, aunque no tenía la forma de poderlo sustentar, sí cuidaría de él. Ante la situación por la que estaba pasando el mayor deseo que tenía Antonio era poder morir cristianamente; lo cual pidió a su majestad en su calidad de “*padre de pobres desbalidos*”¹⁷⁵ que le diera justicia para que de esta manera se nombraran dos evaluadores que fueran “*imparciales de dicho mi amo, cristianos y de buena conducta*”¹⁷⁶, para que reconocieran así su legítimo valor.

Lo expuesto en los casos citados pone sobre la mesa las constantes denuncias de los esclavos litigantes, estableciendo así, como los actos de los amos estaban en contra de las disposiciones planteadas en la legislación, las cuales eran altamente reprobadas por los oficiales encargados de la justicia y esto daba ventaja a los esclavos al momento de recibir respuesta positiva a sus peticiones, puesto que contar con un representante en las demandas resultaba ser más beneficioso, por su conocimiento de la ley y porque estos se movían dentro del entramado jurídico-judicial.

3.2 Pleitos difamatorios

Entre los casos encontrados también se puede ver una denuncia donde una esclava empleó como táctica revelar aspectos de la vida privada de su amo. El poder informar al público este tipo de conductas transgresoras y escandalosas, era una opción al momento de negociar mejores condiciones, ya que estas eran acusaciones de carácter social más que legal¹⁷⁷. De modo que con esta práctica los esclavos demostraron que acudir a los tribunales también era un arma para impactar en la posición social e incluso perjudicar el status de los amos.

¹⁷³ Ibid., f. 3v.

¹⁷⁴ Ibid., f. 3v.

¹⁷⁵ Ibid., f. 4r.

¹⁷⁶ Ibid., f. 4r.

¹⁷⁷ Tamar Herzog. “La administración de justicia como fenómeno social”, 19

Para ejemplificar lo anterior, es posible citar un caso encontrado para dicha gobernación el cual tuvo repercusiones sociales y escandalosas para el amo. Se trata de la demanda presentada por la esclava Agustina en el año de 1795 en la ciudad de Nóvita con el fin de acceder a la carta de ahorro y libertad. Dicha esclava ante el castigo físico que había recibido por parte de su amo decidió dirigirse a la casa del corregidor don Manuel de Sanclemente para denunciar a su dueño Joaquín de la Flor. Según sus palabras solicitaba que “*por el amor de dios y en meritos de justicia la amparase, que tenia que saber aquel castigo esesivo que acababa de recibir [...]*”¹⁷⁸ puesto que, a causa de los malos tratos recibidos, la esclava había perdido al infante que llevaba en su vientre; quien dicho sea de paso era producto del amancebamiento que tenía esta con de la Flor.

En el interrogatorio llevado a cabo por el corregidor a la esclava frente a varios testigos, se establecieron las razones por las cuales su amo la había castigado de dicha manera. Uno de los testigos citados ante la justicia, para dar testimonio de lo que había pasado esa noche en casa de Sanclemente fue Thoribio Bejarano, vecino de la ciudad. Este afirmó que Agustina había dicho que su amo para justificar el castigo que le había propinado, había hecho mención a la perdida de dos velas que faltaban de una porción de sebo de la producción del día anterior. Pero que el verdadero motivo por el que la había maltratado de tal forma, al igual que a otro esclavo llamado Juan de Dios, tenía que ver con los “*selos que ha tenido dicho su amo de ella con el referido negro*”¹⁷⁹.

Ante esta respuesta el corregidor Sanclemente se dispuso a preguntarle a la esclava, cuales habían sido los verdaderos motivos de “*semejante selo*”¹⁸⁰, para que su amo actuara de esa manera. A lo cual ella respondió que “*la causa era el estar ella en mal estado con su amo*”¹⁸¹. Thoribio también comentó que el corregidor autorizó a todos los testigos presentes en su casa para que hicieran reconocimiento de los castigos físicos que presentaba Agustina y al hacerse el reconocimiento del cuerpo de esta, se encontraron “*desde la punta de las*

¹⁷⁸ Demanda de la esclava Agustina, (Novita, 1795), AGN, Sección Colonia, Negros y esclavos, Cauca. Legajo I, f. 680v.

¹⁷⁹ Ibid., f., 680v

¹⁸⁰ Ibid., f. 680v

¹⁸¹ Ibid., f. 680v.

nalgas hasta las curvas muy mal castigada, y llena de sicatrisas, y una corba allagada del castigo”¹⁸². Luego de observar los castigos sufridos por la esclava, el corregidor continuó con el interrogatorio de la víctima por lo que acto seguido le pregunto a Agustina, qué si ella estaba con su amo, por qué Joaquín de la Flor había procedido a castigarla, tanto a ella como al esclavo Juan de Dios por amancebamiento. A lo que dicha esclava respondió, que desde que ella estaba con su amo “*no había conocido otro hombre, sino hera dicho su amo, de quien se hallaba enbarasada, y que lo que ella presumia el fin primario de su amo para el castigo hera el que abortase para que no se berificase al tiempo de su parto, que fuera hijo de su amo*”¹⁸³

Esta declaración y la que se tomó a todos los testigos citados para este caso, reafirmaron las intenciones de Joaquín con respecto al embarazo de su esclava; lo cual le costó su propia detención, ya que:

“[...] consiguio sus fines con el aborto destruyendo al genero humano, y lo que es mas a su propio hijo cometiendo segun se califica de los auctos foxas del reverso de la 24 a la 25 cometiendo un filicidio: se horroriza la naturaleza en cuyo punto pone el fiscal especial pronunciamiento, y le pone el cargo de la ley y pide se le imponga la pena alectiba y se hade servir V.S aplicarsela [...]”¹⁸⁴

Este caso nos da cuenta de la forma en que los esclavos pudieron llevar a espacios públicos comportamientos censurables y vergonzosos que ocurrían al interior de las casas, haciendas y minas, los cuales tendrían repercusiones sociales para el buen nombre de sus amos; además de hacer posible que estos sujetos sacaran partido al momento de resolver sus peticiones en los tribunales para obtener respuesta positiva. En este sentido, ventilar las intimididades entre amos y esclavos se convirtió en una vía para presionar a las autoridades y a los mismos amos durante los pleitos judiciales.

¹⁸² Ibid., f. 680v.

¹⁸³ Ibid., f. 680v.

¹⁸⁴ Ibid., f. 719v.

4 Manipulación de los mecanismos jurídicos

4.1 Huir como recurso

Anthony McFarlane, quien estudió los fenómenos de cimarronaje, la fuga de esclavos y la conformación palenques expuso la posibilidad de caracterizar ciertas acciones de huida como “*formas de resistencia menos abiertas*”¹⁸⁵, en tanto que la fuga podía ser utilizada como un acto espontáneo el cual podía ser producto de alguna amenaza o castigo por parte del amo o de la ley; aunque no necesariamente la razón de la huida respondía a la evasión de algún castigo, sino simplemente al deseo de escapar de las malas condiciones y tratos en su persona por parte de los amos, para de esta manera poder apelar a la ley¹⁸⁶.

Es así como huir fue una de las tácticas más utilizadas por los esclavos de la gobernación de Popayán al momento de querer mejorar sus condiciones de vida e incluso obtener su libertad fáctica a través del uso de la justicia en tribunales como la Real Audiencia en Santafé o un tribunal local donde sus amos no tuvieran redes clientelares que interfirieran con sus intereses. Por este motivo pensar en la fuga sólo como una forma de resistencia que ejecutaron los esclavos contra su condición servil en el periodo planteado, es tener una idea limitada a las dinámicas utilizadas por estos sujetos, puesto que se ha visto a través de los juicios estudiados que huir hacia los tribunales fue una herramienta factible para obtener la libertad efectiva o el acceder al cambio de amo, puesto que los “*esclavos y campesinos conocían de cierta forma algunos marcos normativos y elementos discursivos que les permitieron ganar querellas judiciales*”¹⁸⁷.

Con el fin de ilustrar lo expuesto, se hace preciso citar algunos juicios que evidencien las motivaciones que tuvieron los esclavos para huir y los lugares a los que acudían. Ante esto es necesario precisar que este tipo de prácticas tuvieron repercusión económica para los amos, puesto que los esclavos que se escabullían para recurrir a la justicia terminaban

¹⁸⁵ Anthony McFarlane. “Cimarrones y Palenques en Colombia siglo XVIII”. *Revista Historia y Espacio*, n°14 (1991): 59-60

¹⁸⁶ Anthony McFarlane. “Cimarrones y Palenques en Colombia”, 59-60.

¹⁸⁷ Julián Andrei Velasco Pedraza. “Justicia para los vasallos de su majestad”, 15.

retenidos en la cárcel real, lo cual generaba un costo de manutención para los propietarios y al mismo tiempo les permitía a los esclavos establecer sus solicitudes con mayor facilidad.

Así se evidenció en el año de 1778 cuando los ya citados Pedro Joseph, Antonia y María Narsisa (mujer e hija), residentes de la ciudad de Popayán decidieron huir hacia Santafé, con el fin de poderse presentar en la Real Audiencia, para denunciar a su amo don Manuel de Sespedes por las hambres y desnudeces que, según sus propios testimonios, les hacía padecer su dueño y de esta manera poder justificar la solicitud para acceder al cambio de amo.

El procurador de pobres Luis Camacho, se encargó de llevar la defensa de los esclavos y solicitó a su majestad que enviara a un castellano a la cárcel real para que les diera “*el diario que se acostumbra inferir*”¹⁸⁸, ya que al no tener quien los socorriera en aquella ciudad podían padecer “*ambres*” y además que este encontrara alguna persona que estuviera dispuesto a comprarlos. Esta situación hizo que los esclavos fueran acogidos bajo la protección de la justicia y trasladados a la real cárcel, mientras se resolvía su situación y por otro lado generó un costo a su amo, quien tuvo que asumir la obligación de pagar por la manutención de estos en aquel lugar cuando se terminara el pleito.

Las acusaciones presentadas en el tribunal hicieron que Manuel de Sespedes presentara en su defensa algunas declaraciones, con el fin de limpiar su buen nombre. Comunicó a los jueces que la compra que había hecho de estos esclavos a don Antonio Caycedo había sido en “*facha y calidad de que eran simarrones, acostumbrados de huyise del poder de sus amos*”¹⁸⁹. Pero le sorprendía que lo hubieran acusado de no proporcionarle los alimentos necesarios puesto que hasta ese momento ninguna de las personas bajo su cargo lo había hecho ya que a “*los esclavos y de mas sirvientes que me asisten los trato sin rigor o aspereza. Sufragandoles con puntualidad todo lo necesario para sus alimentos y bestidos*”¹⁹⁰ y para reafirmar el hecho de que estos esclavos eran cimarrones, comentó que habían huido

¹⁸⁸ Demanda de los esclavos Pedro Joseph, Antonia y María Narsisa, (Santafé, 1778), AGN, Sección Colonia, Negros y esclavos, Cauca. Legajo I, f. 246r.

¹⁸⁹ Ibid., f. 251r.

¹⁹⁰ Ibid., f. 251r.

hacía más de un año de su poder y se habían dirigido al *“Balle de Patia en cuyos retirados montes, están acogidos otros barios esclavos fugitivos”*¹⁹¹.

Estas declaraciones realizadas por Sespedes hicieron que los oficiales encargados del caso citaran a diferentes testigos para confirmar sus palabras, las que fueron corroboradas y, por tanto, el dicho amo pudo limpiar su nombre. Acto seguido decidió poner en venta a los esclavos demandantes. Sin embargo, el caso no concluyó allí, y mientras estaban a la espera de la venta, los esclavos recogieron una enfermedad denominada “Tabardillo” en la cárcel donde se encontraban reclusos, motivo por el que fueron trasladados al hospital, donde finalmente la esclava María Narsisa murió a causa de la patología contraída. Por su parte, los otros dos esclavos Pedro y Antonia decidieron nuevamente huir y alejarse tanto de su amo, como del caso judicial que llevaban a cabo.

En este caso se puede advertir como estos sujetos, aunque contaban con antecedentes de fuga tanto del actual amo como de anteriores dueños, decidieron dirigirse al tribunal superior de la Real Audiencia con el fin de buscar amparo en la justicia y así alcanzar sus objetivos. Si bien nunca sabremos los motivos reales por los cuales decidieron acogerse a la justicia y no continuar su vida en calidad de cimarrones, sí podemos observar que dirigirse a las instituciones administradoras de justicia abrió posibilidades legales a los esclavos para establecer demandas y solicitudes.

Otro de los litigios que evidencia la huida como un recurso para denunciar el accionar de su amo fue el presentado por los esclavos Pedro y Jorge hacia el año 1804, caso que ya fue citado en páginas anteriores. La demanda inició estableciendo que los esclavos propiedad del señor José María Mayarino habían decidido huir hacia la ciudad de Santafé con el fin de solicitar protección en el tribunal de la Real Audiencia. De esta manera buscaron presentar sus respectivas quejas contra el mencionado Mayarino; ya que, en otras ocasiones estos se habían presentado ante la justicia local de la ciudad de Nóvita y sus denuncias no habían sido atendidas. Esta razón los motivó a dirigirse en primer momento a la cárcel real, para desde ahí dirigirse al protector de esclavos, a quien le informaron que Mayarino les había doblado

¹⁹¹ Ibid., f. 251r.

las tareas que tenían encomendadas para realizar en las minas, a esta situación se le sumaba que había decidido reducirles la ración de alimento que normalmente les daban para el sustento personal, los privó de sus bienes y además había obligado al esclavo Pedro a hacer contrabando.

Estos motivos llevaron a que los dichos esclavos decidieran huir a esta capital, sabiendo que esto contraería penosas situaciones para ellos, como lo era el alejarse de sus familias, tal vez para siempre, además de sufrir todas *“las incomodidades del camino, el hambre y desnudes que se dexan percivir, por su fuga aselerada sin viatico ni auxilio temporal alguno, mas que el de la caridad, que le han subminisrtado, la piedad de quienes les han pedido limosna”*¹⁹².

Así las cosas, la acción de acudir a un protector de pobres o esclavos mientras se estaba recluso en la cárcel, resultó ser una táctica que les permitió a estos sujetos tener acercamiento directo con los oficiales encargados. De otra parte, denunciar el abandono de los propietarios en dicho lugar, también sirvió como táctica para argumentar las acusaciones de sevicia y trabajos excesivos a los que estos habían sido expuestos. Todo esto daría como resultado, el tener suficiente material probatorio para defender sus acusaciones frente a los jueces y lograr sus objetivos.

Cabe anotar que lo citado hasta el momento era una práctica común, donde la estadía en la cárcel podría ser temporal mientras se desarrollaban los procesos, los cuales, en el periodo estudiado, podían extenderse por meses e incluso años. De hecho, los esclavos notificaban a los oficiales en el momento de iniciar el juicio, que si no les ayudaba para que fueran retirados del servicio de su amo durante el proceso y los ponían en la cárcel o al cuidado de un tercero donde tuvieran protección, su dueño podía tomar represalias contra ellos, por lo que los malos tratos podían aumentar y su condición en manos de su amo se podría tornar más difícil.

¹⁹² Denuncia de los esclavos Pedro y Jorge, (Santafé, 1804), AGN, Sección Colonia, Negros y esclavos, Cauca. Legajo II, f, 970r-970v.

No obstante, el argumento más convincente para justificar la huida y dar solución positiva a sus peticiones era exponer la parcialidad de la justicia en los tribunales locales donde residían los esclavos. En el juicio citado anteriormente de los esclavos Jorge y Pedro, justificaron la huida hacia la ciudad de Santafé, exponiendo que estos en primer momento se habían dirigido al gobernador de la provincia del Chocó para de esta manera “[...] *instruir su demanda, y este desatendio, los clamores, de estos infelices por la amistad, y obligacion, que dicen tienen con el espresado Mayarino [...]*”¹⁹³. Lo cual dejó ver la dificultad de entablar una demanda contra los amos en el lugar de residencia y por tal razón esta justificación fue una réplica constante usada por estos al llegar a la Real Audiencia, para ser amparados y atendidos y de esta manera dar solución a sus peticiones.

También es importante señalar que en la defensa usada tanto por los amos como por los oficiales que representaban a estos propietarios, al momento de enfrentarse con la huida y la demanda de estos sujetos, se menciona la ayuda de agentes externos que incitaron a los esclavos para que usaran este tipo de recursos; en muchas ocasiones se acusó a particulares de ser la fuente de donde surgieron estas influencias.

El caso que se ha venido presentando de los esclavos Pedro y Jorge en el año de 1804, deja ver como la justicia citó a Pedro Crisólogo Piedrahita quien era el apoderado de José María Mayarino dueño de aquellos esclavos. Piedrahita ante las acusaciones presentadas por los esclavos en la Real Audiencia, se pronunció acusando a unas vecinas de la ciudad de Nóvita, las señoras Martínez quienes en una ocasión les habían ofrecido a dichos esclavos dinero para que se fueran de aquella ciudad a denunciar las injusticias cometidas por su amo y de esta manera poder declarar los abusos sufridos en manos de Mayarino. Esta acusación fue sustentada por Crisólogo, ya que los esclavos en algún momento se lo habían hecho saber, por tal motivo este solicitaba a los jueces encargados del caso que interrogaran a los esclavos para saber quién los había influenciado para huir de la casa de su amo. Ya que este no dudaba que aquellas señoras fueran las que había propiciado ese “*perjuicio*”, por lo tanto, suplicó a “*vuestra magestad encarecidamente me aga el favor de apersonarse como en cosa propia,*

¹⁹³ Ibid. f., 969r - 969v.

*hasta ponerlos presos, y que por buenas razones, o por castigo digan quien o quienes los sedujo para tal fuga”*¹⁹⁴

Otro caso que ejemplifica la influencia externa para que los esclavos huyeran a otra jurisdicción con el fin de dar solución a sus peticiones, se hizo presente en el pleito presentado por el esclavo Juan Pedro en el año de 1791. Dicho esclavo había decidido dirigirse a la Real Audiencia al ver que el acuerdo contraído con su amo Miguel Izquierdo por la compra de su carta de ahorro y libertad por valor de trecientos patacones había cambiado arbitrariamente, y al no evidenciar una respuesta positiva en la justicia local de la ciudad de Caloto respecto a su situación, tomó la decisión de huir hacia la justicia de Santafé.

Ante este hecho y en su defensa el amo Miguel Izquierdo argumentó que el doctor don Joaquín de Mosquera era el culpable de que su esclavo hubiera decidido huir a dicha capital para interponer una demanda en su contra. Ya que Mosquera cuando había sido auditor general de la provincia de Popayán incitó a que su esclavo lo denunciara en dicho tribunal; lo cual le parecía un acto *“grave y perjudicial”*, el hecho de motivar a los esclavos a ahorrar sin que existiera una justa causa, por tal razón *“ninguno puede competerle a que venda lo que es propio suyo sino es que se interese el bien publico y la religión, pues cuando manda nuestras leyes que se ampare a los esclavos en su libertad es cuando inproviene justa causa”*¹⁹⁵

Por estas circunstancias Miguel Izquierdo argumentaba que no era justo que los jueces mandaran a otorgarle cartas de ahorro a cualquier esclavo que lo solicitara y en este caso particular que el doctor don Joaquín de Mosquera transgredía las disposiciones reales, por lo que solicitaba al virrey que exigiera citar a Mosquera para que brindase su testimonio respecto a lo expuesto.

Estas menciones que hacen tanto oficiales como amos a los incitadores externos se basaban en la relación paternalista entre amos y esclavos. Ya que la normativa existente para

¹⁹⁴ Ibid., f. 974r.

¹⁹⁵ Pleito del esclavo Juan Pedro, (Santafé, 1791), AGN, Sección Colonia, Negros y esclavos, Cauca. Legajo III, f. 848r.

aquel tiempo a la que se sumaría la Real Cédula de 1789 estipulaba que el esclavo tenía por obligación adoptar un comportamiento filial con respecto a su amo, a quien debía respetar, obedecer y cuidar como a un padre y si estos traicionaban estos principios, debían ser castigados “*correccionalmente*”¹⁹⁶. El hecho que este tipo de relación fuera trasgredida y el esclavo violara los acuerdos implícita o explícitamente al acudir a la ley, era una práctica que iba en contra de lo que se conocía como orden establecido; puesto que al ser un mundo configurado sobre ciertas tradiciones basadas bajo el orden divino y estamental el cual no debía cambiar, estas acciones podían afectar este tipo de relaciones de dominio preestablecidas.

4.2 Cambio de amo

La petición por cambio de amo fue una de las formas de resistencia dentro del sistema esclavista más utilizadas por la población esclava a través de la justicia. Los litigios llevados por castigos o malos tratamientos los cuales eran descritos como inmerecidos, eran acusaciones de gravedad que permitieron cuestionar la validez jurídica del dominio sobre un esclavo y por ende abrió la posibilidad de que estos usaran el derecho a pedir papel de venta para cambiar de propietario. Los pleitos encontrados para la gobernación de Popayán son muy parecidos a los que se pueden ver para otras latitudes de América Latina como Chile, México y Perú¹⁹⁷. En todos los casos los esclavos recurrieron a las instituciones administradoras de justicia con el fin de hacer pública su situación en manos de sus respectivos amos, lo cual desplegó diversas posibilidades como señalar un comprador específico, lo que permitió ver como estos pudieron establecer negociaciones extrajudiciales

¹⁹⁶ María Eugenia Chaves Maldonado. “Paternalismo, iluminismo y libertad”, 68.

¹⁹⁷ Entre los artículos que se puede ver las solicitudes por cambio de amo en otras regiones de América Latina se encuentran los siguientes trabajos: Carolina González Undurraga. “Esclavos y esclavas litigantes: justicia, esclavitud y prácticas judiciales en Santiago de Chile (1770-1823)”. (México, D.F, El Colegio de México. Centro de estudios Históricos, 2013). José Luis Belmonte Postigo. “Utilizando las armas que están a su alcance. Esclavos contra amos indígenas en los tribunales de justicia de Trujillo del Perú a fines del siglo XVIII”, en: *Poder y conflictividad social en América Latina*. Ccord. por Sigfrido Vázquez Cienfuegos, 2016, Universidad Carolina de Praga, Chequia (2016): 51-64. Magdalena Díaz Hernández. “Esclavos y la imagen de la justicia paternalista del rey y del virrey en el Veracruz Colonial”. *Revista Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, (2015): 1-14. Montserrat N, Arre Marfull et Karrizzia, Moraga Rodríguez. “Litigios por sevicia de negros y mulatos esclavos. Estrategias de “sobrevivencia social” en Chile colonial (s. XVIII)”, *Nuevo Mundo Mundos*, (2009): 1-16. Víctor M, González Esparza, “Valiéndome del derecho natural” – La lucha de mujeres esclavas por su libertad en la Nueva Galicia, s. XVIII”, *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, (2020): 1-16.

con otros propietarios de esclavos, quienes en ocasiones concertaron la cantidad por la cual podían ser vendidos. También lograron exigir características específicas con respecto al tipo de amo que querían, ya que se hacía necesario que este supiera “*no faltar a lo piadoso*”¹⁹⁸ y en otros casos la justicia permitió que algunos esclavos pudieran solicitar el cambio de amo sin tener razones aparentes, más que el deseo propio, lo que llevó a los propietarios a apelar frente a dichas solicitudes¹⁹⁹.

Para ejemplificar una de estas situaciones por las que un esclavo decidía apelar ante la justicia para solicitar el papel de venta por cambio de amo, se encuentra el pleito presentado por Joseph Antonio Calero, esclavo de don Manuel Cobo vecino de la ciudad de Buga, quien en el año de 1750 decidió dirigirse a la ciudad de Santafé con el fin de encontrar un nuevo propietario en dicha capital. En sus argumentaciones nunca expuso una razón aparente, ya fuera de maltrato físico, o abandono de su propietario con la alimentación o vestido. Simplemente este decidió dirigirse a la Real Audiencia por deseo propio y pudo solicitar a Agustín Blanco el oidor de pobres para que atendiera su petición.

Ante esta situación el oidor lo presentó a los jueces exponiendo que “*dicho negro me ha informado que habiendo salido de aquella ciudad en solicitud de buscar amo que le comprara llego al pueblo de Sipaquira y se quedo con don Juachin de la Rocha, quien lo trajo a esta Real carzel*”²⁰⁰. Durante el tiempo que Joseph Antonio estuvo retenido en la cárcel real, su dueño solo lo acudió con cuatro pesos para su manutención y el resto de tiempo que estuvo en este lugar nadie lo socorrió, lo cual le dio la posibilidad de que los jueces accedieran a que se pregonara en las calles para que este consiguiera un nuevo “*amo a su voluntad*”²⁰¹.

Hubo otro tipo de situaciones en las cuales se dejaron vislumbrar las necesidades por las que a los esclavos les urgía dirigirse ante la protección real para exponer sus condiciones

¹⁹⁸ AHC, Fondo judicial. Sub fondo: Tribunal superior. Caja 49, documento 8, f. 4r.

¹⁹⁹ Heidy Katherine Mora. “Hasta que fue menester apelar al juzgado de su merced”, 107.

²⁰⁰ Petición del esclavo Joseph Antonio Calero, (Santafé, 1750), AGN, Sección Colonia, Negros y esclavos, Cauca. Legajo II, f. 862r.

²⁰¹ Ibid., f. 862r.

adversas a algún oficial que actuara en nombre del rey. Este es el caso de Gregorio Londoño, quien decidió dirigirse a Santafé en el año de 1759, con el fin de presentarse en los tribunales de la Real Audiencia para así poder abogar “*hante vuestra Alteza al reclamo como padre y han parador de pobres y representando los fundamentos de no querer servirle a mi amo*”²⁰² don Josef de Menduburu. Las razones expuestas por dicho esclavo al protector de pobres Benito de Sonay fueron varias. La primera de ellas desató varios incidentes tanto para el esclavo como para su familia, en su relato mencionó la muerte de otro esclavo de su amo llamado Andrés, quien había dejado escondidos cien doblones para comprar su libertad y al darse cuenta don Josef de la existencia de este dinero, comenzó a indagar a la mujer del esclavo Andrés y esta acusó a varios esclavos entre estos a Gregorio de haberse robado el dinero, por lo que terminaría en prisión por injuria. Luego de salir de la cárcel éste se había dado cuenta de las represalias que había tomado el amo con su mujer, lo que lo motivó a huir para solicitar quien los comprara tanto a él, como a su mujer e hijos en dicha capital.

El esclavo buscaba “*evadirse de las tiranías y crueles castigos*”²⁰³ que les ejecutaba su amo don Josef, puesto que después del mal entendido y las acusaciones erróneas por aquel dinero, este había decidido poner a su mujer quien estaba embarazada de “*ambos pies en un sepo, con una argolla de perro por la sintura y otra en la garganta*”²⁰⁴, por lo cual Gregorio pedía a los jueces que citaran a varios testigos del trapiche de su amo y de esta manera pudieran comprobar su declaración, para así poder hacer efectiva su venta y la de su familia a un nuevo propietario.

Entre los documentos estudiados, también se halló una denuncia por petición de cambio de amo la cual tuvo un desenlace desfavorable; ya que al comprobar las declaraciones por malos tratos y los argumentos dados a la justicia, se reveló otro tipo de intenciones que tenía la implicada. Esto pudo verse en la petición presentada por la esclava Valentina Piñeiro quien era originaria de Barbacoas y decidió huir a la ciudad de Popayán en el año de 1794 y estando en dicha ciudad pudo dirigirse al teniente de gobernador para solicitar su papel de

²⁰² Demanda del esclavo Gregorio Londoño, (Santafé, 1759), AGN, Sección Colonia, Negros y esclavos, Cauca. Legajo I, f. 968r.

²⁰³ Ibid., f. 969r.

²⁰⁴ Ibid., f. 969r.

venta, argumentando que su amo don Manuel Piñeiro la había puesto a padecer hambre y desnudeces al igual que a sus hijos. En su declaración dijo que su propietario la tenía “*rreducida al ynfeliz y deplorable estado de la miseria*”²⁰⁵, y que esta situación venía sucediendo desde los últimos seis años y además era un tirano.

Estas declaraciones hicieron que don Manuel revelara en su defensa que el marido de dicha esclava Francisco Caysedo era quien había sido el responsable de incitarla a demandarlo y de fugarse de su lado, además de dejarle a su cargo sus dos hijos “*tiernos que han perecido, por haverles faltado el calor natural, y el abrigo de la madre*”²⁰⁶. Y por tanto las acusaciones presentadas por la esclava eran falsas y el imputarlo de ser “*riguroso y cruel*”²⁰⁷ con sus esclavos era una completa infamia. Esta situación hizo que el dueño pidiera a los jueces que se citaran a diversos testigos tanto esclavos suyos, como vecinos de Barbacoas con el fin de limpiar su buen nombre y revelar las verdaderas intenciones de la esclava, con lo que se pudo comprobar que Valeria estaba mintiendo con respecto a su situación, motivo por el que le fue negada la petición de cambio de amo.

Otra situación que deja ver hasta qué punto llegaron a suceder los maltratos tanto físicos como sicológicos cometidos por los amos. se puede observar en la demanda presentada en el año de 1798, en la cual una cuadrilla de esclavos de la mina de Quinulte decidió que dos de sus miembros, Manuel Salvador Cortes (esclavo y capitán de minas) y Bernardo quien también era esclavo se dirigieran a la ciudad de Barbacoas con el fin de denunciar a Marcos Cortez, quien era el albacea de la testamentaria de don Casimiro Cortez. Dichos esclavos se presentaron ante el teniente gobernador de justicia mayor y alcalde de minas don Guillermo Gonzáles, con el fin de presentar las denuncias y peticiones de aquella cuadrilla de esclavos.

El esclavo Manuel Salvador mencionó al teniente varias acciones que estaban sucediendo dentro de la mina, una de estas la impuesta por don Manuel Ferrin, quien desde

²⁰⁵ Solicitud de la esclava Valentina Piñeiro, (Popayán, 1794), ACC, Sección Colonia, Fondo Judicial - civil, 1794, sig. 10253, f. 1r.

²⁰⁶ Ibid., f. 17r – 19v.

²⁰⁷ Ibid., f. 17r – 19v.

que se encontraba como minero, había decidido por ley que “*el negro que no suda en el trabajo se le castigue con dose asotes*”²⁰⁸, lo cual había obligado a los esclavos a trabajar por mayor tiempo y sin descanso para tratar de cumplir con esta condición, pero siempre se presentaban casos donde esto no se cumplía y los implicados recibían el castigo correspondiente. Otra de las acciones implementadas por el mismo Ferrin era el de repartir todos los días a las cinco de la mañana la ración de comida del día; dicha ración estaba compuesta por “*ocho platanos chicos, y grandes a los hombres, y una libra de carne por semana, y rara ves a libra y media, y a las mujeres seis platanos y una libra de carne, y nada mas aunque tenga hijos que mantener*”²⁰⁹. Esta porción de comida tan pequeña hacía que los esclavos le suplicaran con frecuencia a dicho Ferrin para que les aumentara la cantidad o por lo menos cuando los plátanos fueran muy pequeños los repartiera junto a algunos más grandes, pero la respuesta ante estas súplicas era respondida con “*palo, o asote, o con la mano*”²¹⁰, lo que generó a varios esclavos perdidas de sus ojos ya que los golpes se proporcionaban sin calcular la fuerza ni el lugar donde eran dados.

Este tipo de castigos también fueron aplicados a las mujeres los días cuando no habían “*aguas, para el travajo de los cortes*”²¹¹, ya que cuando esto sucedía se les ponía a jornallear y por lo tanto debían recoger “*un adarme de oro*”²¹² y al no suceder esta entrega, se les castigaba con veinticinco o hasta cincuenta azotes. Esta situación hizo que los maridos de estas mujeres cuando les daban el día sábado para trabajar para sí decidieran dar el producido del trabajo de este día para que sus mujeres no fueran castigadas; lo cual los dejaba en una situación peor a la que ya estaban. Hubo ocasiones en que este día que era destinado para su sustento se les negaba en “*tiempo de aguas*”²¹³ y volvían a cedérselos en el tiempo de verano, el cual era muerto para la recolección de oro.

²⁰⁸ Demanda de una cuadrilla de esclavos de la mina de Quinulte, (Barbacoas, 1798), AGN, Sección Colonia, Negros y esclavos, Cauca. Legajo II, f. 771v

²⁰⁹ Ibid., f. 771v

²¹⁰ Ibid., f. 771v

²¹¹ Ibid., f. 772r

²¹² Ibid., f. 772r

²¹³ Ibid., f. 772r

Otras de las imposiciones puestas fue la prohibición de que los esclavos compraran cualquier cosa en la ciudad o cuando pasaban canoas que transportaban plátanos por el río Patía y para comprobar que esto no sucediera, se habían contratado dos mozos que se dirigían en las mismas canoas. Ya que el propósito era que los esclavos le compraran a su amo la reventa de diversos productos como *“ropas por el precio que quiere y hasta el tabaco de uno y longanisa en las canastas lo vende aquenta por un real, y quando no la hay a media vara sin permitir que lo compren a varas en el estanco”*²¹⁴.

Con el transcurrir de los días, el tiempo otorgado por prácticas consuetudinarias de trabajar los sábados para sí, se les fue negando totalmente a tal cuadrilla de esclavos, por lo que para ese momento en que se estaba interponiendo la denuncia en el juzgado de la ciudad, muchos de los esclavos de la mina de Quinulte se encontraban sin vestido por lo que se *“hallan desnudos enteramente, ni como abrigarse, ni tapar sus carnes”*²¹⁵, ya que su amo no les proporcionaba el vestido, ni los dejaba trabajar el día libre para conseguirlo. A esta denuncia se sumó que el amo no había vuelto a llevar a sacerdote alguno a las minas para que estos se confesaran y ofreciera el *“santo sacrificio de la misa, ni oír la palabra de dios”*²¹⁶, por lo que se encontraban más de veinte *“negritos”* hasta los cuatro años carentes de del sacramento del bautismo.

Luego de todas las declaraciones expresadas por Manuel Salvador, tanto el capitán de minas el gobernador y alcalde de minas don Guillermo Gonzáles decidieron tomar el testimonio del esclavo Bernardo quien afirmaría que todo lo dicho por su compañero Manuel había sido cierto y que el hecho de ver tan desesperados a los demás esclavos por la condición en la que se encontraban, los había llevado a aceptar dirigirse a la justicia y poner la queja al señor teniente. Por ello huyeron del poder de su amo, sin canoa alguna y se expusieron al *“notorio riesgo de ahogarse montando en unos palos de balsa por no haver tenido proporción de canoa y defacto se vieron en el ultimo riesgo de perder la vida en la horrible corriente nombrada de cavezas, que aun las canoas seguras peligran, pero dios los libró”*²¹⁷. Lo único

²¹⁴ Ibid., f. 772v

²¹⁵ Ibid., f. 772v

²¹⁶ Ibid., f. 772v

²¹⁷ Ibid., f. 774v.

diferente que agregaría Bernardo a esta declaración fue que él y sus compañeros quienes se habían quedado en la mina, le pedían a los jueces que le dieran “*remedio, a tanto daño, y persecuciones con que se hace intolerable la vida*”²¹⁸, por lo que reafirmaba que no se había dirigido a dicho tribunal inducido por “*ningun cristiano que no seria capas de darle consejo por no malquitarse gravemente con el amo, y contraerlo por enemigo, y ruega y suplica que en casso de no poderse remediar en el todo le fasiliten bajo la real proteccion, el que decline de amo buscandolo de mas humanidad*”²¹⁹, ya que este era consciente de las represalias que podía tomar su amo ante esta denuncia.

Luego de estas acusaciones el oficial Guillermo Gonzáles decidió tomar el caso por los esclavos de la mina de Quinulte, procediendo en primer lugar a asegurar en el cuerpo de guardia a los esclavos Manuel y Bernardo y posteriormente paso a dar comunicado de aquellas quejas a los señores alcaldes de aquella provincia y citar al albacea para iniciar el juicio.

Un caso parecido al anterior sucedió en la ciudad de Cali en el año de 1752, cuando Manuel “*negro vosal de casta mina*”, decidió huir a dicho lugar con el fin de denunciar a su amo don Joseph Lopes, quien era dueño de la mina de Samana en la provincia de Novita, ya que este le proporcionaba “*muchos castigos y maltratamientos*”. Por este motivo se dirigió en primer momento a la cárcel pública de la ciudad para presentarse ante el teniente de justicia mayor, corregidor de naturales y alcalde mayor de minas don Juan de Varona Fernández, con el fin de que le pudiera dar “*nuevo amo, y señor de la servidumbre...por ser justicia que pido*”²²⁰.

Juan Varona Fernández quien era el teniente mayor, luego de conocer esta denuncia, decidió amparar al esclavo en la cárcel pública y como era derecho de Manuel el denunciar a su amo, decidió enviar una carta de justicia “*al señor governador y demas justicias de las provincias del choco, para que se zite, y emplaze a don Joseph Lopes, y que, compareciendo,*

²¹⁸ Ibid., f. 774v.

²¹⁹ Ibid., f. 774v.

²²⁰ Demanda del esclavo Manuel, (Cali, 1752), ACC, Sección Colonia, Fondo Judicial - civil, 1752, sig. 8638, f. 1r.

por si, a su apoderado, esta parte justifique los excesivos castigos que representa, y según lo que resultare se proveerá en justicia”²²¹

En los casos presentados se puede observar que los esclavos pudieron interponer sus denuncias tanto en los tribunales locales como en la Real Audiencia para lograr la venta por cambio de amo, aunque en muchos de los casos citados no es posible confirmar cual fue el veredicto de los juicios y si los esclavos pudieron obtener lo solicitado. Lo que sí queda claro es que cualquier pronunciamiento ante la justicia sobre los malos tratamientos, hambre y desnudez o simplemente motivados por voluntad propia para cambiar de dueño fue escuchada por los oficiales, lo que posibilitó entablar juicios y de cierta forma el poder elegir un nuevo amo era *“como aproximarse a la libertad”*²²², al igual que a mejores condiciones de trabajo y sobre todo el poner límites al trato impartido por parte de los amos.

4.3 Juicios por carta de ahorro y libertad

La posibilidad de que los esclavos pudieran obtener su libertad durante el periodo planteado se dio por diferentes vías: en primer lugar, “libertad graciosa” otorgada por los amos por buen comportamiento o afecto. En segundo lugar, medio de la coartación la cual era una forma en la que el esclavo exigía sus derechos llegando a un acuerdo con su amo por el precio y pago de su libertad.²²³ Y por último, a través de la justicia argumentando las razones por las cuales solicitaban dicha acción. Estas opciones fueron las vías empleadas por los esclavos para cambiar su status jurídico de esclavo a libre, lo cual era un motivo deseable para muchos independientemente de las razones de fondo que tuvieran. Todo esto se vio en aumento gracias a la publicación de la Real Cédula de 1789, ya que abrió mayores posibilidades para ser atendidos por las autoridades administradoras de justicia y de este modo salir de su estado de sujeción.

²²¹ Ibid., f. 1v.

²²² Claudia Varella. “El canal administrativo de los conflictos entre esclavos y amos”, 113.

²²³ Karent Viviana Portilla. “La coartación y el peculio, dos elementos claves en la manumisión de esclavos. Santiago de Cali (1750-1810)”. *Fronteras de la Historia* 20, n.º1 (2015): 97-98.

Es así como el acumular peculio fue una posibilidad legal con la que contaron los esclavos desde antes de que fuera publicada la Instrucción de 1789 con lo cual pudieron comprar la propia libertad o la de un familiar, ya que contar con una economía propia fue una táctica útil para lograr este fin. Esto se hace evidente en un auto que llevó José Ybarrondo en 1790, cuando decidió solicitar la libertad de su hijo Juan Pedro, quien luego de pactar alrededor de tres años antes con su amo Miguel de Yzquierdo la cantidad de 300 patacones por los que fueron estimados por la compra de su hijo, le concedió la libertad a Damacio su otro hijo y no a Juan Pedro. Ante esta situación argumentó que *“aunque esta cantidad no estaba determinada a la libertad de Damacio, sino de Juan Pedro, se aplico al primero, quedando este en la esclavitud a causa de haverlo casado contra mi voluntad”*²²⁴. Aunque en el transcurso del juicio no se encuentra la explicación del por qué el padre quería liberar a uno de sus hijos en especial y tampoco se puede comprobar que Juan Pedro obtuviera su libertad puesto que no se encontraron más documentos que revelen lo sucedido, a partir de lo anterior se concluye que los miembros de las familias podían apelar para comprar la libertad de cualquier de sus integrantes.

También hubo esclavos que tuvieron que afrontar obstáculos al momento de emplear su peculio para pagar su libertad. Las referencias sobre la legitimidad del dinero y las comprobaciones sobre a quién le pertenecía el producto de su trabajo, fueron frecuentes en los procesos de libertad en el periodo estudiado. Para este caso se hace oportuno citar el caso presentado por las esclavas Petrona Lopes y Balthasara Cardenas en el año de 1768, quienes eran propiedad de doña María Bejarano pero al haber muerto su ama, quedaron a cargo del albacea don Juan de Varona, cura y vicario del distrito de Llano grande y apoderado de Francisco Sinisterra. Dichas esclavas al querer conseguir su libertad habían decidido huir de las minas de Calima para así poderse presentar al tribunal de justicia de la ciudad de Cali con el fin de solicitar evaluadores, que les dieran un valor justo y de este modo ellas pudieran pagar por su carta de ahorro y libertad. Dirigirse a esta ciudad les dio la posibilidad de conocer su valor, el cual fue el siguiente: Petrona fue evaluada por 150 patacones y Balthasara por

²²⁴ Solicitud de José Ybarrondo para comprar carta de libertad de su hijo Juan Pedro, (Santafé, 1790), AGN, Sección Colonia, Negros y esclavos, Cauca. Legajo III, f. 850r.

cuatrocientos cincuenta respectivamente; al conocer su valor decidieron dar el dinero correspondiente de cada una al juez para que este le informara al albacea.

Al ser informado Juan Varona de la situación con dichas esclavas, este había informado que estaban en su derecho el querer comprar su libertad ya que *“universalmente aman, y apresian los vivientes”*²²⁵. Pero la decisión que estas habían tomado de huir del poder de su amo, no era normal de alguien que no estuviera ocultando algo, por lo que el pedía que se interrogara a las esclavas por los motivos por los que habían huido y también la procedencia del dinero que habían depositado en aquel juzgado para comprar su libertad. Estos cuestionamientos presentados en aquel tribunal tenían como fin el impedir que estas pudieran comprar su carta de ahorro por lo que Varona solicitó a los jueces encargados del caso *“[...]que estas sean devueltas al juez de la provincia para que allí se les aga el amparo correspondiente y se berifique si el dinero consignado es lexitimamente abido el correspondiente asu valor, y abil para el fin que lo destinan [...]”*²²⁶. A esto se sumó la solicitud de que los jueces de dicho tribunal velaran porque las esclavas le pagaran el equivalente de los jornales que había perdido desde que estas habían decidido escapar de su servicio, ya que esta decisión lo estaba afectando. Aunque en el transcurso de las peticiones presentadas en aquel tribunal por parte de don Juan Varona tenían como objetivo interferir en la detención del proceso, el protector logró que el deseo de estas esclavas pudiera efectuarse sin problema alguno.

A pesar de que la legislación existente para la época daba la posibilidad que los esclavos adquirieran su propio peculio puesto que *“todo lo que adquiere el esclavo es para su señor, sea mortis causa, sea inter vivos; no obstante, esta incapacidad de adquirir para sí y poseer, se le permite tener peculio propio con permiso del amo y con el producto de sus ganancias comprar su propia libertad”*²²⁷, los amos o sus apoderados como en el caso anterior podían apelar para que se investigara si estos recursos eran bien habidos y así tratar

²²⁵ Demanda de las esclavas Petrona Lopes y Balthasara Cardenas, (Cali, 1768), AHC, Fondo judicial. Sub fondo: Tribunal superior. Caja 49, Expediente 17, f. 4r.

²²⁶ Ibid., f. 4r.

²²⁷ Viviana Kluger. “¿Todo tiempo pasado fue mejor? La condición jurídica del esclavo a través de la mirada de los fiscales de la Audiencia de Buenos Aires (1785- 1812)”. *Revista Jurídica Universidad Interamericana de Puerto Rico*, (2003): 2.

de suspender los juicios mientras se hacia la comprobación del origen de los recursos. Por fortuna para el caso de las esclavas Petrona Lopes y Balthasara Cárdenas, esto nunca sucedió.

Otro tipo de tácticas como llevar ante la justicia promesas de libertad hechas entre amos a esclavos o reclamos al ser hijos naturales de sus amos, fueron material empírico para respaldar la defensa para quienes querían acceder al status de libre. Un caso que ejemplifica esta situación, fue el pleito presentado por Agustín Ybarguen en el año de 1780. Dicho esclavo al ver que su tío don Juan Baptista de Ybarguen (quien era albacea de la testamentaria de su hermano don Juan Francisco de Ybarguen padre de Agustín) había muerto en la ciudad de Ibagué antes de poderle otorgar su libertad, se vio obligado a recurrir al tribunal de justicia de la ciudad de Nóvita con el fin de que sus tías doña María Manuela y Thomasa Ybarguen, le pudieran firmar su carta de ahorro y libertad.

Para ser escuchado en aquel juzgado argumentó que, en la ciudad de Ibagué, ya había solicitado su compra de libertad ante la justicia y que desde aquel juzgado se había comprobado su origen y condición con diferentes testigos procedentes tanto de esa ciudad como de la provincia de Nóvita con lo cual se constató que este era hijo natural del doctor don Juan Francisco de Ybarguen. También se verificó que su tío Juan Baptista había tenido a Agustín en su casa “*con tratamiento, no de esclavo, sino como de un menor guesped*”²²⁸, y que, por su buen comportamiento, su tío había decidido que dicho esclavo acompañara y ayudara a su tía la señora doña María Manuela de Ybarguen en la provincia de Nóvita. Pero que al haber fallecido inesperadamente y sin haber dejado ninguna disposición frente a su situación, este se mantenía en condición de esclavo.

Este juicio, como los mencionado anteriormente para los casos de los esclavos Juan Antonio y Martín en 1802 o los esclavos Pedro y Jorge en el año de 1804²²⁹; estuvo permeado

²²⁸ Solicitud del esclavo Agustín Ybarguen, (Novita, 1780), AGN, Sección Colonia, Negros y esclavos, Cauca. Legajo III, f. 823r – 823v.

²²⁹ Entre las demandas analizadas se hace referencia a las redes clientelares de sus amos con oficiales encargados de la justicia, encontramos la demanda de los esclavos Juan Antonio y Martín, (Santafé, 1802), AGN, Sección Colonia, Negros y esclavos, Cauca. Legajo III, f. 997 – 1000. Solicitud del esclavo Agustín de Ybarguen, (Novita, 1780), AGN, Sección Colonia, Negros y esclavos, Cauca. Legajo III, f. 822 - 846. Pleito de los esclavos Jorge y Pedro (Santafé, 1804), AGN, Sección Colonia, Negros y esclavos, Cauca. Legajo II, f. 968 - 994.

por redes clientelares, lo cual dificultó el proceso. Para este caso en particular el poder que tenían las señoras Ybarguen en aquella provincia era notorio, ya que ningún oficial encargado de la defensa quiso asumir la representación de Agustín, lo cual dificultó el desarrollo del litigio en aquella justicia local y aunque sus tías sabían de su procedencia y origen, siempre buscaron excusas para no otorgarle la carta de ahorro. Ante esta situación el oficial encargado de la justicia en aquella ciudad decidió hacer traslado del caso al tribunal de la Real Audiencia, con el fin de que en aquella jurisdicción el poder de sus tías no influenciara en el arbitrio de los jueces, ni oficiales de justicia. Para este caso, no se encontró documentación adicional, la cual reflejara la continuidad del caso, por lo cual no se sabe si Agustín pudo acceder a su libertad de facto. Pero se podría plantear una hipótesis a la situación que enfrentaba Agustín con sus tías y es que en otros casos utilizados para este trabajo se revela que las señoras nombradas eran dueñas de varias piezas de esclavos en la provincia de Novita²³⁰ y el hecho de negarse a conceder la carta de libertad puede ser producto a que pudieron existir otros casos similares de hijos naturales dentro de sus propiedades lo cual representaba un problema que podría afectar sus intereses materiales.

Con todo, estas formas de manipular los recursos judiciales y jurídicos que se tenían a disposición configuraron la cultura jurídico-judicial de los esclavos entre la segunda mitad del siglo XVIII y comienzos del XIX, permitiendo así una variedad de tácticas legales las cuales fueron usadas para su propio beneficio.

²³⁰ Solicitud del esclavo Agustín Ybarguen, (Novita, 1780), AGN, Sección Colonia, Negros y esclavos, Cauca. Legajo III, f. 968 - 994.

CONSIDERACIONES FINALES

La cultura jurídico-judicial para el periodo estudiado, pudo ser entendida en el transcurso de este trabajo como una instancia de producción e intercambio de saberes tanto legos como profanos. Este intercambio de saberes sobre la esclavitud, la legislación que la amparaba y las prácticas utilizadas permitieron comprender como fueron resueltos los conflictos entre los implicados (amos y esclavos). Hasta este momento, todas las tácticas ejemplificadas durante los capítulos anteriores conforman en la práctica dicha cultura y dejan ver las formas más comunes de resistencia cotidiana al sistema esclavista.

Por otro lado, se pudo comprobar como el acceso a la justicia no les fue negada a los esclavizados, por lo contrario, se les permitió utilizar diversos recursos con los cuales pudieron quitar poder a los amos en momentos puntuales. Todas estas prácticas se reafirmaron al momento en que se publicó la Instrucción de 1789, ya que, al ser un documento dirigido exclusivamente para la población esclava, ratificó los derechos a los que estos eran acreedores. Dando así la posibilidad de que se ejecutara un mayor número de solicitudes en el espacio judicial luego de su publicación, lo cual se pudo corroborar con la documentación consultada. Por otro lado, también se logró contemplar como estos sujetos, gracias al conocimiento adquirido, hicieron uso de los recursos retóricos que estaban a su alcance, lo que les dio la oportunidad de manipular tanto el discurso oficial como el engranaje judicial para alcanzar sus fines.

Por estas razones, es posible asegurar que la conformación de la cultura jurídico-judicial en dicha población puede ser rastreada a partir del discurso y el uso del lenguaje oficial empleado en los autos interpuestos por los esclavos, como en las prácticas que utilizaron al momento de acceder a la justicia. Ya que es ahí donde podemos entender cómo eran las relaciones entre amo-esclavo, sus pactos, convenios y acuerdos establecidos. Además, se puede ver como las leyes positivas no primaban al momento de resolver los conflictos, sino que era el uso del derecho consuetudinario el que prevalecía al momento de resolver los querellas entre las partes y cuando estas no podían ser resueltas entre amos y

esclavos, eran trasladadas a las instancias judiciales, mostrando con esto que las negociaciones no solamente se llevaban en los tribunales sino también fuera de ellos.

Con lo anterior, el recurrir a los tribunales permitió a los esclavos conocer las dinámicas dentro de estos espacios judiciales. En este punto se debe recalcar que fueron los oficiales, en especial los protectores de pobres o esclavos, una figura clave en el intercambio de saberes, ya que contribuyeron en la creación de la cultura legal en estos sujetos al difundir los derechos mínimos con los que contaban, los usos y las costumbres. Lo cual influyó de forma evidente en la estructuración de los procesos, además de la circulación de saberes que cruzaron las fronteras de los espacios para los cuales habían sido creados en un primer momento y que luego alcanzarían los oídos de todo aquel que pidiera justicia.

El contacto con el espacio judicial también dio la posibilidad de reconocer la influencia de los amos sobre los oficiales encargados de la justicia local, lo que les permitió observar el poder que tenían estos sujetos en ciertas jurisdicciones, donde este tipo de relaciones podría jugar en contra de las solicitudes presentadas por los esclavos. Por lo que huir a otro tribunal, fuera del alcance de sus propietarios, se convirtió en la mejor alternativa para los esclavos al momento de presentar sus quejas y solicitudes. Es por esta razón que el tribunal de la Real Audiencia en Santafé se constituyó como un lugar social con una importancia inmensurable para estos sujetos.

Por lo expuesto hasta este momento, se hace apropiado decir que el concepto de cultura jurídico-judicial en el caso de los esclavos de la gobernación de Popayán es adecuado, pues deja observar tanto el uso del lenguaje oficial, como las referencias al derecho consuetudinario, al igual que las estrategias o tácticas usadas por estos al momento de recurrir a las instituciones administradoras de justicia. Así que, no es extraño encontrar en los registros a esclavos litigantes, quienes, pese a solicitar sus derechos a los tribunales y apelar en condición de miserables, se representaban a sí mismos como cualquier objeto el cual necesitaba ser reconocido por su avalúo. Este hecho los llevó a defender su condición ante cualquier persona o autoridad, mostrando de esta manera que el acercamiento a las formas legales les daría mayor posibilidad de acceder a su libertad o al cambio de amo.

Del mismo modo, lo hizo el uso de tácticas como acusar a sus amos por conductas inapropiadas, recurso que también hizo parte del entramado de esta cultura. Las acusaciones por trasgresiones sexuales, amancebamientos y faltas a sus deberes de evangelización, podrían tener repercusiones sociales para los amos, siendo así un arma con la que se abrían posibilidades de negociación.

Lo planteado hasta ahora puede ser más claro al momento de acercarse a la documentación judicial de cada litigio, ya que es este material el que permite acceder a las razones, intereses y motivaciones que llevaron a los esclavos a denunciar. Estos documentos al ser un relato generado por los propios oficiales, quienes hicieron el deber de redactarlos en primera persona, emulando con esto las descripciones dichas por los esclavos permitió acercarse al mundo de estos sujetos, a través del lenguaje y las tácticas legales, las cuales dan cuenta de las posibilidades tanto de auto representación que tuvieron estos sujetos antes de tener un oficial a cargo de su defensa como durante del litigio formal en los tribunales.

Ahora bien, teniendo en cuenta todo lo antedicho, se espera que este trabajo abra el camino a más estudios sobre la historia social de la justicia; si bien, hay algunos estudios sobre la justicia y su historia social para el Nuevo Reino de Granada, no hay los suficientes que ayuden a entender todo el engranaje judicial para el periodo planteado. Además, se aspira a que este ejercicio permita comprender de cierto modo el uso de la cultura jurídico-judicial en la práctica, específicamente con la población esclavizada. Esto es de vital importancia para conocer el comportamiento de estos sujetos en aquella época, puesto que el acceso a la libertad como derecho individual no era una opción, pero si podían aprovecharlos beneficios que la justicia les otorgaba para obtenerla o para cambiar de amo.

De otra parte, también se considera necesario dejar por sentado que el desarrollo de este trabajo presentó un reto profesional y personal, ya que el poco material documental al cual se pudo acceder no es el suficiente para poder ejemplificar las razones suficientes y motivos por los que la población esclava de la gobernación de Popayán decidió dirigirse a la justicia, en vez de usar estrategias como el cimarronaje.

Ya para terminar, se es consciente de las dudas que pueden quedar de este ejercicio investigativo, por lo que es un reto a futuro o una invitación para que otros investigadores interesados en el tema puedan encontrar mayores respuestas en cuanto a los tipos de tácticas empleadas por dicha población al momento de recurrir a la justicia.

ANEXO 1

TIPO DE JUICIOS		
Lugar	Cambio de amo	Carta de ahorro y libertad
Barbacoas	1	-
Cali	3	4
Novita	-	2
Popayán	1	1
Santafé	7	1
Total	12	8

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

Fuentes primarias

Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá-Colombia:
Sección Colonia, Negros y esclavos, Cauca. (Fuentes judiciales).

Archivo Histórico de Cali (AHC), Cali-Colombia:
Fondo Judicial, 1750-1809.
Fondo Cabildo Concejo.

Archivo Central del Cauca (ACC), Popayán-Colombia:
Fondo Judicial – Civil, 1750-1809.

Bibliografía

Agüero, Alejandro. “*Herramientas conceptuales de los juristas del derecho común en el dominio de la administración*”. Cuadernos de derecho judicial, nº7, (2008): 19-44.

Albornoz, María Eugenia. “*Casos de corte y privilegios de pobreza: lenguajes jurídicos coloniales y republicanos para el rescate de derechos especiales en el momento de litigar por injurias. Chile, 1700-1874*”, Signos Históricos 16, nº.32, (2014). http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-44202014000200003&lng=es&nrm=iso>. ISSN 1665-4420.

Ayala, José Manuel de. “*Diccionario de gobierno y legislación de Indias*”. Cultura hispánica, (1988).

Belmonte Postigo, José Luis. “*Utilizando las armas que están a su alcance. Esclavos contra amos indígenas en los tribunales de justicia de Trujillo del Perú a fines del siglo XVIII*” en: Poder y conflictividad social en América Latina / coord. por Sigfrido Vázquez Cienfuegos, (2016): 51 – 64.

Chaves Maldonado, María Eugenia. “*Honor y libertad. Discursos y recursos en la estrategia de libertad de una mujer esclava (Guayaquil a fines del período colonial)*”.

(Departamento de historia e instituto iberoamericano de la universidad de Gotemburgo, 2001).

_____. “Paternalismo, iluminismo y libertad. La vigencia de la Instrucción esclavista de 1789 y su impacto en la sociedad colonial”, *Historia y Sociedad*, n°21 (2011): 61-93.

Casselli, Elisa (Coord.). “Justicias, agentes y jurisdicciones. De la Monarquía Hispánica a los Estados Nacionales España y América, siglos XVI- XIX”. (Madrid: Fondo de cultura económica, 2016).

Conde Calderón, Jorge. “La administración de justicia en las sociedades rurales del Nuevo Reino de Granada, 1739-1803”, *Historia Crítica*, n°49 (2013): 35-54.

Díaz, Rafael. “¿Es posible la libertad en la esclavitud? a propósito de la tensión entre la libertad y la esclavitud en la nueva granada”, *Historia Crítica* (2003): 67-78.

Díaz Hernández, Magdalena. “Esclavos y la imagen de la justicia paternalista del rey y del virrey en el Veracruz colonial”, *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* [En línea], Aula virtual, (2015), <http://journals.openedition.org/nuevomundo/68121>.

_____. “La identidad de los esclavos negros como miserables en Nueva España discursos y acciones (Siglos XVI-XVIII)”, en: *Esclavitudes hispánicas (siglos XV al XXI) horizontes socioculturales*, (Editorial Universidad de Granada, 2014): 41-58.

Dougnac, Antonio. “Los principios clásicos del procedimiento y la palabra hablada en el sistema jurídico indiano”. *Revista de estudios histórico-jurídicos*, n°28, (2006).

García Gallo, Concepción. “Sobre el ordenamiento jurídico de la esclavitud en las indias españolas”. *Anuario de Historia del Derecho Español*, n°50 (1980).

Garriga, Carlos. “Las Audiencias: la justicia y el gobierno de las Indias, en *El gobierno de un mundo: virreinos y audiencias en la América hispánica*” / coord. por Feliciano Barrios Pintado, (2004), 711-794.

Gayol, Víctor, “*Laberintos de Justicia. Procuradores, escribanos y oficiales de la Real Audiencia de México (1750-1812)*”, 2. (El Colegio de Michoacán, Zamora, 2007).

González, Carolina. “El abogado y el procurador de pobres: la representación de esclavos y esclavas a fines de la Colonia y principios de la República”. n°5, (2012): 81-98.

_____. “*Esclavos y esclavas litigantes: justicia, esclavitud y prácticas judiciales en Santiago de Chile (1770-1823)*”. (México, D.F.: El Colegio de México. Centro de estudios Históricos, 2013).

_____. “*Para que mi justicia no perezca. Esclavos y cultura judicial en Santiago de Chile, segunda mitad del siglo XVIII*”, en: Polimene, María Paula, coord. *Autoridades y prácticas judiciales en el antiguo régimen. Problemas jurisdiccionales en el Río de la Plata, Córdoba, Tucumán, Cuyo y Chile*, (Rosario, Prohistoria Ediciones, 2011): 57-75.

_____. “*Lo verbal en lo letrado. Una reflexión a partir de los procedimientos judiciales (Chile, fines de la colonia y principios de la república)*”, Nuevo Mundo Mundos Nuevos [En ligne], Colloques, mis en ligne le 02 juillet 2012, consulté le 30 novembre 2022. URL: <http://journals.openedition.org/nuevomundo/63570>; DOI: <https://doi.org/10.4000/nuevomundo.63570>

Guzmán, Alejandro, “*La vigencia del derecho romano en Indias según el jurista Juan del Corral Calvo de la Torre*”, *Justicia, Sociedad y Economía en la América española (siglos XVI-XVII y XVIII)*, en *Estructuras de Gobierno y Agentes de Administración en la América española* (Valladolid: Casa Museo Colón, 1984): 71-90.

Hernández, Alfonso Rubio. “*La ley en el archivo. Representaciones de poder en los cabildos coloniales de Nueva Granada*”. *Historia Crítica* n°42, (2010): 10-35.

Herzog, Tamar. “*La administración como un fenómeno social. La justicia penal de la ciudad de Quito (1650-1750)*”. Madrid: centro de estudios constitucionales, (1995).

_____. “*Sobre la cultura jurídica en América Colonial. (Siglos XVI-XVIII)*”. *Anuario de historia del derecho español*, n°65 (1995).

Ibargüen, Karem y Portilla, Karent. “*Esclavitud, justicia y libertad en negros esclavos. Cali 1750 – 1810*” (Cali: Universidad del Valle, Departamento de historia, 2012)

Kluger, Viviana. “*¿Todo tiempo pasado fue mejor? La condición jurídica del esclavo a través de la mirada de los fiscales de la Audiencia de Buenos Aires (1785- 1812)*”. *Revista Jurídica Universidad Interamericana de Puerto Rico*. (2003)

López Gonzáles, Georgina. «*Cultura jurídica y espacios de legalidad en América Latina, siglos XVI al XIX*», *Signos Históricos* 16, no. 32 (2014): 8-13. Fuente Académica Premier.

Lucena Samoral, Manuel. *“El segundo Código negro español, la religión, la humanidad y la tranquilidad y quietud públicas: la crítica realizada en 1788 al Código carolino”*. Estudios de historia social y económica de América, n.12, (1995): 124.

_____. *“La instrucción sobre educación, trato y ocupaciones de los esclavos de 1789; Una prueba del poder de los amos de esclavos frente a la debilidad de la corona española”*. Revista Estudios de Historia Social y Económica de América, n°13, (1996): 155-178.

_____. *“Los códigos negros de la América española”*. Alcalá: Universidad Alcalá, (1996).

McFarlane, Anthony. *“Cimarrones y Palenques en Colombia siglo XVIII”*. Historia y Espacio, n°14 (1991): 59-6

Mantecón, Tomás. *“Justicia y fronteras del derecho en la España del Antiguo Régimen”*, en: Caselli, Elisa (Coord.) Justicias, agentes y jurisdicciones. De la Monarquía Hispánica a los Estados Nacionales (España y América, siglos XVI - XIX). (Madrid: Fondo de cultura económica, 2016): 19-50.

Mayorga, Fernando. *“Real Audiencia de Santafé en los Siglos XVI - XVII. Historia, visitas, quejas y castigos del primer tribunal con sede en la ciudad”*. Bogotá: Secretaría General de Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, (2013).

Mora, Heidy Katherine. *“Hasta que fue menester apelar al juzgado de su merced”: Administración de justicia, protectores de esclavos y esclavos litigantes en el virreinato del Nuevo Reino de Granada (1789- 1809)*. (Bogotá D.C.: Universidad Javeriana. Departamento de Ciencias Sociales. 2017).

Murillo Valverde, Pedro. *“Título XX de los testigos y sus declaraciones» en: Curso de derecho canónico hispano e indiano”*. Madrid (1743).

Ojeda, Robert. *“Tácticas de libertad. Mujeres santafereñas en calidad de esclavas antes de la Independencia”*. Logos: Revista de la Facultad de Filosofía y Humanidades 22 (2012): 11-35

Ots y Capdequí, José María. *“Instituciones de gobierno del Nuevo Reino de Granada durante el siglo XVIII”*. (Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 1950).

Portilla, Karent Viviana, *“La coartación y el peculio, dos elementos claves en la manumisión de esclavos. Santiago de Cali (1750-1810)”*. Front. hist. [online]. 20, n°1 (2015): 97-98.

Toro Cifuentes, Sergio Alejandro. *“Purgando a la república de hombres: La administración de justicia criminal de Popayán en un periodo de transición (1770-1810)”*. Tesis de Licenciatura en Historia. Universidad del Valle, (2019).

Tovar Pinzón, Hermes. *“De una chispa se forma una hoguera: Esclavitud, insubordinación y liberación”*. Tunja: Nuevas lecturas de historia, n.º17, (1992).

Uribe Urán, Víctor Manuel. *“Abogados, partidos políticos y Estado en Nueva Granada: 1790-1850”*. Tesis doctoral. 1, Pittsburgh, (1992).

Varela, Claudia. *“El canal administrativo de los conflictos entre esclavos y amos. Causas de manumisión decididas ante síndicos en Cuba”*, Revista de Indias 71, nº251 (2011).

Velasco Pedraza, Julián Andrei. *“Justicia para los vasallos de su majestad. Administración de justicia en la Villa de San Gil, siglo XVIII”*, (Editorial Universidad del Rosario, Bogotá, 2015).